



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1956

Marzo

Boletín Judicial Núm. 548

Año 46^º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República: Juan Guilliani,
Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Lic. H. Herrera Billini, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia celebrada el día 1.º de marzo de 1956, para recibir al Dr. Kotaro Tanaka, Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Japón, pág. I.— Discurso pronunciado por el Dr. Kotaro Tanaka, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Japón, en la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia el día 1.º de marzo de 1956, pág. X.— Sumario de la jurisprudencia correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1956, pág. XII.— Recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Valdez y Enrique Reyes Valdez, pág. 437.— Recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación, pág. 448.— Recurso de casación interpuesto por Celestino Pérez, pág. 456.— Recurso de casación interpuesto por Juan A. Rafael Smith y Eliseo A. Rodríguez, pág. 460.— Recurso de casación interpuesto por Elcido A. Rodríguez, pág. 469.— Recurso de casación interpuesto por Jesús Morales Mercedes, pág. 491.— Recurso de casación interpuesto por José A. Caridad y compartes, pág. 496.— Recurso de casación interpuesto por Adelina Ovalles Hiciano, pág. 500.— Recurso de casación interpuesto por Bertha Gómez Martínez, pág. 505.— Recurso de casación interpuesto por Reyna Luisa Tiburcio de Lantigua, pág. 511.— Recurso de casación interpuesto por Epiménio Moris Gervacio, pág. 518.— Recurso de casación interpuesto por Roberto A. Prats, pág. 523.— Recurso de casación interpu-

to por José Elías Rodríguez, pág. 532.— Recurso de casación interpuesto por Enrique Mota, pág. 537.— Recurso de casación interpuesto por Candelario Martínez y Martínez, pág. 542.— Recurso de casación interpuesto por Nicasio Osorio, pág. 549.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Zayas M. y La Dalmáu C. por A., pág. 554.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes Generosa Grullón, pág. 563.— Recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Tineo, pág. 569.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Gabriel Veras, pág. 574.— Recurso de casación interpuesto por Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, c/s. Licdos. R. A. Jorge Rivas y R. Furcy Castellanos Ortega, pág. 579.— Recurso de casación interpuesto por Domingo García Tallaj, pág. 582.— Recurso de casación interpuesto por Domingo A. Escoboza, pág. 589.— Recurso de casación interpuesto por Doris Rodríguez Escalante, pág. 597.— Recurso de casación interpuesto por MI. Emilio Garrido Matos, pág. 601.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Díaz, pág. 606.— Recurso de casación interpuesto por Juan de Js. Rodríguez, pág. 617.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Amaury Matos, pág. 622.— Recurso de casación interpuesto por Alba Hernández de Espinal, pág. 628.— Recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Alamán, pág. 638.— Recurso de casación interpuesto por Reynaldo L. Mercedes, pág. 645.— Recurso de casación interpuesto por Mirtilio Peguero Félix, pág. 649.— Recurso de casación interpuesto por Adelnia Paulino Vda. Martínez, pág. 663.— Recurso de casación interpuesto por Elisa C. Lugo Salina de Guzmán, pág. 671.— Recurso de casación interpuesto por Luis A. González Arias, pág. 676.— Recurso de casación interpuesto por Sofía E. Johnson de Bass y partes, pág. 684.— Apelación sobre Libertad Provisional Bajo Fianza interpuesta por George Maltés Torres, pág. 694.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo de 1956, pág. 699.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL LIC. H. HERRERA BILLINI, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE 1956, PARA RECIBIR AL DR. KOTARO TANAKA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL JAPON.

Excelentísimo Señor:

La Suprema Corte de Justicia tiene a mucha honra recibir en esta audiencia especial, para ofreceros el homenaje que mereceis por vuestros altos méritos y por la dignidad con que habeis ejercido la magistratura.

Humanista, sociólogo y jurista, habeis mantenido siempre un marcado interés y una devoción por el estudio del Derecho. Sois profesor eminente de diversas disciplinas jurídicas y un factor principalísimo en el movimiento cultural contemporáneo. Vuestras obras dan fé de ello.

Habeis venido a nuestro país en una noble misión espiritual, para asistir al Congreso Internacional de Cultura Católica por la Paz del Mundo, notable acontecimiento que tiene una especial significación en esta época, en la cual doctrinas políticas disolventes amenazan con destruir nuestras instituciones democráticas y veinte siglos de civilización cristiana.

Vuestra visita y la de vuestros ilustres compañeros, viene a fortalecer más aún los lazos de confraternidad que han unido a nuestros pueblos. En esta hora de peligros y de grandes incertidumbres es más necesaria que nunca la unión de los pueblos libres del mundo. A ello ha propendido, con una energía que no conoce desmayos, el Generalísimo Trujillo, auténtico paladín de los sentimientos de confraternidad internacionales.

He leído un resumen, integrado en "Ley democratización de la Justicia japonesa", que publicó la "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de México", en el cual considerais que la autoridad más importante que da la nueva Constitución japonesa de 1947 a los tribunales, es la competencia de juzgar la constitucionalidad de las leyes, decretos y disposiciones administrativas, institución autóctona en los Estados Unidos, desconocida en los sistemas europeos.

Revelais el hecho de que algunos autores reconocen que la Suprema Corte de Justicia puede juzgar sobre la constitucionalidad de una ley en única instancia, aún cuando la cuestión planteada no lesione intereses particulares. Al mismo tiempo afirmáis que la Suprema Corte de vuestro país no comparte tal criterio, considerando que bajo el régimen actual, no tiene ninguna competencia para juzgar de modo abstracto.

Con muy pocas excepciones todas las Constituciones políticas de la República Dominicana contienen disposiciones relativas a la competencia de los tribunales para estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos. A veces consisten en la prohibición dirigida a los tribunales de aplicar leyes inconstitucionales, o en la prohibición al legislador de hacer ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución. Otras veces se ha atribuido expresamente a la Suprema Corte de Justicia, competencia para conocer en grado único o en última instancia de

las causas en las cuales surge la cuestión de inconstitucionalidad, o se ha limitado a declarar la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, reglamento o acto contrario a la Constitución.

El fundamento de esta institución ha sido explicada como el resultado de una jurisdicción política del Poder Judicial. Pero parece inexacto atribuirle a esta competencia un carácter político, pues ella constituye un atributo inseparable de la naturaleza misma de la función de los tribunales, que es la de aplicar las leyes a los casos que se sometan a su decisión, y resolver, consecuentemente, como materia propia de juicio, si la ley invocada es o no compatible con la Constitución.

Como esta competencia encaja perfectamente dentro del ejercicio de la función judicial, es obvio que ella existe aunque no haya un texto que la consagre.

Pero, sólo en los casos de controversia judicial entre partes, únicamente para dirimir un litigio, es que pueden los tribunales dominicanos apreciar si una ley es o no constitucional. Jamás de un modo abstracto. No es posible concebir, dentro del verdadero fundamento de la competencia judicial en materia de constitucionalidad, un recurso de esta naturaleza independiente de toda disputa judicial.

En resumen, el sistema relativo a la competencia de los tribunales para estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, adoptado por nuestros dos países, es esencialmente igual al que está vigente en los Estados Unidos, donde constituye una creación autóctona.

Durante todo el siglo XIX los que querían hacer un Código no podían encontrar otro modelo sino el francés. El prestigio intelectual de Francia justificaba además esa actitud. Alemania no tenía Código Civil. Italia por razones de orden político lo que hizo fué traducir en 1865 el Código Napoleón. Estos tiempos han pasado, no porque Fran-

cia haya perdido prestigio, sino porque existen hoy día otros modelos en los que pueden inspirarse los redactores de codificaciones.

En Europa, los dos Códigos más representativos en la hora actual, son el Código Civil alemán de 1900, y el Código Civil Federal suizo, que entró en vigor el primero de enero de 1912. A pesar de que este Código se ha inspirado en el Código Civil alemán, desde distintos puntos de vista de su superioridad es incontestable. Es menos dogmático y más flexible, y es en fin verdaderamente democrático. El legislador suizo ha proclamado los principios, dejando el resto a la sabiduría del juez y del jurista.

Gorai, en su estudio sobre la "Influencia del Código Civil francés en el Japón", considera que esta influencia se manifiesta por la aplicación directa de sus principios desde 1870 hasta 1890; por la influencia del proyecto de Código Civil de Boissonade, desde 1880 hasta 1896, y por la promulgación del Código Civil japonés actual en 1896 y en 1898.

El proyecto de Boissonade, constituía, en realidad, una revisión del Código Civil francés. Se denunció, como es natural, de no tener en cuenta las costumbres japonesas y de haber ignorado completamente la legislación alemana y la inglesa. Era un Código exclusivamente francés que descuidó los trabajos jurídicos de la ciencia europea. En consecuencia, la puesta en vigor del Código fué aplazada y una comisión fué nombrada para redactar un nuevo proyecto.

El nuevo Código Civil elaborado por esta comisión que estuvo integrada por los profesores de la Universidad de Tokio, Hozumi, que era un verdadero sabio, y Tomii y Oumé, doctores en derecho de la Facultad de Lyon, se inspiró en su plan general en el Código Civil alemán; pero las disposiciones que se refieren esencialmente a la organización de la familia, en la mayoría de sus disposiciones es original, conforme a las tradiciones nacionales de vuestro país.

La recepción de un Derecho extranjero en su conjunto, la recepción de todo un sistema jurídico, no es, pues, imposible para un Estado. Basta con respetar los particularismos irreductibles en el momento de la introducción del Derecho nuevo.

El Congreso Nacional votó en 1884 el Código Civil de la República Dominicana, que es la traducción, localización y adecuación del Código Civil francés de la Restauración, que estaba vigente entre nosotros, en su texto original, desde 1845.

El Código Civil ha sufrido la injuria del tiempo, pero durante los últimos 25 años, bajo el impulso vigoroso del Generalísimo Trujillo, un movimiento legislativo verdaderamente democrático, inspirado en los preceptos de la moral cristiana, sin precedentes en la evolución de nuestras instituciones jurídicas, ha modificado profundamente el espíritu de nuestro Derecho Civil, adaptando el viejo Código a las exigencias de la vida moderna y poniéndolo a la altura de las codificaciones más representativas del momento histórico en que vivimos.

Para que el Derecho pueda cumplir su función es necesario que su contenido moral resplandezca. La idea moral ha penetrado en nuestro Derecho positivo. Ella concilia la tradición nacional con el universalismo del ideal humano.

Nuestro Derecho de familia establece deberes generales que son en suma deberes morales. Son también nociones morales el dogma de la buena fé en el Derecho de las obligaciones; la fuerza obligatoria de la palabra dada; el justo equilibrio de las prestaciones prometidas; la protección del contratante más débil, y la reparación del perjuicio causado a otro.

Son principios puramente morales: el de las buenas costumbres; el del enriquecimiento injusto; el de la lealtad comercial, y aún el de la equidad, que han penetrado en

nuestro Derecho positivo, realizando los fines de la moral cristiana.

El juramento conserva entre nosotros su carácter religioso, aunque la invocación a la divinidad no esté expresamente contenida en su fórmula. Un juramento laico, disociado de toda idea religiosa, dejaría de ser un juramento para convertirse en una simple promesa.

El juramento garantiza la obligación moral que tienen los testigos de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Se presume que el hombre naturalmente está inclinado a decir la verdad. Su instinto repugna a la mentira. Pero la naturaleza humana tiene sus debilidades que se deben prevenir. Es preciso recurrir a los sentimientos religiosos del testigo para vencer su indecisión o su deslealtad. Si él cree en la inmortalidad del alma y en las sanciones inevitables de la justicia divina, su fé le dará una fuerza singular a su declaración.

Nuestra legislación sobre Derecho laboral es reciente. La Constitución no establecía ni derechos constitucionales de naturaleza social, ni tampoco reglas para el contenido de una legislación laboral.

Inspirado el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en las directrices económicas de la Escuela Católica, magistralmente enunciadas en la Enclílica **Rerum Novarum**, de su Santidad el Papa León XIII, publicada en 1891, ha prohiado en beneficio de la clase trabajadora una avanzada legislación proteccionista, donde se encuentran solucionados todos los problemas, cuya conquista ha hecho derramar, en otros países, tantas lágrimas y sangre.

Fué a partir de la revisión de 1942 cuando nuestra Constitución política dió al Derecho laboral bases constitucionales. El inciso 2 del artículo 6, ratificado en las revisiones de 1947 y de 1955, preve una legislación sobre toda una serie de puntos que tienen por finalidad impulsar la

acción del Gobierno en favor de los hombres de trabajo. Al amparo de esta reforma, que es la génesis de la formidable acción legislativa laboral de estos últimos años se han dictado medidas democráticas muy importantes, que constituyen la expresión más elocuente del pensamiento jurídico del Generalísimo Trujillo, dominado por la idea de la justicia social.

Nuestro gran líder auspició la legislación sobre accidentes de trabajo y la importante ley N° 637 de 1944, que establece un estatuto original autónomo para el contrato de trabajo, que forma la base de nuestra organización económica e industrial; prohibió en 1947 la institución del seguro social obligatorio para la clase trabajadora, que cubre los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, otorgándose a los asegurados asistencia médica general y quirúrgica, asistencia hospitalaria, y la reparación del daño pecuniario causado por la incapacidad para el trabajo, que la pérdida de la salud ocasiona, hasta culminar el proceso evolutivo de nuestra legislación social con la promulgación en 1951, del Código Trujillo de Trabajo, que es uno de los más modernos de la América Latina.

Como principios fundamentales este Código consagra, entre otros, que el trabajo es una función social, que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, quien debe velar porque las normas del Derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social; que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o de limitación convencional, y que es ilícito el abuso de los derechos.

En materia de trabajo la teoría del abuso de los derechos tiene constante aplicación en lo relativo a la resolución unilateral de los contratos. Se opina generalmente que el trabajador o el patrono que ejercen el derecho de resolución unilateral, no hacen más que abusar de este derecho cuando para ello no existe causa legalmente justificada.

Al establecer el Código Trujillo de Trabajo que es ilícito el abuso de los derechos, rehusándole la protección legal

al abuso manifiesto de un derecho, ha proclamado implícitamente la victoria de la moral sobre el derecho estricto.

En la ciudad del Vaticano, el 16 de junio de 1954, la República Dominicana, representada por el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, y la Santa Sede, representada por Monseñor Tardini, suscribieron un Concordato, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación Dominicana.

Este Concordato es un verdadero tratado de paz y amistad entre la Iglesia y el Estado, y constituye la realización del lema del Papa Pío XI: "La paz de Cristo en el reino de Cristo".

Al consagrar el Concordato que la Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la de la Nación Dominicana, no se oprime la conciencia individual, ni se persigue a nadie por sus ideas religiosas. El Concordato no colide con la libertad de conciencia y de cultos consagrada en nuestra Constitución.

Los derechos esenciales de la Iglesia han sido reconocidos. Goza de una protección que aseguran su libertad e independencia, y se le otorgan plenas garantías para el desarrollo de su actividad espiritual y del apostolado religioso.

El Estado que así garantiza los derechos de la Iglesia y la actividad religiosa de los católicos, tiene el derecho de reclamar de todos los ciudadanos una actitud de colaboración leal, sin hostilidad de ninguna clase.

Excmo. Señor:

Antes de terminar mis palabras quiero expresar que a la Suprema Corte de Justicia, en cuyo seno estais ahora ro-

deado del beneplácito y simpatía de sus componentes, es el más alto tribunal de la República. Su función principal consiste en establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. Ella hace respetar la ley, anulando las sentencias que la violan, y gracias al ingenioso sistema de la casación, tiene siempre la última palabra para fijar una norma en la que descansa la seguridad jurídica. La unidad de la jurisprudencia que perseguimos viene a ser el complemento de la unidad de la legislación.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de mayo de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrido: Andrés A. Medina Ortiz.—

Abogados: Dres. Isabel L. Medina de Reyes Duluc y F. E. Efraín Reyes Duluc.

Recurrido: Andrés A. Medina Ortiz.— Abogados: Dres. Isabel L. Medina de Reyes Duluc y F. E. Efraín Reyes Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 106, serie 27, renovada con sello de Rentas Internas N° 15705, para el año 1955; y Enrique Reyes Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en esta ciudad, por-

tador de la cédula personal de identidad N° 105, serie 27, renovada con sello de Rentas Internas N° 2736, para 1955, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión N° (Uno) Porciones "C", "E", "F", "G", "H" e "Y", de la Parcela N° 105 del Distrito Catastral N° 2 (Dos) de la Común de Los Llanos, Sitio de "San Ildefonso", Provincia de San Pedro de Macorís), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado León de Jesús Castaños Pérez, portador de la cédula personal de identidad N° 34, serie 54, renovada con sello de Rentas Internas N° 29774, para 1955, en representación del Doctor Julio César Castaños Espailat, portador de la cédula personal de identidad N° 34196, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas N° 15231, para el año 1955, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la doctora Isabel L. Medina de Reyes Duluc, portadora de la cédula personal de identidad N° 3725, serie 24, renovada con sello de Rentas Internas N° 34597, para el año 1955, por sí y en representación del doctor F. E. Efraín Reyes Duluc, portador de la cédula personal de identidad N° 22863, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas N° 4262, para el año 1955, abogados de la parte recurrida Andrés A. Medina Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y hacendado, domiciliado y residente en la Bodega y Batey "Guazumita", sección del mismo nombre del actual Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Doctor Julio César Castaños Espailat, abogado de los re-

currentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Doctor F. E. Efraín Reyes Duluc y la Doctora Isabel Luisa Medina de Reyes, abogados de la parte recurrida; así como el memorial de ampliación de la defensa de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los mismos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 15 de la Ley de Registro de Tierras, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de una extensión de terreno de los Sitios de "Artemisa" y "San Ildefonso", Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó las siguientes Decisiones: N° 1, de fecha 1° de febrero de 1954, en relación con las Porciones "C", "D" y "G" de la Parcela N° 105 del Distrito Catastral N° 2; N° 2 de fecha 9 de febrero de 1954 en relación con la Parcela N° 109 del Distrito Catastral N° 3, cuya mensura fué luego anulada por el Tribunal Superior de Tierras que estimó que esos terrenos habían sido abarcados por la orden de mensura de la Parcela N° 105 y que le pertenecían a esta última; y N° 3, de fecha 17 de febrero de 1954, en relación con las Porciones "E", "F", e "I" de la Parcela N° 105; b) que sobre PORCION "I" (resto de la mencionada Parcela N° 105 con una superficie de 738 Hs., 06 As., 15 Cs.) fueron conocidas varias reclamaciones y entre éstas, una de Andrés Medina quien reclamó casi la totalidad del terreno, es decir, toda la porción "I" con excepción de lo que comprendía la Parcela 109 que al ser incorporada a la Parcela N° 105 quedaba

ahora comprendida en la Porción "T" de que se trata, o sea, la cantidad de 11,665 tareas amparadas en diversas compras que realizó con posterioridad a la expedición de la Orden de Prioridad en virtud de la cual se realizó la mensura catastral; y otra de Santiago Reyes Valdez, quien reclamó toda la extensión de terreno comprendida por la misma Porción "T", inclusive lo que se le incorporó de la antigua Parcela N° 109 antes dicha, amparándose también en diversas compras en relación con las cuales presentó varios documentos; c) que además de los documentos anteriormente mencionados, en que apoyaron sus respectivas reclamaciones Andrés Medina y Santiago Reyes Valdez, este último elevó una instancia en fecha 2 de febrero de 1951 al Juez de Jurisdicción Original en la cual expresa en resumen, que en fecha 25 de abril de 1947 entre él y Andrés Medina habían dirigido una instancia al Tribunal Superior de Tierras, que concluyó así: "Por tales motivos, el señor Santiago Reyes Valdez levanta toda oposición a la prioridad otorgada al señor Andrés Armando Medina para mensurar catastralmente las predescritas dos parcelas de terreno, y el señor Andrés Medina, por su parte, le reconoce al señor Santiago Reyes Valdez la mitad de dichas parcelas y levanta y deja sin efecto alguno la oposición de suspensión de trabajos en las antes dichas parcelas a que se contrajo su instancia a ese Honorable Tribunal, de fecha 8 de enero de 1947.—Firmados: Andrés Armando Medina y Santiago Reyes Valdez"... que en la misma fecha 25 de abril de 1947 ellos habían suscrito un contrato, por el cual se dieron recíproco y expreso reconocimiento de que a cada uno de ellos corresponde, en la proporción del cincuenta por ciento para cada uno, el derecho de propiedad y la posesión de un paño de tierra de aproximadamente 36,000 tareas nacionales, dentro de las Parcelas Nos. 105 y 1 de los Distrito Catastrales Nos. 2 y 3 de la Común de Los Llanos, Sitios de San Ildefonso y Artemisa"... y que, de todo lo anteriormente expuesto quedaba evidenciado que él, Santiago Reyes Val-

dez, es "propietario de un cincuenta por ciento de los terrenos reclamados por el señor Andrés Medina" en las mencionadas parcelas; d) que al ser fallada la Porción I de la Parcela N° 105, por Decisión del Juez de Jurisdicción Original de fecha 17 de febrero de 1954 como se dijo antes, el dispositivo que a ella se refiere, fué dictado como sigue: "Falla: . . . "Porción "I" (Resto) de la Parcela 105; Superficie: 738 Hs., 06 As., 15 Cs., Primero: Rechaza las reclamaciones formuladas por los señores Andrés Medina, Santiago Reyes Valdez, Miguel Sosa y Rafael Félix Vásquez, y Segundo: Reserva el terreno comprendido dentro de esta porción, para ser distribuído entre los tenedores de acciones declaradas válidas del Sitio de "San Ildefonso", cuando se efectúe la partición";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Andrés Medina y Santiago Reyes Valdez, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 31 de mayo de 1955 la Decisión N° 1. en relación con las Porciones "C", "E", "F", "G" y "H" sobre las cuales se formularon otras apelaciones y con la porción "I" ordenando, en cuanto a esta última se refiere, lo siguiente: "Falla: . . . Cuarto: Se acogen en parte las apelaciones interpuestas por el señor Andrés Medina Ortiz y los señores Enrique y Santiago Reyes Valdez en relación con la Porción "I" (resto de la Parcela) N° 105; Quinto: Se revoca, en parte, la decisión de jurisdicción original para que su dispositivo rija en la forma siguiente: . . . Porción "I", Área: 738 Hs., 06 As., 15 Cs., Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción de terreno, en la siguiente forma y proporción: a) 432 Hs. 34 As., 52 Cs., equivalentes a 6,875 tareas, más la extensión de terreno que ocupa en esta porción el señor Bernabé Frías, en favor del señor Andrés Medina Ortiz. . . ; b) 82 Hs., 25 As., 53 Cs., equivalentes a 1,308 tareas, en favor del señor Santiago Reyes Valdez. . . Haciéndose constar la existencia de una hipoteca judicial en favor del señor Alfredo Dalmáu Rijo, por la suma de un

mil setecientos noventa y cinco pesos oro con sesenta centavos sobre todos los bienes presentes y futuros del señor Santiago Reyes Valdez; y c) El resto se declara comunero”;

Considerando que por su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 1134 del Código Civil”; y Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando que a su vez, el recurrido Andrés Medina Ortiz, en su escrito de defensa o pone, primero: “la nulidad del emplazamiento: a) “por no haberle sido notificado a su persona ni en su domicilio, ni entregado a él personalmente, como lo quieren los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, sino en el domicilio y residencia de su hija, a quien también se le entregó la copia”; y b) “por no haber indicado dicho emplazamiento, como lo manda el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la residencia del recurrido ni el domicilio de los recurrentes”; y segundo: “falta de interés del co-recurrente Enrique Valdez, por éste no haber presentado nunca ni un solo documento que lo haga propietario de las Parcelas de que se trata, ni nada en fin de que justifique su reclamación, ni haber aparecido tampoco en ninguna parte del contrato a que se refiere el recurso de casación como persona a la cual se considere que pueda ser propietaria de la tierra, falta de interés que hace inadmisibile todo el recurso de casación, por la indivisibilidad del mismo...”; pero,

Considerando en cuanto a la propuesta nulidad del emplazamiento, que, la máxima “no hay nulidad sin agravio” constituye en el estado actual de nuestra legislación, la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, como ha ocurrido en materia laboral, en los procedimientos relativos al embargo inmobiliario y de una manera general, en las causas en que figure como parte el Estado en las cuales no se aplican, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 1486, de 1938, los artículos 1029 y 1030 del Código de

Procedimiento Civil; que, también, en lo que respecta al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si es cierto que dicho texto pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que no indican, entre otras menciones, el domicilio del recurrente y la residencia del recurrido, tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso, del examen de todas y cada una de las irregularidades y de las omisiones que han sido reveladas por la parte recurrida en casación, no resulta que el acto incriminado haya perjudicado en manera alguna los intereses de la defensa; que, por el contrario, dicho acto llegó oportunamente a su destinatario y éste pudo constituir abogado y notificar su escrito de defensa que contiene conclusiones subsidiarias sobre el fondo del recurso, y por tanto, la propuesta nulidad del emplazamiento debe ser desestimada;

Considerando en cuanto al alegato de "falta de interés del correcurrente Enrique Reyes Valdez", que en la sentencia impugnada consta que éste presentó conjuntamente con su hermano Santiago Reyes Valdez conclusiones tendientes a que se le adjudicara la porción de terreno sobre la que se discurre así como mejoras en la misma, y que el Tribunal Superior de Tierras por el mismo dispositivo de la sentencia impugnada solo acogió "en parte", las apelaciones interpuestas por ambos hermanos hoy recurrentes en casación, por lo cual no se puede negar que éste tenga interés de recurrir en casación contra la referida sentencia; que por tanto, los alegatos del recurrido sobre este punto deben ser también desestimados;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes invocan: "Desnaturalización de los hechos; Violación del artículo 1134 del Código Civil"; y aducen, en re-

sumen, primero, que en virtud de un contrato de fecha 25 de abril de 1947, Andrés Medina y Santiago Reyes Valdez se dieron expreso y recíproco reconocimiento de que a cada uno de ellos corresponden, en la proporción de un cincuenta por ciento, el derecho de propiedad y posesión de un paño de tierra de aproximadamente 36,000 tareas dentro de las Parcelas Nos. 105 y 1 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 de la Común de Los Llanos; y segundo, que al serle adjudicados a Andrés Medina varias porciones que compró a algunos posesionarios del indicado paño de terreno con posterioridad a la suscripción del Contrato, el Tribunal Superior de Tierras desconoció la estipulación según la cual las partes convinieron en "soportar en partes iguales cualesquiera disminución de la cantidad de tierra debida a reclamaciones de terceros" ya que Medina al comprar a esas varias personas que eran terceros con relación al contrato, ocupó el lugar de ellos, y estaba por tanto obligado a soportar en un cincuenta por ciento la disminución que "debida a reclamaciones de terceros, experimentara el terreno, aún cuando este tercero fuera el propio Andrés Medina"; pero,

Considerando que en cuanto a lo primero, o sea en lo que se refiere a que las partes "se dieron expreso y recíproco reconocimiento de que a cada uno de ellos corresponden, en la proporción de un cincuenta por ciento, el derecho de propiedad y la posesión de un paño de tierra de aproximadamente 36,000 tareas", el señor Santiago Reyes Valdez después de haber reclamado ante el Juez de Jurisdicción Original "la totalidad de los cultivos de arroz de las tierras reclamadas por Andrés Medina, y además, el 50% de las mismas tierras"; y después que sus pretensiones adquirieron un carácter litigioso por haberle opuesto Andrés Medina que el contrato era "nulo por falta de consentimiento, de objeto y de causa", la cuestión relativa a dicho contrato del 25 de abril de 1947, no fué invocada en grado de apelación, donde las partes hicieron total abandono de

esas pretensiones y se limitaron a impugnar la sentencia apelada en cuanto dicha sentencia declaró comuneras las tierras y las reservó para ser distribuidas "entre los tenedores de acciones declaradas válidas del Sitio de "San Ildefonso", cuando se efectúe la partición"; que, en este solo y único aspecto, las partes se limitaron en apelación a establecer que tenían posesión de los terrenos en condiciones útiles para que les fueran adjudicados por prescripción y que además habían adquirido por justo título y de buena fé, hicieron oír testigos para probar esos alegatos, limitaron sus conclusiones producidas en audiencia tanto como las que presentaron posteriormente por escrito, en uso de los plazos que les fueron concedidos a esos fines, en el sentido de que, se les adjudicara todo el terreno comprendido entre los ríos Caganche y Tosa, en virtud de la prueba que habían presentado, y más aún, por el escrito de apelación presentado por Santiago Reyes Valdez contra la sentencia de Jurisdicción Original, de manera expresa, éste concretó su recurso "al dispositivo de la sentencia apelada, en cuanto... rechazó la reclamación formulada por el apelante en la Porción "I", (resto de la Parcela) y declaró esa porción comunera para ser distribuida entre los accionistas del Sitio"... "porque todo el terreno reclamado por el apelante dentro de esa porción, está debidamente cercado, cultivado y poseído por él y sus causantes desde hace más de 30 años, lo que le da derecho a adquirirlo por el medio deducido de la prescripción, y en ese sentido, el Juez de Jurisdicción Original no pudo en buen derecho, declararlo comunero"; todo así sin que en ningún momento las ante dichas pretensiones fueron presentadas ante los jueces de la apelación; y, además, en cuanto a lo segundo, o sea en lo que se refiere a que, por el hecho de haber comprado el señor Andrés Medina con posterioridad al contrato algunas posesiones dentro del paño de terreno de que se trata, al sustituirse a sus vendedores "que eran terceros con relación al contrato ocupaba el lugar de ellos y que-

daba obligado a soportar en un 50% la disminución del terreno debida a reclamaciones de terceros", los recurrentes en ningún momento ni ante ninguno de los jueces del fondo presentaron jamás esta pretensión para que fuera objeto del debate;

Considerando que no obstante las anteriores circunstancias expuestas con motivo del examen de los alegatos que los recurrentes hacen en esos dos aspectos del primer medio de casación, el Tribunal Superior de Tierras después de haber estatuido sobre las apelaciones de las partes, procedió a examinar el referido contrato del 25 de abril de 1947 y cualesquiera que sean los motivos que tuvieron los jueces del fondo para descartar dicho contrato como fundamento de las adjudicaciones acordadas, tales motivos aunque fuesen erróneos, no pueden dar lugar a criticar el que se excluyera ese documento, puesto que las partes mismas lo abandonaron al invocar concretamente otros títulos y no pedir en forma alguna que las adjudicaciones fueran realizadas de acuerdo con las estipulaciones y a la luz del citado contrato; que en consecuencia, sin necesidad de ningún otro examen en relación con este primer medio de casación ni en relación tampoco con el segundo medio, por el cual los recurrentes alegan "falta de base legal" en cuanto la sentencia impugnada solo transcribió algunos párrafos del precitado contrato y no indicó en forma completa y clara "lo que se hizo para que ese contrato fuera la ley de las partes", procede desestimar, por infundado, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Reyes Valdez y Enrique Reyes Valdez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo en lo que se refiere a la Porción "I" de la Parcela N° 105 del Distrito Catastral N° 2 de la Común, (Municipio) de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, ha sido copiado en otro lugar del

presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores F. E. Fraín Reyes Duluc e Isabel L. Medina de Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Encarnación.—

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Las Salinas, Provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 6377, serie 11, con sello de renovación hábil número 82377, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad número 22393, serie 23, con sello de renovación hábil número 31896, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, cédula N° 670, serie 23, sello N° 1637, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que más luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954; 92 de la Ley 3573, del año 1953, sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 23, inciso 5° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en sus atribuciones correccionales, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe PRIMERO: Declarar y declarar, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alberto Félix y Justina Santana de Félix, en contra de los señores Salvador Dájer y Jacobo Lara, personas civilmente responsable y puestas en causa; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al prevenido José Manuel Encarnación, cuyas generales constan, culpable del delito de homicidio involuntario, en la persona del menor que en

vida respondía al nombre de Bienvenido Félix y violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes automovilísticos, y en consecuencia condena al predicho José Manuel Encarnación a pagar una multa de RD\$250.00, sufrir la pena de un año de prisión correccional, así como al pago de las costas penales, por imputársele falta igualmente a la víctima; TERCERO: Que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra las personas civilmente responsables, señores Salvador Dájer y Jacobo Lara, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante el emplazamiento que se les hizo por medio del acto de alguacil N° 134, que existe en el expediente; CUARTO: Que debe condenar y condena, a los señores Salvador Dájer y Jacobo Lara, personas civilmente responsables a pagar a los señores Alberto Félix y Justina Santana de Félix parte civil legalmente constituida, la suma de RD\$4,000.00, como indemnización y justa reparación de los daños morales y materiales causados con motivo de la muerte del menor Bienvenido Félix; Quinto: que debe condenar y condena, a los mismos señores Salvador Dájer y Jacobo Lara además, al pago de las costas civiles, con distracción éstas en favor del Lic. Elpidio E. Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: Que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia del chófer señor José Manuel Encarnación, por el lapso de diez años, a partir de la extinción de la pena impuéstale"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido José Manuel Encarnación, y recurso de oposición Salvador Dájer y Jacobo Lara, condenados como personas civilmente responsables del prevenido; c) que en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó sentencia sobre el mencionado recurso de apelación, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada en cuanto respecta al prevenido José Manuel Encarnación y rechazó los pedimentos del padre de la víctima y del ministerio público tendientes a que se sobreseyera la

causa, hasta tanto el tribunal de primer grado decidiera sobre el recurso de oposición interpuesto por Dájer y Lara; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, casó dicha sentencia por falta de base legal, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que el fallo de la Corte de envío, que ha sido igualmente recurrido en casación por el prevenido, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Manuel Encarnación contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha trece (13) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro:— SEGUNDO: Declara al nombrado José Manuel Encarnación, culpable del delito de homicidio involuntario (violación de la Ley N° 2022) en perjuicio del menor Bienvenido Félix;— TERCERO: Declara que la imprudencia de la víctima concurrió con la falta cometida por el prevenido, en la comisión del delito, y, en consecuencia, condena al prevenido José Manuel Encarnación a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— CUARTO: Ordena la cancelación de la licencia de chófer del prevenido José Manuel Encarnación, por el término de diez años, a partir de la extinción de la pena;— QUINTO: Condena al prevenido José Manuel Encarnación al pago de las costas de apelación";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Violación del ordinal 5º del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2º: Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 92 de la Ley N° 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que por estos dos medios de casación que han sido reunidos para su examen, se alega, en síntesis, que la Corte a qua ha desnaturalizado en la sentencia impugnada los hechos y testimonios de la causa y ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de motivos para establecer que el prevenido José Manuel Encarnación cometió una falta en el accidente que causó la muerte del menor Bienvenido Félix; y se sostiene al respecto, que en el presente caso, ha quedado plenamente comprobado, contrariamente a lo dicho en la sentencia impugnada que, "José Manuel Encarnación tomó las precauciones que normalmente se exigen a un conductor cuando se aproxima a peatones, y ello así, porque redujo su velocidad antes de alcanzarle; siendo de noche, llevaba las luces encendidas, las cuales advertían eficazmente su presencia; observó, y con él todos los ocupantes la trayectoria de los niños y se convenció de que permanecerían en ella, teniendo, en consecuencia, libre de peligro, tránsito por toda la margen derecha de la carretera"; y, finalmente, se alega, que la causa del accidente, lo fué la imprudencia de la propia víctima, al lanzarse a cruzar la carretera sin percatarse de que no había ningún peligro en hacerlo en ese momento;

Considerando que la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco que falló este mismo asunto, fué casada por falta de base legal, a fin de que la Corte de envió estableciera los hechos que permitan verificar: a) si la falta de la víctima constituye o no, en la especie, un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba al control del prevenido; b) si esta falta desempeñó o no un papel preponderante en la realización del accidente y si ella fué o no su única causa determinante, y c) si dicha falta es susceptible de excluir, como causa eficiente del accidente, la que ha sido retenida a cargo del prevenido o si por el contrario concurrió con ésta en la realización del daño;

Considerando que la Corte a qua, para condenar al prevenido por el delito que se le imputa de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, expone en el fallo impugnado los siguientes motivos: "que el 28 de agosto de 1954, como a las 7 p.m., mientras el menor Bienvenido Féliz de 14 años de edad, se dirigía acompañado de los menores Emiliano Ramírez y Antonio Santana de 7 y 10 años respectivamente, por un lado de la carretera que conduce de Neyba a Barahona, en el poblado de Cerro al Medio, donde residía, fué arrollado por el camión placa N° 18199, manejado por el chófer José Manuel Encarnación, el cual transitaba en la misma dirección de dicho menor, es decir de Neyba para Galván"; "que conforme a las declaraciones de todos los testigos, (el) accidente ocurrió en una recta que tiene como un km. de longitud, y que las personas que iban en el camión alcanzaron a ver a los niños a una distancia considerable cuando iban caminando por el paseo de la carretera, y que el propio prevenido afirma haberlos visto desde una distancia de 25 ó 30 metros; que dicho prevenido pudo haber evitado el accidente si hubiera tomado las precauciones que le aconseja la ley, entre ellas la de haber reducido la velocidad a su límite tal que garantizara la vida de esas personas, toda vez que él mismo ha declarado que desde el mismo momento se dió cuenta de que se trataba de tres niños, como tales capaces de cometer cualquier imprudencia; que además Cerro el Medio es un poblado de cierto número de casas (60 ó 70 según los testigos vividores del lugar), que al estar atravesado por la carretera, requiere de los choferes tomar precauciones especiales al transitar por ese lugar";— "que la circunstancia de que el prevenido no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente, es decir, principalmente, la de reducir la velocidad que llevaba el vehículo, se desprende también de las múltiples y graves lesiones recibidas por la víctima"; "que de acuerdo con lo declarado por el prevenido en las primeras investigaciones,

y aseverado por ante el Tribunal a quo por muchos de sus compañeros declarantes 'el menor lesionado quedó muerto debajo del camión' y que éste detuvo un poco la marcha como a 5 ó 6 metros hacia adelante, por lo que debió ser arrastrado; y que 'los frenos no obedecieron' y 'el chófer frenó después de ocurrir el caso'...;

Considerando que la Corte a qua, para comprobar los hechos que se acaban de exponer, no ha incurrido en desnaturalización alguna, ya que ellos fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate; que si para establecer la falta del conductor en el fallo intervenido se hace alguna argumentación no pertinente, como la relativa a las lesiones recibidas por la víctima, tal argumentación no vicia de nulidad dicha sentencia, por ser supérflua en la elaboración del razonamiento conducente a la caracterización de la falta; que, en efecto, en la especie se pone de manifiesto que el accidente era particularmente previsible, por tratarse de niños de poca edad, de quienes, como tales, hay siempre que temer la posibilidad de una imprudencia; que esa sola circunstancia obligaba al conductor a cumplir más estrictamente la disposición de la ley que obliga a éste cuando su vehículo va a alcanzar a cualquiera persona en un camino, a reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase, a fin de estar listo contra toda contingencia, medida de precaución que no observó el prevenido, porque de haberla realizado hubiera podido frenar a tiempo y evitar el accidente, tal como lo admiten los jueces del fondo, reconociendo así que cuando la víctima se lanzó a cruzar la carretera el automóvil estaba todavía a cierta distancia del sitio de la irrupción;

Considerando que habiendo cometido el prevenido una falta en la realización del accidente, que concurrió con la falta de la víctima, consistente en haberse ésta lanzado a cruzar la carretera sin cerciorarse de que no había ningún peligro en hacerlo, y habiendo desempeñado cada una de

esas faltas un papel preponderante en la realización del mismo, la Corte **a qua**, procedió correctamente al retener ambas faltas, para los fines de la aplicación del artículo 3, de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749, que faculta a los jueces en caso de concurrencia de la falta de la víctima a reducir la pena en que incurrió el prevenido hasta la mitad;

Considerando que todo lo expuesto revela que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriendo en ninguna de las violaciones ni vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, ni en ningún otro vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 11 de octubre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Celestino Pérez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trujillo, del municipio de Sabana de la Mar, provisto de la cédula personal de identidad número 24108, serie 26, cuyo sello no figura en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones correccionales, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado en apoyo del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20, modificado, de la Ley N° 1841, de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en febrero y julio de mil novecientos cincuenta y tres el Banco de Crédito Agrícola e Industrial prestó a Celestino Pérez la suma de RD\$400.00 dentro de las regulaciones previstas en la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, N° 1841, de 1948, con la garantía de 120 quintales de arroz Fidelia y 100 quintales de arroz Victoria; b) que por no haber cumplido el prestatario sus obligaciones, sobre querrela del Banco y después de frustrada la puesta en mora prescrita por la referida Ley, el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar dictó en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Celestino Pérez, de generales desconocidas por no comparecer a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara al mismo prevenido culpable de violación al artículo 20 modificado segunda parte de la Ley N° 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; Tercero: y en consecuencia condena a Celestino Pérez a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1,000.00), compensable dicha multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por

cada peso dejado de pagar; Cuarto: que debe condenar y condena a Celestino Pérez a pagar al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana (Sucursal del Seibo) de manera principal, la suma adeudada de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) e intereses legales devengados, y además lo condena a accesorios y gastos; Quinto: que debe ordenar, como en efecto ordena, el incautamiento de la prenda en cualesquiera manos que se encuentre"; c) que sobre apelación de Celestino Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco en sus atribuciones correccionales una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Celestino Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Sabana de la Mar, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó por violación al artículo 20 de la Ley N° 1841 en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a sufrir dos años de prisión y al pago de RD\$1,000.00 (mil) pesos de multa, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de dicha sentencia y condena al prevenido Celestino Pérez a sufrir un año de prisión correccional y al pago de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) de multa, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia del Juzgado de Paz ya expresado";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, por la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el veintiuno de julio del mismo año, Celestino Pérez suscribió sendos contratos prendarios con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana (Sucursal de El Seibo), con garantías respectivas, consistentes en 120 quintales de arroz de la clase

Fidelia y 100 quintales de arroz de la clase Victoria, ambas de la próxima cosecha; b) que, a su vencimiento, Celestino Pérez, hizo caso omiso del cumplimiento de sus obligaciones; c) que para obtener el cumplimiento de las obligaciones de Celestino Pérez el Banco llenó todos los requisitos de ley; y d) que para justificar su incumplimiento Celestino Pérez lo hizo en forma reticente;

Considerando que en los hechos así dados como constantes por el Juzgado a **quo** está caracterizado el delito de violación al artículo 20 modificado, de la Ley N° 1841, de 1948, según el cual se castigará con prisión no menor de un mes ni mayor de dos años y multa de RD\$50.00 a RD 2,000.00, que nunca será inferior a la mitad de la suma adeudada a los prestatarios que falten al cumplimiento de las obligaciones que asuman en los contratos hechos conforme a dicha Ley; que, por tanto, al imponer al recurrente las penas pronunciadas en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la referida ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celestino Pérez contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha transcrito antes; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—
—Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Alberto Rafael Smith y Eliseo A. Rodríguez.—
Abogados Dr. Narciso Abréu Pagán del recurrente Eliseo A. Rodríguez.

Recurrido: Arturo Goría.—
Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cochén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Rafael Smith y Eliseo A. Rodríguez, súbdito inglés, mayor de edad, contable, casado, portador de la cédula personal de identidad número 21961, serie 31, sello de R.I. número 16877, el primero; dominicano, mayor de edad, ca-

sado, comisionista, portador de la cédula personal de identidad número 43240, serie 1, con sello de R. I. número 15255, el segundo, ambos del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Néstor Caro, portador de la cédula personal de identidad número 12531, serie 26, sello número 15538, en representación del doctor Tulio Pérez Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 2947, serie 2ª, con sello de R. I. número 15756, abogado del prevenido, Arturo Gorla, italiano, mayor de edad, casado, industrial domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 57405, serie 1ra., sello número 1107, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Daniel Osvaldo Avelino García Ramón, portador de la cédula personal de identidad número 56218, serie 1, sello de R.I. número 24647, en representación del Dr. Luis Ruiz Trujillo, y éste en representación de Juan Alberto Rafael Smith y Eliseo A. Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Narciso Abréu Pagán, portador de la cédula personal de identidad número 28556, serie 1ra., sello de R. I. número 15703, a nombre del recurrente Eliseo A. Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante serán copiados;

Visto el escrito de defensa suscrito por el abogado del prevenido Arturo Goría, Dr. Tulio Pérez Martínez, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, Juan Alberto Rafael Smith presentó querrela ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), contra el nombrado Arturo Goría, por el delito de estafa; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del indicado Juzgado, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, intervino la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Arturo Goría, de generales anotadas, culpable del delito de estafa en perjuicio de Juan Alberto Rafael Smith, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Alberto Rafael Smith, en contra de Arturo Goría y en consecuencia se condena a Arturo Goría, a pagarle a Juan Alberto Rafael Smith, a título de daños y perjuicios la suma de RD\$700.00 (setecientos pesos oro), que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, la constitución en parte civil hecha por Eliseo A. Rodríguez, en contra de Arturo Goría,

por no ser parte en este proceso para el cual fué llamado como testigo; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraídas éstas últimas a favor del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; el prevenido Arturo Goría y las partes civiles constituídas, señores Juan Alberto Rafael Smith y Eliseo A. Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el prevenido Arturo Goría y por las partes civiles constituídas, señores Juan Alberto Rafael Smith y Eliseo A. Rodríguez; Segundo: Revoca el ordinal primero de la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto declaró al prevenido Arturo Goría culpable del delito de estafa en perjuicio de Juan Alberto Rafael Smith y lo condenó al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), y, obrando por contrario imperio, Descarga al prevenido Arturo Goría del delito que se le imputa de estafa en perjuicio de Juan Alberto Rafael Smith, por no haberlo cometido, declarando de oficio las costas penales de ambas instancias; Tercero: Revoca el ordinal Segundo de la misma sentencia apelada, en cuanto condenó al mismo prevenido Arturo Goría a pagar a la parte civil constituída, señor Juan Alberto Rafael Smith, la cantidad de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a título de reparación civil de los daños y perjuicios que le había irrogado el prevenido Arturo Goría con el delito por el cual había sido declarado culpa-

ble en Primera Instancia; y, obrando por propia autoridad, Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación civil del señor Juan Alberto Rafael Smith en contra del prevenido Arturo Goría, por no haberse comprobado a cargo del indicado prevenido Arturo Goría, ninguna falta delictual ni cuasi-delictual que comprometa su responsabilidad civil; Cuarto: Condena a la parte civil, señor Juan Alberto Rafael Smith, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los abogados del prevenido Doctores Sócrates Barinas Coiscou y Rafael Tulio Pérez Martínez; Quinto: Revoca el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto rechazó la constitución en parte civil del señor Eliseo A. Rodríguez, en contra del prevenido Arturo Goría; y, obrando por propia autoridad, declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Eliseo A. Rodríguez, en contra del prevenido; Sexto: Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación civil del señor Eliseo A. Rodríguez, en contra del prevenido Arturo Goría, al no haberse establecido que dicho prevenido cometiera frente al señor Rodríguez, ninguna falta delictual ni cuasi-delictual que comprometiera su responsabilidad civil; y Séptimo: Condena a la parte civil, señor Eliseo A. Rodríguez, al pago de las costas civiles en cuanto a él conciernen, ordenando su distracción en provecho de los abogados del prevenido Doctores Sócrates Barinas Coiscou y Rafael Tulio Pérez Martínez”;

Considerando que esta sentencia fué notificada por alguacil, a Juan Alberto Rafael Smith y Eliseo A. Rodríguez, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, según consta en el acto del ministerial Aníbal Morbán Céspedes, instrumentado a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Rafael Smith:

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de ca-

sación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Juan Alberto Rafael Smith, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Eliseo A. Rodríguez:**

Considerando que éste invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primero: Violación a las disposiciones de los artículos 1341 del Código Civil y las reglas que rigen la prueba de las convenciones; y Segundo: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que la sentencia impugnada violó el artículo 1341 del Código Civil, porque admitió la prueba testimonial para establecer la existencia de una convención de un valor superior a treinta pesos, y que, en efecto, en dicha sentencia consta "que el Sr. Ramón M^a Guzmán vendió a Eliseo A. Rodríguez el Bar "La Rada", y que éste entregó al primero un cheque que estaba a su nombre y le firmó un cheque "futurista" que descontó el mismo señor Guzmán al Sr. Rodríguez"; que en esa operación "no tomó parte Goría"; que poco importan las afirmaciones de éste, en el sentido de que "ese cheque fué expedido por la fábrica de sombreros de San Cristóbal, administrada por Goría", de la cual era "comisionista y vendedor" Rodríguez; que el

prevenido Goría alegó la existencia de un mandato otorgado por él a Rodríguez, "a fin de que comprara dicho Bar"; que "era a Goría a quien correspondía el fardo de la prueba, a verificar dentro de las previsiones del indicado texto", por "tratarse de mandato superior a \$30.00"; que el Sr. Rodríguez era la persona propietaria de dicho bar, pues actuó a su propio nombre y cumplió con lo exigido por la Ley de Patentes"; pero,

Considerando que contrariamente a estas pretensiones, en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones señaladas por el recurrente, porque al tratarse en la especie de la prueba de un contrato comercial, esa prueba podía hacerse por todos los medios, según lo permiten los artículos 1341, parte final, del Código Civil y 109 del Código de Comercio; que, en efecto, al dar por establecido la Corte a qua, mediante la ponderación del conjunto de pruebas que fueron examinadas en el caso (testimonios; declaraciones de las partes en causa; presunciones y documentos aportados al debate), que el prevenido Arturo Goría, contrariamente a como fuera decidido por el juez de primer grado, no había cometido ningún hecho delictuoso frente a Eliseo A. Rodríguez, parte civil constituida, a quien consideró como testafarro de dicho prevenido en la compra al señor Ramón M^o Guzmán del Bar "La Rada", ni tampoco frente al señor Juan Alberto Rafael Smith también constituido en parte civil en el proceso a quien Goría, actuando como propietario vendió dicho Bar, y descargarlo del delito de estafa que se le imputa, los jueces del fondo, lejos de violar el artículo 1341 del Código Civil, aplicaron correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal; que en mérito de las anteriores razones, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, "al olvidar que quien firmó el "cheque

futurista" e hizo la operación del descuento con Guzmán fué Eliseo A. Rodríguez" y que además, "éste atendió a todas las exigencias sobre las leyes de seguros sociales, tributarias, ley de patentes", y finalmente, que el fallo impugnado carece de base legal;

Considerando que como el primer aspecto de este medio se refiere a cuestiones relativas a la prueba, más bien que a la desnaturalización de los hechos de la causa, y como ya ese aspecto ha sido contestado en los desarrollos precedentes, procede desestimarlos por los mismos motivos; que, por último en lo que se refiere a la falta de base legal, que el examen del fallo impugnado revela que éste contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que, en consecuencia, éste último aspecto del presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Rafael Smith, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, por Eliseo A. Rodríguez, parte civil constituida en el mismo proceso; y **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado del prevenido Arturo Goría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 4 de noviembre de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Elcido A. Rodríguez.—

Abogados: Dres. Rafael Valera Benítez y Juan L. Pacheco M.

Recurrido: José Enrique Mattei.—

Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elcido A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 35676, serie 1, sello número 135482, contra

sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictada en fecha tres de noviembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rafael Valera Benítez, portador de la cédula personal de identidad número 50139, serie 1, con sello número 33619, por sí y por el doctor Juan L. Pacheco M., portador de la cédula personal de identidad número 56090, serie 1, sello número 29697, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Mario C. Suárez J., portador de la cédula personal de identidad número 3150, serie 65, sello N° 30133, en representación del doctor Rafael de Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, con sello de Rentas Internas número 15527, abogado del recurrido José Enrique Mattei, norteamericano, mayor de edad, casado, con su domicilio y residencia en la casa número 56 de la calle "19 de marzo" de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 61416, serie 1, con sello número 1266, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y el escrito de ampliación, presentados por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa que en representación de la parte recurrida presentara su abogado constituido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 39, 40, 41 y 78 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que entre el señor José Enrique Mattei y el obrero Elcido A. Rodríguez, existió un contrato de trabajo desde el día 13 de septiembre de 1951 hasta el día 10 de enero del presente año (1954, por el cual el trabajador reclamante se comprometió a prestar sus servicios por una retribución de doce pesos oro (RD\$12.00), semanal"; b) "que la terminación del contrato se debió a la resolución del mismo hecha unilateralmente por el patrono demandado, en fecha 10 de enero del presente año"; c) "que la indicada ruptura del contrato se debió a que el trabajador por dos semestres sacó la placa de la bicicleta del patrono a su nombre, contrariamente a lo que le había ordenado su empleador"; d) que en ocasión de la demanda incoada por el obrero Elcido Antonio Rodríguez, en contra de su patrono José Enrique Mattei, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, éste dictó una sentencia, en fecha dieciocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por el señor Elcido A. Rodríguez, parte intimante, contra el señor José Enrique Mattei, parte demandada, por infundada e improcedente;— SEGUNDO: Declara, las costas de oficio";

Considerando que sobre la apelación interpuesta en fecha treinta de junio del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el trabajador Elcido Antonio Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, en su calidad de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó sentencia en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, disponiendo lo siguien-

te: "FALLA: Primero: Declara bueno en la forma el recurso de apelación interpuesto por Elcido Antonio Rodríguez contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1954, dictada en favor de José Enrique Mattei;— Segundo: Rechaza, por infundado, y según los motivos precedentemente expuestos, el mencionado recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;— Tercero: Condena a la parte intimante sucumbiente, al pago de tan solo los costos";

Considerando que contra esta sentencia interpuso Elcido Antonio Rodríguez el presente recurso de casación, en la forma y fecha arriba indicadas, alegando los siguientes agravios: "Primer Medio: Violación del Derecho de la Defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 36 y 78 del Código Trujillo de Trabajo;— Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, y, Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando en cuanto al primer medio, que el trabajador recurrente alega, en sustancia, que la sentencia viola "...el derecho de la defensa, por cuanto ella es el producto de una actuación procesal en la que no se han tomado en cuenta documentos decisivos aportados efectivamente por el recurrente en ocasión del debate que tuvo lugar por ante esa jurisdicción...", ya que "...la causa invocada por el recurrido Mattei para tratar de justificar el despido del señor Rodríguez, fué el hecho de este último de haberle sacado la placa, por dos semestres consecutivos, a una bicicleta afectada al servicio de una de las fuentes de soda propiedad del primero, supuestamente sin avisar esta gestión ni haber obtenido autorización de dicho patrono para realizarla..."; que, con ello, "...se planteaba el problema de saber si ese acto... entraba o nó dentro de las atribuciones y de la capacidad de obrar que tenía el recurrente por virtud del contrato de trabajo escrito intervenido entre ellos...", "o lo que es lo mismo, era necesario investigar

si para sacarle la placa a la bicicleta afectaba al servicio de la empresa. . . Rodríguez debía informar previamente y obtener autorización, o si por el contrario este acto de gestión entraba dentro de la categoría de los actos necesarios y útiles que estaba llamado a realizar el recurrente de manera autónoma y personal, en virtud de su condición de **'encargado general de las fuentes de soda Rico'**, con capacidad para **'hasta administrar cuando fuera necesario'**, según expresión de la letra del contrato de trabajo suscrito por los dichos señores Rodríguez y Mattei, como trabajador y patrono, respectivamente"; que "para dilucidar este problema, el recurrente Rodríguez aportó al debate, . . . uno de los originales del contrato de trabajo celebrado con Mattei en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951)"; que, al no tomar el Juez **a quo** en consideración dicho contrato". . . se está indiscutiblemente frente a un caso de flagrante violación del derecho de defensa. . .";

Considerando que, en cuanto al citado contrato, la sentencia impugnada, defiriendo a las conclusiones de las partes, ha dicho, entre otras cosas, ". . . que la parte intimante (Rodríguez) ha pedido, esencialmente, que se revoque la sentencia apelada, (y) se declare resuelto el contrato existente entre las partes con responsabilidad para el patrono. . ." (pedimento contenido tanto en el acto de apelación como en las supracitadas conclusiones), "ordenando. . . — además— el depósito de documentos y conclusiones por Secretaría para fallar conforme a derecho"; "que el Tribunal admite (sic), como lo hizo el Juzgado **a quo**, que el trabajador cometió una falta. . ., falta ésta que podía revestir para el patrono mayor gravedad de lo común, por la circunstancia de estar su empleado al frente de un negocio, en cuyas labores no debía sufrir mengua alguna la confianza que debía merecerle su trabajo"; que la sentencia del Juzgado de Paz **a quo**, confirmada por el fallo recurrido, precisa igualmente los pedimentos de las partes, de lo cual resulta, sin lugar a dudas, que ambos Juzgados tuvieron en

cuenta y estudiaron el citado contrato, al comprobar, el primer Juez, en los siguientes términos, adoptados, a su vez, por el Tribunal de apelación: "...que entre ... José Enrique Mattei y el obrero Elcido A. Rodríguez, existió un contrato de trabajo desde el día 13 de septiembre de 1951 hasta el día 10 de enero del... (1954), por el cual el trabajador reclamante se comprometió a prestar sus servicios por una retribución de doce pesos oro (RD\$12.00) semanal"...;

Considerando que tales comprobaciones especialmente esta última, no se hubieran podido realizar, de no haberse examinado las estipulaciones del contrato; que las referencias hechas, tanto en el contrato presentado por el intimante como en la sentencia impugnada, a la confianza depositada en el trabajador Rodríguez, revelan, igualmente, que dicho contrato se tuvo en cuenta para pesar las responsabilidades del cargo en relación con la falta imputada al obrero despedido; que, por lo demás, si bien es cierto que los tribunales tienen el deber de responder a los medios claramente propuestos por las partes en sus respectivas conclusiones, la ley no los obliga a seguir a dichas partes en el detalle de los argumentos por ellas invocados para la justificación de tales medios; que ante el Juez de primer grado el trabajador recurrente sólo se limitó a solicitar, en sus conclusiones, que se acogieran las contenidas en el emplazamiento, según fueron leídas en audiencia, conclusiones que se encaminaban, entre otras cosas, a pedir que el patrono Mattei fuera "declarado responsable de la ruptura del contrato por tiempo indefinido...", intervenido entre él y su mencionado patrono, con todas sus consecuencias legales; que tal pedimento fué luego ampliado por el obrero en apelación, como se ha visto, pidiendo, a su vez, la resolución del contrato con responsabilidad para el patrono; que dicho patrono ya había solicitado, desde primera instancia, que se declarara justificada "...la rescisión del contrato de trabajo que existía entre él... y el trabajador Rodríguez,

por haber este último violado el Código Trujillo de Trabajo en varias de sus disposiciones, y principalmente los artículos 36, 78 párrafos 14 y 21..." del citado Código; que según resulta de ello, la demanda se contrajo, originalmente, a pedir que se declarara al patrono Mattei "responsable de la ruptura del contrato", a causa del supracitado despido, pero no que fuera resuelto dicho contrato por haberlo violado el patrono al desconocer la condición de administrador del trabajador, condición que, según éste, le confería facultades para operar actos por su propia cuenta y hasta para registrar útiles de trabajo a su propio nombre y no a nombre de su patrono; que no habiendo sido puesto en mora, el Juez cuya sentencia se impugna, de pronunciarse en el indicado sentido, posteriormente alegado por el obrero, y habiendo rechazado la demanda de éste, de acuerdo con el pedimento de su patrono, falló ajustado a las conclusiones de ambas partes, y tal como se planteó el debate, sin que pueda criticársele a dicho Juez el no haber incluido en ese fallo los argumentos que ahora se presentan en casación, y que no le fueron sometidos como pedimentos expresos; que si bien es cierto que el depósito de un documento obliga a los jueces a tomarlo en cuenta, no es menos cierto que una cosa es que el documento se someta a título de información, y otra que se pida decisión expresa sobre partes precisas de su contenido; que, según se desprende del presente examen del caso, el citado contrato de trabajo fué depositado sin especificación definida, a fines generales, en ocasión del despido realizado por el patrono, y no para que se decidiera, de modo expreso y particular, el alcance de los alegados poderes de administración, cuyo alcance quedó implícitamente fallado, además, al rechazarse la demanda del trabajador; que, por todo ello, el fallo debe ser mantenido, a este respecto, y desestimado el referido primer medio del recurso;

Considerando que en su segundo medio el recurrente alega la desnaturalización de los hechos de la causa

y la violación de los artículos 36 y 78 del Código Trujillo de Trabajo, porque, según dice, cuando él gestionó "...la expedición de la placa de una bicicleta afectada al servicio de la planta bajo su dirección, utilizó las generales de su cédula personal de identidad al llenar los requisitos que traza la oficina receptora de este tributo fiscal para comprobar cada contribución..."; que la calificación legal de ese hecho es lo que se debate ahora, "...considerando este hecho en relación con las atribuciones y facultades contractuales del ... (obrero) frente a su patrono", y que "lo que se aúce en este medio es precisamente que exista una errada calificación legal del hecho comprobado...", ya que "los jueces del fondo han incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa al deducir una naturaleza faltiva, un carácter faltivo, en el hecho cumplido por el señor Elcido A. Rodríguez"; que el recurrente repite este mismo agravio, tratando de precisar y justificar la amplitud de los poderes de administración que, según sostiene, le otorgaba el contrato, los cuales lo facultaban para realizar el registro de la bicicleta en la forma en que lo hizo; que constituye un "...desatino jurídico", —agrega el recurrente—, el considerar, como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia, "...que hubo una desobediencia a supuestas órdenes..., y, además, una violación del contrato de trabajo por el simple hecho de haber gestionado el trabajador, personalmente, la expedición de la placa de una bicicleta"; que "sacarle la placa a una bicicleta es, simplemente, cumplir con una formalidad, con un deber fiscal que permite mantenerla, por ello mismo, **en uso constante, en servicio activo**"; que "en la oficina receptora de este impuesto se reciben indiferentemente, en los formularios comprobatorios de pago, los nombres y las generales de las personas que van a cumplir con el requisito fiscal, **sin tener en cuenta si es o no el propietario del vehículo...**", formalidad que "...no constituye una especie de registro o de sistema de inscripción que crea, confiere o acredita un derecho de propiedad

sobre la bicicleta cuya placa se gestiona”;— que “... entonces no puede decirse que el derecho de propiedad se vió usurpado...”; que “la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos de la causa cuando tergiversa la situación, la relación patrimonial de la bicicleta a la cual se le sacó la placa...”, porque “...la bicicleta en cuestión no era un mueble de la propiedad personal de la persona física de Mattei, bajo su uso y exclusiva disposición, control y dirección, sino el vehículo afectado al servicio de la empresa ‘MANTECADO RICO’...”, “...relación objetiva de la propiedad mobiliaria”, “...claramente establecida...”, “...en la carta que el mismo Mattei envió al Departamento de Trabajo al comunicar el despido...”, en la cual expresó que despedía al trabajador, “...por el motivo de haberle sacado la placa a una bicicleta propiedad (suya), **perteneciente a la Fábrica de Mantecado Rico...**”; que en esto radica “...la importancia de establecer la distinción”, ya que “...El Tribunal **a quo** evidentemente ha contemplado la acción de...
... Rodríguez basado en una hipótesis verdaderamente falsa, es decir, en relación con un vehículo que de manera supuesta éste no podía, lógica y normalmente, controlar, administrar, ya que ha ubicado el vehículo, caprichosamente, fuera de la situación REAL en que se hallaba desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista material: ha considerado la bicicleta como una tenencia personal y directa de Mattei...”; que es “...**AHI DONDE ESTA LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA...**”, utilizada por el Tribunal... “como una vía de escape ante su imposibilidad de explicar o justificar la noción de falta en la actuación del administrador general de la empresa, señor Elcido A. Rodríguez”; que, según el recurrente, la sentencia impugnada ha violado, igualmente, el artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo, “...por cuanto aplica falsamente su texto”, y ello, por una consecuencia “...de la demostrada desnaturalización de los hechos de la causa”, porque, “si no ha existido falta a la obliga-

ción contractual asumida por . . . Rodríguez, mal puede justificarse con el artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo un dispositivo que contenga una falsa calificación legal de los hechos constitutivos de la actuación contractual de . . . Rodríguez”; que la sentencia recurrida viola además el artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, porque en ninguno de los hechos comprobados “. . . puede encontrarse o caracterizarse una violación a los 19 (diecinueve) ordinales del artículo 78 del indicado Código . . .”, que “. . . contiene una enumeración precisa y descriptiva de cada una de las situaciones en que el trabajador incurre en una ‘falta’ frente a su patrono, que hace posible su despido”, ya que “. . . cada una de estas situaciones está rigurosamente caracterizada y sus elementos, en cada caso, han sido determinados con exactitud por el legislador”; que el mencionado hecho imputado al recurrente y “**comprobado en la causa**, no encuentra su evidente sentido funcional y contractual en ninguna de las actitudes faltivas organizadas por el texto del artículo cuya violación se invoca, no sólo desde el punto de vista de sus consecuencias, ya que no reportó, por otra parte, ningún perjuicio al patrono Mattei, elemento, el perjuicio, que es constante en todas las situaciones previstas por el artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, sino también desde el punto de vista de su realidad material”;

Considerando que el fallo impugnado, en relación con estos agravios ha precisado la falta del trabajador en los siguientes términos: “. . . que en el presente caso el punto en litigio versa acerca de lo justificado o no del despido; que el Juzgado **a quo** admitió en su sentencia que el trabajador demandante cometió la falta de hacerse expedir en su nombre la placa de una bicicleta que era propiedad del patrono . . .”; “que el Tribunal admite, como lo hizo el Juzgado **a quo**, que el trabajador cometió una falta, al realizar el hecho ya indicado, falta ésta que podía revestir para el patrono mayor gravedad, por la circunstancia de estar su empleado al frente de un negocio, en cuyas labores no de-

bía sufrir mengua alguna la confianza que debía merecerle su trabajo"; "que, por tanto, al despedirlo, no incurrió en falta que lo hiciera responsable al tenor de la ley de la materia"; que, además, el fallo impugnado en casación, confirma y adopta la sentencia del Juzgado a quo y sus motivos, sentencia que precisa "...dos faltas a cargo del trabajador Elcido Antonio Rodríguez, que consisten: 1.º.: en desobedecer las órdenes dadas por su patrón, y 2.º.: en sacar la placa de la bicicleta de su patrono ("a su nombre", según expresa en su considerando anterior), violando con ello el susodicho contrato, ya que toda convención laboral obliga a las partes a lo que se ha expresamente convenido, y a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fé, el uso o la ley (artículo 36 del Código Trujillo de Trabajo), y la conducta asumida a este respecto por el trabajador indicado no se aviene a ninguno de los anteriores conceptos";

Considerando que, de acuerdo con las normas del derecho laboral, que reposan en relaciones de confianza recíproca y de armonía en la ejecución de los contratos que ligan a patronos y obreros, así como también en los principios del derecho común, como elementos coadyuvantes, el fallo impugnado no ha incurrido en ninguna de las violaciones apuntadas en este segundo medio; que, en efecto, el contrato laboral, con ámbito jurídico propio, "es aquél por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta" (artículo 1, Código Trujillo de Trabajo); que es conveniente hacer resaltar los elementos contenidos en la anterior definición legal, para no confundir el contrato laboral con ciertos contratos comunes, que pueden ser accesorios a aquél o colaterales, pero que no pueden alterar su naturaleza esencial, como es la que se refiere a la relación de dependencia y dirección inmediata en que el obrero está colocado frente a su patrono; que, no obstante, esa misma relación de subor-

dinación, "mediante una retribución", no le quita al contrato de trabajo su carácter general de contrato sinalagmático, sometido, como tal, al principio de la resolución por inejecución de las obligaciones; que es oportuno, para fijar el alcance de los poderes que el trabajador Rodríguez reclama para sí, de acuerdo con el contrato que lo ligaba al patrono Mattei, advertir la diferencia existente entre el contrato de trabajo y el mandato asalariado, diferencia que, a veces, es difícil de distinguir, pero que siempre es posible y útil precisar, ya que el citado lazo de dirección y subordinación que caracteriza al contrato de trabajo, no existe, con seguridad, en igual grado, en las relaciones del mandante y su mandatario; que si bien es cierto que el lazo de subordinación no es completamente extraño a las relaciones del mandante con su mandatario, y éste último actúa en acatamiento de las órdenes y, a veces, bajo la dirección del primero, no es menos cierto que existe una diferencia de grados en la subordinación, debiéndose tener presente que el mandato es esencialmente un contrato de representación, destinado a permitir a una persona la realización de un acto jurídico o una serie de actos por cuenta de otra persona, lo que le permite conservar su independencia y la libertad de conducir, según su criterio, el asunto a ella encomendado, mientras que el contrato de trabajo tiene por objeto directo el cumplimiento de una tarea, independientemente de toda idea representativa; que, sin duda, la realización de un acto jurídico por otro puede ser también considerada como un trabajo, lo que explica que el mandato puede ser asalariado; pero este trabajo no es sino un accesorio de la operación, ya que lo que las partes han tenido en mente ha sido primordialmente el resultado jurídico, o sea, la creación directa de un derecho en provecho del mandatario, mientras que, por el contrario, en el contrato de trabajo lo accesorio vendría a ser el mandato, ya que el fin que persiguen las partes es el trabajo en sí mismo, del cual el patrono espera derivar un provecho y el trabajador

un salario; que, cuando se presentan, en la práctica, situaciones mixtas, en las cuáles un contrato de trabajo se halla involucrado con un mandato, al ser encargado el obrero, por ejemplo, de realizar un acto jurídico por cuenta de su patrono, o viceversa, es preciso, para fijar adecuadamente la naturaleza del contrato, dar preferencia a aquél de los dos contratos que esté más vinculado con lo esencial de las funciones del empleado; que, en la especie, el obrero ha alegado su condición de "administrador general de la empresa", con poderes para realizar actos de administración sin tener que obtener, previamente, la venia de su patrono para realizarlos;

Considerando empero, que si se examina el contrato depositado por el obrero recurrente, a fin de fijar correctamente el propósito de los contratantes, y calificar adecuadamente la falta puesta por el fallo impugnado a cargo de dicho obrero, es preciso concluir, tanto por los términos del contrato, —que fijan su naturaleza—, cuanto por lo modesto de las tareas encomendadas al trabajador Rodríguez, y la poca elevación del salario, que se trata de un convenio laboral, cuyo propósito es muy diferente al de una administración de empresa, y mucho más al de una sociedad en participación o de otra naturaleza; que los mismos términos empleados por el contrato, al poner a cargo del obrero la obligación de "supervigilar y hasta administrar cuando fuere necesario dichos negocios", indican que el trabajador no tenía, de plano, la facultad de administrar, y que tal facultad estaba subordinada a las necesidades de la empresa, apreciadas sólo por el patrono, en vista de la situación de dependencia y subordinación del obrero, y del derecho de dirección y mando del referido patrono; que, si no obstante ello, se admitiera que el obrero tenía la facultad de libre apreciación, para decidir los casos y circunstancias en los cuales podía entrar a administrar, no puede aceptarse que tal capacidad de administración se extendiera hasta conferirle la capacidad de registrar los útiles de la empresa, propiedad de su patrono, a su propio nombre y no a nombre

de dicho patrono, ya que ello implicaría un acto de disposición que, cual que fuere la intención con que se cumpliera, equivaldría a un acto de disposición, para el cual habría necesitado un mandato expreso; que al registrar la bicicleta, el trabajador no ha debido dar, como lo hizo por dos semestres consecutivos, sus generales, sino las de su patrono, como lo había hecho anteriormente, con lo cual habría evitado confusiones innecesarias de propiedad; que, en toda la abundante argumentación del recurrente, éste no ha insinuado, siquiera, que el patrono lo autorizara a proceder como lo hizo, ni que le diera cuenta de tal proceder a dicho patrono, una vez realizada la diligencia del registro, ni tampoco ha probado ni ofrecido probar que su patrono tuviera conocimiento de tal manera de proceder, por lo que el patrono tenía derecho a creer que dicho registro se venía operando de manera normal; que la única evidencia que alega el obrero al respecto, es de pura inducción, y la desarrolla en el cuarto medio, en el cual sostiene, entre otras cosas, que el patrono aceptó, de manera implícita, el registro de la bicicleta en la forma irregular en que fué hecho, al tener conocimiento, por los exámenes de las cuentas de ventas, de que el trabajador recurrente había tomado dinero de la caja para el pago de la matrícula, sin por ello protestar de tal modo de proceder; que tal alegación conlleva, en sí misma, la confesión, del obrero de que él no informó, de manera directa y explícita, a su patrono, de su modo de proceder, ya que trata de deducir esa información y la consiguiente aceptación del patrono, de una circunstancia indirecta, de diversa interpretación, como se verá en el examen del citado cuarto medio; que para justificar su hecho el obrero ha invocado que tenía facultad de actuar como actuó, que su intención no fué la de apropiarse la bicicleta, y que, por todo ello, no cometió ninguna de las faltas previstas por el artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, ni violó su contrato, ni desconoció el artículo 36 del mismo Código;

Considerando que no hay dudas acerca del hecho de que, no obstante estar los útiles del negocio denominado

“Fuentes de Soda Rico”, afectados a las necesidades de dicho negocio, la propiedad seguía siendo única y exclusivamente del patrono Mattei, siendo él el exclusivo dueño del negocio, y estando, en todo momento, el encargado de atender el mencionado negocio, el trabajador Rodríguez, bajo su dirección, subordinación y órdenes; que, de no ser esto último así, se estaría frente a un contrato de otra naturaleza, ya fuera de sociedad o mandato, caso en el cual el recurrente no podría alegar la condición de obrero, ni ampararse de las regulaciones del Código Trujillo de Trabajo; que, tratándose, como en realidad se trata, de un contrato laboral, el hecho cometido por el obrero Rodríguez acusa falta de probidad o rectitud de proceder, o cuando menos, negligencia, ya que no se podría aceptar como actuación intachable, el hecho de distraer del patrimonio de su patrono —cualquiera que haya sido la intención— uno de los implementos o útiles de trabajo colocados bajo su custodia, especialmente en una industria en la que la mayor parte del haber consistía en objetos muebles, —como carretillas de expendir helados, y bicicletas—, de fácil traspaso e imposible reivindicación frente a terceros adquirentes de buena fé; que todo ello ha tenido necesariamente que despertar en el ánimo del patrono Mattei, un muy explicable sentimiento de inseguridad, con el consiguiente perjuicio moral que necesariamente acarrea la pérdida de la fé en un trabajador en quién había depositado su confianza, al encargarlo de la supervigilancia de su negocio; que siendo toda relación laboral, una relación de dependencia o subordinación del obrero frente a su patrono, la violación de cualesquiera de sus deberes lleva implícita una desobediencia a las pautas trazadas por el patrono a la empresa, las cuales deben ser consideradas como órdenes para el obrero; que en efecto, tanto desobedece el obrero cuando no cumple órdenes expresas recibidas, como cuando ejecuta actos que no le conciernen y que alteran la situación creada por el patrono; que, por otra parte, todo contrato de trabajo, como toda

convención, debe ser ejecutado de buena fé, y los tribunales tienen el poder de deducir las consecuencias que, conforme a ésta, la equidad, el uso o la ley, se deriven naturalmente de él; que si, de manera general, la apreciación del fraude y de los hechos que lo constituyen, son de la soberana apreciación de los jueces, con mayor razón deben serlo los hechos constitutivos de la buena o de la mala fé, así como los que son susceptibles de disminuir la confianza depositada en un obrero por su patrono; que, por lo demás, no puede sostenerse que constituye un acto de buena administración el hecho cometido por el obrero de poner la bicicleta, propiedad de su patrono, a su nombre propio, o dar sus generales de tal manera y con omisión del nombre de su patrono, que los empleados encargados de la recaudación del impuesto de placas fueran llamados a engaños y la registraran a nombre de dicho obrero, sin protestas ni aclaraciones por su parte; que no se ve en qué pudo ser necesario para la buena administración del negocio, ni en qué hiciera esa administración más eficaz, el registro de una bicicleta a nombre del obrero Rodríguez, por dos semestres consecutivos y a espaldas del patrono, sobre todo si se tiene en cuenta que, desde que el mencionado obrero se encargó de supervigilar el negocio, esos registros venían siendo realizados, como tenían que serlo, al igual que los de las cartillas dedicadas al expendio de los helados, a nombre del patrono Mattei; que, por tanto, carece de realidad jurídica la teoría de la "relación objetiva de la propiedad mobiliaria" con la que el recurrente trata de vincular la bicicleta al negocio, para sacarla del control del patrono y justificar su falta, ya que el negocio, con todos sus implementos y accesorios, era de una sola persona: el patrono Mattei; que, por otra parte, no es indispensable la existencia de un perjuicio para el patrono, derivado directamente de la falta, para que ésta exista, ya que el mismo Código Trujillo de Trabajo, en el mismo artículo 78 —citado por el recurrente—, acápite 3, 15, 16 y 17 y sus respectivos reenvíos al artículo 41.

y acápites 18 y 20 del citado artículo, establece como faltas hechos que no acarrear necesariamente un perjuicio directo al patrono o a la industria; que, de todo lo dicho anteriormente, es necesario concluir que el trabajador Rodríguez incurrió en la violación de su contrato de trabajo y en faltas sancionadas por el artículo 78, acápites 2, 3, 14 y 21, por lo que su despido fué justificado y la falta cometida bien calificada por el fallo impugnado, el cual no ha cometido las violaciones indicadas en el presente segundo medio, por lo que este debe ser desestimado en todos sus aspectos;

Considerando que, en cuanto al tercer medio, el recurrente alega la violación del artículo 1315 del Código Civil, porque "al patrono Mattei le correspondía probar la justa causa del despido, según la aplicación particular que los artículos 83 y 84 del Código Trujillo de Trabajo han hecho de la regla general establecida..." por dicho artículo del Código Civil; que según se desprende del "alegato presentado por Mattei ante el Tribunal **a quo**, en vista de justificar el despido...", "...repetición del alegato que consta en la carta enviada al Departamento de Trabajo al comunicar el despido...", "...el señor Elcido A. Rodríguez se despedía por haber gestionado la expedición de la placa de la bicicleta, utilizando sus generales personales para ello, **sin haber informado dicho acto al patrono Mattei...**" de lo cual hay que deducir "...que el acto sobrevenía faltivo por la circunstancia de haber sido realizado, según se ha expuesto, sin informarle el cumplimiento del mismo al patrono Mattei..."; que, por consiguiente, "...el carácter faltivo del acto, en el ánimo del patrono, así como en la expresión de su alegato en justicia, estuvo determinado por la no información del mismo...", por lo que, y "por vía de consecuencia, al patrono Mattei le tocaba probar esta circunstancia..."; que "el Tribunal **a quo** ha violado inmisericordemente el artículo 1315 del Código Civil, al dar por establecido un hecho (la causa justificativa del despido), sin que éste fuera probado por el recurrido, quién simplemente, se limitó en el debate a alegarlo";

Considerando que el patrono Mattei ha estimado como falta, desde un principio, y de manera principal y reiterada, tanto en la carta comunicándole el despido al Departamento de Trabajo, —que el fallo impugnado enumera entre los documentos de la causa, y examina—, como ante las jurisdicciones de juicio, el hecho confesado por el propio demandante Rodríguez, del registro de la bicicleta, propiedad del patrono, realizado a nombre de dicho demandante, y por el propio demandante obtenido en la oficina recaudadora del correspondiente impuesto, —no siendo la no comunicación de dicho acto al patrono, sino el ocultamiento de la falta, que la hacía más grave—; que si así fué alegado por el patrono, desde un comienzo, y el obrero despedido jamás planteó la cuestión de la prueba de la no comunicación del citado registro, aceptando los hechos tales como los presentó su mencionado patrono, y alegando, como se ha visto más arriba, que le dió a éste conocimiento implícito e indirecto del registro, por los exámenes periódicos de caja, es evidente que el fallo impugnado no tenía por qué exigir la prueba específica y no solicitada, de un hecho reconocido y no contestado, que se podía tener como averiguado, que el obrero no negó, y que trató además de justificar alegando que poseía poderes para hacerlo, sin tener necesidad de impetrar autorización de su patrono; que en vista de ello, es evidente que, si el hecho no fué negado, ni la prueba que ahora se dice omitida, solicitada, ni vinculada la falta a la sola circunstancia de la no comunicación al patrono del hecho consumado por el obrero, sino al hecho considerado en sí mismo, el fallo impugnado no puede ser criticado por no haber ordenado la prueba innecesaria de un hecho no contestado ante él, ni considerado primordial, y alegado desde un principio sólo como un accesorio de la falta, sin denegación por parte del obrero; que si el registro se hubiera operado a nombre del patrono no habría habido falta, aunque no se le hubiera comunicado a éste dicho registro, por lo que es necesario aceptar que la falta ha radicado, singular-

mente, tanto para las partes en litigio, cuanto para las jurisdicciones de juicio apoderadas, en el hecho del registro en sí, con alteración de propiedad, y no en la ocultación del hecho constitutivo de la falta; que, por ello, procede desestimar también este tercer medio;

Considerando que, en el cuarto y último medio, el recurrente invoca la falta de base legal de la sentencia recurrida "...por cuanto es el resultado de la omisión de un alegato cuyo examen hubiese determinado en el Tribunal una sentencia distinta a la rendida"; que "él...no sólo ha mantenido y probado en el debate desenvuelto ante los jueces del fondo que estaba facultado para, en primer lugar, gestionar la placa, y, en segundo lugar, que este acto lo podía realizar de manera autónoma, personal, directa...", sino que "...en abono de su gestión de sacarle la placa a la bicicleta, adujo que esta gestión estaba dentro del absoluto conocimiento del patrono Mattei cuando ella fué realizada por dos semestres consecutivos, en razón del supremo control que sobre los aspectos administrativos de la marcha de su negocio Fábrica de Mantecados Rico, ejercía y ejerce este último"; que "este conocimiento, cierto e indiscutible, y por tanto esta aprobación tácita de la gestión cumplida existían sin lugar a dudas", y "...esta situación señalada y puesta en juego por el recurrente ante la jurisdicción a qua ha sido omitida y menospreciada por la sentencia objeto de este recurso de casación"; que, ... para gestionar y obtener durante dos semestres consecutivos la placa a la bicicleta afectada al negocio cuya marcha supervigilaba, ... Elcido Rodríguez, ejerciendo un acto de administración para el cual estaba contractualmente facultado, tuvo que utilizar fondos de la empresa... es decir, partes de las entradas de dicha empresa, cuyo activo y pasivo, diaria, semanal o mensualmente, conoce y controla efectivamente Mattei en todos sus movimientos"; "...que el dinero invertido en la expedición de la placa era parte del efectivo de la caja de la empresa cuyas operaciones supervigilaba...

Rodríguez, y al tener lugar la rendición de cuentas... frente al patrono Mattei, éste tuvo que recibir una relación en la que figuraba, junto al activo de la caja, la anotación correspondiente al desembolso hecho para obtener la expedición de la placa"; que "el hecho de haber ocurrido la expedición de la placa durante dos semestres, con el inevitable conocimiento de Mattei, demuestra que si Mattei hubiera considerado esto como faltivo... hubiera planteado de inmediato la falta del trabajador, la violación del contrato de trabajo, el perjuicio sufrido, despidiéndole, en consecuencia, desde el primer momento..."; que, por esto, "...se está en presencia de una aprobación tácita, excluyente de la consideración supuestamente faltiva del acto realizado"; que "el Tribunal a quo no ha tomado en cuenta ni ponderado esta situación real planteada por el recurrente, es decir, el conocimiento forzoso que de la gestión tenía Mattei, por la relación de dependencia del trabajador y por la rendición de cuentas, y, consecuentemente la existencia de una aprobación tácita de parte del patrono hacia el acto llevado a cabo por el trabajador"; que "la realidad e importancia de este alegato y de esta situación no podía dejar de examinarla el tribunal y al no hacerlo ha incurrido sin dudas en una sentencia que carece de base legal", y "también se aduce la carencia de base legal en la sentencia recurrida, por cuanto ella contiene motivos inoperantes que dejan subsistir la cuestión litigiosa";

Considerando que si bien es cierto que en la sentencia recurrida no se advierte ninguna motivación especial relativa a la alegada aceptación implícita, que se dice fué dada por el patrono Mattei, al registro de la bicicleta, tal como fué hecho por el obrero Rodríguez a su propio nombre, es también cierto que no son satisfactorias ni concluyentes las razones dadas por el trabajador, y transcritas más arriba, para demostrar que el citado patrono tenía cabal conocimiento y aceptó el registro de la bicicleta, por dos semestres consecutivos, efectuado en la forma indicada, porque

el obrero había tomado dinero de la caja para pagar la matrícula de referencia, no implica la conclusión forzosa de que tal hecho señalaba, por sí mismo y de manera precisa, a la persona a cuyo nombre había quedado hecho el tal registro; que una cosa es el hecho en sí, y otras son las circunstancias accesorias o independientes que lo rodean; que, del examen completo del expediente de este litigio, y, especialmente, de las conclusiones de las partes, no resulta, además, en forma alguna, la prueba evidente de que los citados alegatos, que a última hora hace el trabajador Rodríguez, fueran llevados a conocimiento de los Jueces que sucesivamente intervinieron en la decisión del caso, con intimación a los mismos de pronunciarse sobre la pretendida aceptación tácita, deducida, en el presente medio, del silencio y la inacción observados, según se dice, por el patrono, al tener conocimiento del pago hecho por el obrero, de los impuestos de registro de la bicicleta afectada al servicio de la fábrica de Helados Rico; que acerca de lo que no está en las conclusiones como pedimento formal, los jueces no tienen que dar motivos expresos, considerándose inexistentes, para fines de decisión, los argumentos que no han dejado rastros formales en las conclusiones, aunque se probare que tales argumentos fueron esgrimidos en el debate; que, por lo demás, esta Suprema Corte encuentra adecuados y suficientes los motivos ofrecidos por el fallo impugnado, y completamente operantes para dirimir la cuestión litigiosa planteada por las partes en causa, por todo lo cual desestima, igualmente, el presente cuarto y último medio del citado recurso de casación;

Por tales tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elcido A. Rodríguez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha tres de noviembre de novecientos cincuenta y cuatro, dictada en su atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo

el conocimiento que pudiera tener dicho patrono de que se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Elcido A. Rodríguez, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Morales Mercedes.—

Abogado: Lic. Laureano Canto Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Morales Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente de la sección El Cuey, Provincia del Seibo, portador de la cédula personal de identidad N° 13933, serie 25, sello de renovación N° 2008045, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula N° 7667, serie 23, sello N° 27690, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 43 del 15 de diciembre de 1930; 456 del Código Penal, modificado por la Ley N° 4928 del 1910; 463, escala 6ª del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el señor Leonardo de la Rosa, compareció ante el Comandante del Departamento de la Policía Nacional, en la ciudad del Seibo y declaró: "que presenta formal querrela contra los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano, provisto de la cédula personal de identidad N° 13649, serie 25, y Jesús Morales Mercedes, provisto de la cédula personal de identidad N° 13933, serie 25, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la misma sección, por el hecho de haberle destruído una empalizada de alambre de púas, de su propiedad, cantidad que asciende a treinta varas, hecho cometido el día 1º del mes de octubre próximo pasado, a las ocho de la mañana; que pueden dar testimonio, los nombrados Rafael Peralta, Juliana Mejía, Julián Herrera, Concepción y José Altagracia Pérez Mercedes, domiciliados y residentes en la sección del Cuey"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, fijó audiencia y dictó sentencia en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y

cuatro, en sus atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara culpables a los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes, de generales anotadas, de los delitos de destrucción de cercas y violación de propiedad, en perjuicio del señor Leonardo de la Rosa, hechos ocurridos en la Sección del Cuey, de esta Común del Seibo, en fecha trece de octubre del presente año 1954; SEGUNDO: Condenar a los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes, a pagar una multa de veinticinco pesos cada uno y pago de costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que contra esta última sentencia interpusieron recursos de apelación en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los nombrados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya parte dispositiva, figura copiada en otro lugar de este fallo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de la prueba administrada en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el señor Eliseo Ruiz vendió al señor Leandro de la Rosa una propiedad situada en el paraje de Los Jobos, Sección de El Cuey, de la Común del Seibo, hace año y medio; b) que la ocupación de dicho terreno, ya poseído anteriormente por el señor Eliseo Ruiz, la hizo el señor Leandro de la Rosa, con conocl-

miento de todos los colindantes, entre los cuales se hallaban los inculpados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes; c) que el señor Leandro de la Rosa, sustituyó las indicaciones limitrofes del terreno establecidas con trochas, por empalizadas de alambres, mejorando los cultivos y fomentando nuevas siembras de frutos, y d) que los inculpados Manuel de Jesús Mercedes Feliciano y Jesús Morales Mercedes, en fechas no determinadas, destruyeron las cercas del terreno mencionado y se introdujeron en dicha propiedad sin permiso del dueño señor Leandro de la Rosa, con la ostensible finalidad de aprovecharse de los cultivos existentes en la mencionada propiedad;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están caracterizados los delitos de destrucción de cercas y de violación de propiedad, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 456 del Código Penal, y 1 de la Ley N° 43 de 1930, puestos a cargo del recurrente; que por otra parte, al condenar a éste a la pena de veinte y cinco pesos y pago de los costos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Morales Mercedes, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma de fecha 7 de octubre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Altagracia Caridad, Modesto Ozuna Rijo y Manuel Ureña Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Caridad, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula personal de identidad número 8148, serie 28, con sello de R. I. número 481902 para el año 1955; Modesto Ozuna Rijo, mayor de edad, dominicano, empleado público, portador de la cédula personal de identidad número 7685, serie 28, con sello de R. I. número 147179 para el año 1955, y Manuel Ureña Estrella, mayor de edad,

dominicano, empleado público, portador de la cédula personal de identidad número 7002, serie 55, con sello de R. I. número 173740, para el año 1955, domiciliados y residentes todos en el poblado de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, contra sentencia dictada en última instancia por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, en atribuciones de simple policía en fecha siete de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento de los recurrentes, en fecha once del mismo mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 26, inciso 11, de la Ley de Policía; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) — que en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, José Altagracia Caridad, Modesto Ozuna Rijo y Manuel Ureña Estrella fueron sometidos por el Cabo P. N. del Puesto del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia “por haber sostenido un escándalo en el café el ‘Higo Bar’ de esta localidad la noche del día 1-10-55”; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del mencionado Distrito Municipal lo decidió por su sentencia de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Pri-

mero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los nombrados José Altagracia Caridad, Modesto Ozuna Rijo y Manuel Ureña Estrella, a pagar RD\$1.00 de multa, cada uno, por haber... violado las disposiciones del artículo 26 inciso 11 de la Ley de Policía; Segundo: Que debe condenarlos, como así los condena, al pago de las costas”;

Considerando que las actas comprobatorias de las contravenciones de simple policía, levantadas por los miembros de la Policía Nacional hacen fé, hasta prueba en contrario, de los hechos materiales constitutivos de la infracción comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que los hechos comprobados por el Cabo de la P. N. Manuel A. Pérez Lugo, según el acta de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, caracterizan la infracción puesta a cargo de los recurrentes; que, el Juez **a quo** dió por comprobado, fundándose en dicha acta, cuya autoridad no fué destruída por la prueba contraria, que los prevenidos escandalizaron en el café el “Higo Bar”, que es un lugar en donde tiene acceso el público; que al imponer a los recurrentes la sanción de un peso oro de multa a cada uno, hizo una correcta aplicación del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, por lo que procede rechazar por infundado el presente recurso de casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Caridad, Modesto Ozuna Rijo y Manuel Ureña Estrella, contra sentencia dictada en atribuciones de simple policía, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha siete de octubre

de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Adelina Ovalles.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelina Ovalles, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Juan de Morfa N° 18 de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 1602, serie 54, renovada con el sello de Rentas Internas N° 259759 para el año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 4 párrafo IV de la Ley N° 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de septiembre de 1955, compareció ante el Oficial Comandante de la 2da. Compañía, de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, la señora Adelina Ovalles Hiciano y presentó una querrela contra José Antonio Cabreja, domiciliado y residente en La Vega, a fin de que éste se aviniera a cumplir sus obligaciones de padre del menor Rubén Darío Hiciano, de 10 años de edad, procreado con dicha querrelante, quien pidió que le fuera asignada una pensión de RD\$20.00 para la manutención del referido menor; b) que previa una infructuosa tentativa de conciliación ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, ante quien fué citado y no compareció José Antonio Cabreja, el expediente fué pasado al Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, dictó una sentencia cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA PRIMERO: Se descarga al prevenido José Antonio Cabreja del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Rubén Darío Hiciano, procreado con Adelina Ovalles Hiciano, por no estar en falta en cuanto a la manutención de dicho menor; SEGUNDO: Se fija

una pensión de RD\$5.00 mensuales a pagar en la persona de la abuela materna del menor, señora Inés Hiciano, residente en Tenares; y TERCERO: Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de La Vega apoderada de dicho recurso, dictó en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: CONFIRMA en lo penal la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto descargó al prevenido José Antonio Cabreja —de generales conocidas—, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Rubén Darío Hiciano, de diez años, procreado con la señora Adelina Ovalles; TERCERO: MODIFICA dicha sentencia en cuanto fijó en cinco pesos la pensión mensual que el referido prevenido deberá pagar a la abuela materna del menor, señora Inés Hiciano, residente en Tenares, para la manutención del menor Rubén Darío Hiciano; en el sentido de fijar la aludida pensión en la suma de siete pesos para el sostenimiento del indicado menor, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: CONDENA, además, al preindicado prevenido José Antonio Cabreja, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que en el aspecto penal, la Corte a qua en el presente caso, dió por establecido, “que José Antonio Cabreja y Adelina Ovalles tienen procreados dos hijos: Rubén Darío, de 10 años de edad, quien vive con su abuela materna, y una niña cuya guarda la tiene el padre; y que para el sostenimiento del menor Rubén Darío dicho prevenido, antes y después de la querrela presentada por la madre, ha atendido a las necesidades del referido menor, con-

tribuyendo a su sostenimiento con la suma de cuatro y cinco pesos oro mensuales, no estando por tanto en falta"; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada que descargó a dicho prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de dichos menores, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, por otra parte, los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, deben en esta materia, tener en cuenta tanto las necesidades de los menores, como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres; y en el presente caso, la Corte a qua dió por establecido: "que el prevenido José Antonio Cabreja con su oficio de albañil solo gana setenticinco pesos oro mensuales como promedio, que tiene bajo su guarda y atenciones a otra niña procreada con la misma madre querellante y otros dos hijos con su esposa, y que, según lo han estimado los jueces, la suma de siete pesos oro como pensión mensual, se ajusta tanto a las necesidades del menor, que vive con su abuela materna, como a las posibilidades económicas de sus padres"; que por tanto, al modificar la sentencia apelada en el sentido de aumentar de cinco a siete pesos oro la pensión mensual que el prevenido debe pasar a la abuela del menor señora Inés Hiciano para la manutención del mismo, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 4 párrafo IV de la Ley N° 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelina Ovalles Hiciano, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—
Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez
y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Hele-
na G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha 9 de septiembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Bertha Gómez Martínez.— **Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertha Gómez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Barahona N° 26 de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 14155, serie 37, renovada con sello de Rentas Internas número 589563 para el año 1954, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Do-

mingo, como Tribunal de segundo grado, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco a requerimiento del doctor José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad número 32511, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas número 29457, para el año 1955, en nombre y en representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 y siguientes del Código Penal; 170 de la Ley N° 3489 sobre el Régimen de Aduanas y Puertos y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Oficial de Leyes de la Marina de Guerra, dirigió al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la 4ta., Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, un oficio marcado con el número 0246, sometiendo a Bertha Gómez Martínez por "complicidad en el delito de contrabando cometido por el Marinero (M3) Francisco José Molina, M. de G., al introducir clandestinamente al país, sin satisfacer los derechos correspondientes, encendedores marca "Omega", según denuncia del Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional" e informándole que se estaba tramitando la solicitud de baja del alistado antes mencionado, "para ser enviado ante ese Despacho, para los fines legales correspon-

dientes"; b) que en fecha veinticinco del mismo mes y año, el Juzgado de Paz mencionado apoderado del hecho, dictó una sentencia reenviando la causa y ordenó la puesta en libertad provisional de Bertha Gómez Martínez mediante una fianza de trescientos pesos oro; c) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, concluida la tramitación del expediente en virtud del cual fué suspendido en sus funciones como Miembro de la Marina de Guerra para ser puesto a disposición de la justicia ordinaria, Francisco José Molina, M. de G., fué sometido al referido Juzgado de Paz, remitiendo ese mismo día el Oficial de Leyes de la Marina de Guerra al Fiscalizador el expediente completo del caso así como 34 encendedores marca "Omega", "ocupados a Bertha Gómez Martínez"; d) que en esa misma fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la mencionada 4ta. Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, al conocer nuevamente la causa, dictó una sentencia de reenvío y ordenó la puesta en libertad provisional de Francisco José Molina también mediante una fianza de trescientos pesos oro; e) que por Oficio del Colector de Aduana de Ciudad Trujillo de fecha veintidós del mismo mes de agosto, y en respuesta a la solicitud de información que se le hizo, dicho funcionario expresó "que los derechos e impuestos que deben pagar la cantidad de 34 encendedores de los especificados (34 encendedores de hierro, automáticos, de bolsillo, párrafo 273 del Arancel, 25% ad-valoren, más Impuestos Unificados, Impuesto sobre documentos y 3% adicional), es en total de RD\$122.20"; f) que fijada nuevamente la causa contra Francisco José Molina por el delito de contrabando y Bertha Gómez Martínez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, la decidió por su sentencia del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Francisco José Molina y Bertha Gómez Martínez, de generales

anotadas, culpables del delito de contrabando, al introducir en el territorio de la República Dominicana, treinticuatro (34) encendedores marca 'Omega', sin pagar los derechos e impuestos correspondientes, y en consecuencia, los condena a pagar cada uno, una multa de doscientos cuarenticuatro pesos con cuarenta centavos oro (RD\$244.40) equivalente al duplo de los impuestos dejados de pagar; así como también, condena al primero, a sufrir treinta (30) días de prisión y a la última, a sufrir diez (10) días de prisión; SEGUNDO: Ordena el comiso de treinticuatro (34) encendedores marca 'Omega', cuerpo del delito; y TERCERO: Condena a los mencionados coacusados, al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Francisco José Molina y Bertha Gómez Martínez, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de un reenvío para mejor sustanciación de la causa, dictó en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Francisco José Molina y Bertha Gómez Martínez, en cuanto a la forma, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al primero a sufrir treinta días de prisión correccional, y a pagar cada uno una multa de doscientos cuarenticuatro pesos con cuarenta centavos oro (RD \$244.40), como autores del delito de contrabando; condenándolos además al pago de las costas, y ordenando la confiscación del cuerpo del delito; SEGUNDO: Que debe revocar, como al efecto revoca, dicha sentencia y obrando por propio imperio declara al nombrado Francisco José Molina, no culpable del hecho que se le imputa, y en con-

secuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; declarando a su respecto las costas de oficio; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a la nombrada Bertha Gómez Martínez, culpable de haber cometido el delito de complicidad de contrabando, y en consecuencia, la condena a pagar una multa de doscientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta centavos oro (RD\$244.40), equivalente al doble del impuesto dejado de pagar, compensables en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, y a sufrir diez días de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándola además al pago de las costas; y CUARTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación de treinticuatro (34) encendedores marca 'Omega', ocupados como cuerpo del delito";

Considerando que en el acta levantada con motivo del recurso de casación, se expresa que la recurrente lo interpone "por no estar conforme con la referida sentencia, y especialmente por violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 200 letra c) de la Ley N° 3489 de 1955";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer el hecho material del contrabando; que no es lo mismo, empero, en lo que respecta a la determinación de la complicidad, para la cual tienen que establecer, a cargo del presunto cómplice, los elementos que la ley exige para su existencia; que si en la especie el hecho material del contrabando ha quedado definitivamente probado, con todas sus consecuencias legales, no es lo mismo en lo que toca a la complicidad, por no haberse establecido en la sentencia impugnada, los elementos que la caracterizan, especialmente la circunstancia de que la prevenida Bertha Gómez Martínez, tuviera conocimiento exacto de que los objetos que le fueron ocupados fueron introducidos al país de contrabando; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos que permitan verificar si la ley ha sido bien aplicada,

por lo cual los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión; que, en consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, procede casar el fallo impugnado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficios las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y S.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de octubre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Reina Luisa Tiburcio de Lantigua.—
Abogado: Dr. Pedro Fanduíz Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 20416, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación

de San Cristóbal en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, e n fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, por mediación de su abogado constituido Dr. Pedro Fanduiz Guzmán, portador de la cédula personal de identidad número 19672, serie 56, con sello número 33704, acta en la cual se alega como medio de casación lo que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de una querrela presentada el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro por Francisco Leonardo, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, fué sometido a la acción de la justicia, Conrado Adolfo Guerrero Nadal, por sustracción de la menor Juana María Leonardo; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), fué fijada la causa para el seis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y luego de sucesivos reenvíos, dicha Primera Cámara Penal lo falló por su sentencia de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Conrado Guerrero Nadal, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Juana María Leonardo, y por tanto, se le descarga de dicha imputación por no haberlo cometido; Segundo: Que

debe declarar, como al efecto declara, regular y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, madre de la menor Juana María Leonardo, por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo, rechaza las reclamaciones en daños y perjuicios hechas por dicha señora, por comprobarse que el hecho cometido por Conrado Guerrero Nadal no constituye delito alguno; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción en favor del doctor Euclides Vicioso Vendrel, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal y por la parte civil constituida Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, dictó primeramente una sentencia en defecto el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia que dicha Corte dictó posteriormente, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre el recurso de oposición que interpuso el prevenido, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Conrado Guerrero Nadal; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada por esta Corte, en fecha veinte (20) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Conrado Guerrero Nadal, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación

interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y la parte civil constituída, señora Reina Luisa Tiburcio de Lantigua; Tercero: En cuanto al fondo, revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) de noviembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Conrado Guerrero Nadal, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor Juana María Leonardo, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno y lo condena por el mismo delito, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.-00) compensable en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Aco-ge la reclamación en daños y perjuicios hecha por la parte civil constituída, señora Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, en contra del prevenido Conrado Guerrero Nadal; y, en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Quinto: Condena al prevenido Conrado Nadal, al pago de las costas penales y civiles, de ambas instancias, con distracción de las civiles, en favor del doctor Pedro Fanduz G., por haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Condena al prevenido Conrado Guerrero Nadal, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas, en favor del Dr. Pedro Fanduz G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta última sentencia recurrió en casación Conrado Guerrero Nadal y en fecha catorce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación

de Ciudad Trujillo de fecha treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando que la sentencia de la Corte de envío, ahora impugnada en casación por la parte civil constituida, contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia dictada el día doce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el dispositivo transcrito en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, rechaza, por improcedente e infundada, la demanda civil intentada por la señora Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, por haberse comprobado que el hecho cometido por Conrado Guerrero Nadal no constituye ninguna infracción penal, ni falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad civil frente a la citada señora en su calidad de parte civil constituida;— SEGUNDO: Condena a la señora Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, parte civil que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Doctor Euclides Vicioso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente expuso al interponer su recurso de casación, según consta en el acta correspondiente: “que interpone el recurso de casación de manera general, y también de manera especial por violación al artículo 1382 del Código Civil, en cuanto desconoció que el prevenido había cometido una falta cuasi-delictual al mantener relaciones sexuales con una menor aún no desflorada, y ello constituía un daño moral a la estima y consideración de la familia, y también a la menor agraviada que no pudo emitir su voluntad a efectuar dichas relaciones a no ser viciada por su edad”;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, impugnada por el prevenido, en cuanto al aspecto penal por no constituir el hecho puesto a su cargo el delito de sustracción de una menor que se le imputaba, y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal para que conociera de la reclamación de la parte civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43, **in fine**, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de envío conoció del caso en su aspecto penal, y confirmó la sentencia apelada que descargó al prevenido del referido delito, cuando ella solamente estaba apoderada de la acción civil, y, en tal situación, solamente podía examinar los hechos de la causa para los fines de la demanda en daños y perjuicios, pero no para los fines de la acción pública; que, en consecuencia, la Corte de envío se excedió en el apoderamiento que se le hizo, y debe, por ello, ser censurado su fallo en este aspecto;

Considerando en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, que la Corte **a qua** se funda, para rechazar dicha demanda, en que la parte civil no probó que la menor Juana María Leonardo fuera virgen cuando ésta sostuvo por primera vez relaciones sexuales con Conrado Guerrero Nadal, ya que la única declaración que hay a este respecto es la de la propia menor; pero,

Considerando que la simple relación sexual con una mujer no implica por sí solo la responsabilidad civil del seductor; que, para ello, es necesario e indispensable que la seducción vaya acompañada de dolo, es decir, de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobra fraudulentas; que, en la especie, el examen del fallo impugnado no revela que ante los jueces del fondo se ofreciera la prueba o se alegara ninguna de las circunstancias señaladas que son las únicas que hubiera podido permitir que se acogiera la demanda en daños y perjuicios de que se trata; que, dado esos motivos, que suplen los de la sentencia intervenida, por

ser de puro derecho, el dispositivo de la misma se encuentra legalmente justificado, razón por la cual el alegato de la recurrente debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina Luisa Tiburcio de Lantigua, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 11 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Epimenio Moris Gervacio.—

Abogados: Dres. Mario C. Suárez y Antonio Martínez R.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epimenio Moris Gervacio, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, natural de Samaná, provincia del mismo nombre y domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3507, serie 65, exonerado por ser miembro de la Marina de Guerra, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal de segundo grado, en atribuciones correccionales, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, portador de la cédula personal de identidad número 3150, serie 65, con sello N° 30133, debidamente renovado para 1955, por sí y por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad número 22494, serie 31, con sello número 30-154, para el año 1955, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha once del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco el Oficial de Leyes de la Marina de Guerra, Capitán de Corbeta M. de G., Dr. José Benjamín Uribe Macías, sometió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común (ahora municipio) de Puerto Plata, al ex-cabo (A.R.) Epimenio Moris Gervacio y al ex-marinero Onofre Antonio Lasuce Fermín (M. de G.), por haberle dado golpes e inferido heridas a José Rivero hijo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Onofre Antonio Lasuce Fermín, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos; Segundo: Que debe condenar y condena al nom-

brado Epimenio Moris Gervacio, de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos y a sufrir diez días de prisión, ambos al pago de las costas, por violación al artículo 311 del Código Penal, por haberle dado golpes y producirle heridas al señor José Rivero hijo”;

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido Epimenio Moris Gervacio, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata actuando como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Epimenio Moris Gervacio, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, de fecha veintisiete de octubre del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro y al pago de las costas, por violación al artículo 311 del Código Penal, haberle dado golpes y producirle heridas al señor José Rivero hijo;— SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia, y condena al referido Epimenio Moris Gervacio al tiempo de prisión sufrida; y TERCERO: Que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: “Primer Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio *tantum devolutum quantum apelatum*, y Cuarto Medio: Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que “al ministerio público corresponde hacer la prueba de todas las condiciones de existencia del delito y de la culpabilidad del agente”, y que el artículo 141

del Código de Procedimiento Civil "obliga al Juez a hacer una exposición sumaria de los hechos conforme se han presentado ante el plenario", formalidades que según se alega no han sido cumplidas; pero,

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que el recurrente Epimenio Moris Gervacio infirió golpes y heridas voluntarios a José Rivero hijo, que curaron antes de los diez días; que ese hecho caracteriza el delito de golpes y heridas voluntarios puesto a cargo del recurrente Epimenio Moris Gervacio, razón por la cual no resulta que el fallo impugnado contenga los vicios señalados en el primer medio, el cual debe ser desestimado por infundado;

Considerando en cuanto a los medios segundo y tercero, reunidos, que el recurrente alega que en la sentencia recurrida se afirma que todos los testigos "trataron de favorecer al prevenido porque son todos miembros de la Marina de Guerra, cuando uno de los más importantes, Braudilio Villanueva, es Sargento del Ejército Nacional"; pero

Considerando que al ponderar los testimonios el Juez **a quo** no ha incurrido en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, ni tampoco ha podido violar los principios que rigen los efectos del recurso de apelación, como erróneamente lo pretende el prevenido, ya que esa ponderación soberana de los testimonios ha sido hecha dentro de la libertad de interpretación de las pruebas, que corresponde a los jueces del fondo; que, por lo tanto, los medios que acaban de ser examinados, deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al cuarto y último medio, en el cual se alega "contradicción de motivos y falta de base legal", basado en que "el Juez no podía adoptar los motivos de la sentencia dada por el Juez de Paz, sin carecer de base legal, por falta de hechos en que apoyarla"; pero,

Considerando que por cuanto se ha dicho ya en los anteriores desarrollos, los jueces del fondo han dado los fun-

damentos necesarios para establecer, como establecieron, soberanamente, la culpabilidad del prevenido; que si finalmente el Tribunal de segundo grado, favoreciendo al prevenido, único apelante, sólo lo condenó "al tiempo de la prisión sufrida", expresión por demás impropia, la sanción está legalmente justificada en este caso por estar comprendida dentro de los diez días de prisión correccional y RD \$10.00 de multa a que fué condenado dicho recurrente en la jurisdicción del primer grado, de acuerdo con el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal; que, consecuentemente, este medio como los anteriores debe ser desestimado por infundado;

Considerando que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epimenio Moris Gervacio contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, como tribunal de segundo grado, en fecha once de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de julio de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Roberto A. Prats.—

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrida: La Santo Domingo Motors Co., C. por A.—

Abogados: Licdos. Milcíades Duluc y José A. Turull Ricart.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H.Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Prats, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 32553, serie 12, con sello de renovación N° 16632, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad N° 334, serie 10, con sello de renovación para 1955, N° 685, abogado del recurrente en lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Milcíades A. Duluc, por sí y por el Lic. José A. Turull Ricart, portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad Nos. 3805, serie 1, sello de renovación para 1955, N° 29643 y 820, serie 1, sello de renovación para 1955, N° 183, abogados de la recurrida, la Santo Domingo Motors Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en el cual se alegan los siguientes medios: "Primero: falsa motivación y en consecuencia violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: falsa aplicación del párrafo II del art. 3 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles y en consecuencia, violación de los artículos 19 del Código de Comercio; 253 y 432 del Código de Procedimiento Civil y 1271 del Código Civil; Tercero: Insuficiente motivación de hechos y en consecuencia violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; y Cuarto: Desnaturalización de los documentos de la causa y de los hechos comprobados por ellos y en consecuencia violación del art. 1134 del Código Civil";

Visto el memorial de defensa de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por los abogados de la recurrida, la Santo Domingo Motors Co., C. por A., compañía comercial del domicilio y residencia de esta ciudad;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1271 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 141, 253 y 432 del Código de Procedimiento Civil; 3, párrafo 2, de la Ley N° 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de 1947; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que por acto de alguacil de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, Roberto A. Prats, teniendo como apoderado especial al Lic. Angel S. Canó Pelletier, emplazó a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, a fin de que oye-
ra declarar "que dicha compañía ha perjudicado moral y materialmente al requeriente", con el entendido a que llegó con el señor Luis Emilio Báez, en los primeros días del mes de septiembre del indicado año; y en consecuencia, "oírse condenar al pago de la suma de Cinco Mil Pesos de indemnización, como justa reparación a dichos daños y perjuicios y al pago de las costas"; que dicha demanda tenía los siguientes fundamentos: que "en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, Luis Emilio Báez hizo saber, por medio de una carta", a la requerida, "que subrogaba a Roberto A. Prats en sus derechos y obligaciones con motivo a la venta condicional de un camión marca GMC, modelo 1951, motor N° A.270789784", que la Santo Domingo Motors Co., C. por A., había vendido al señor Báez hijo el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos; que ese convenio fué aceptado por la requerida y en cumplimiento del mismo, "cobró al requeriente... quien aseguró dicho camión por la suma de RD\$258.30"; que "el requeriente pagó a Báez la suma de Cuatrocientos Pesos, para llevar a termino ese negocio"; que "la requeri-

da a pesar de ese convenio, celebró con Báez hijo un entendido para que éste renunciara a los derechos que tenía sobre el camión, por la suma de RD\$50.00"; que con "ese proceder la requerida había ocasionado perjuicios morales y materiales al requeriente y que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", etc.; b) que en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la indicada Cámara Civil y Comercial, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por Roberto A. Prats contra la Santo Domingo Motors Company, C. por A., que la parte demandante haga la prueba, mediante informativo legal correspondiente, de los hechos por dicha parte alegados y que figuran articulados en sus conclusiones; Reservando la prueba contraria a la parte demandada; Segundo: Fija la Audiencia Pública de las Nueve (9) de la mañana del día Veintisiete (27) de mayo próximo de este año 1954, para que tengan lugar dichas medidas; Tercero: Reserva las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación notificado por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por Roberto A. Prats contra la Santo Domingo Motors Company, C. por A., que la parte demandante haga la prueba, mediante informativo legal correspondiente, de los hechos por dicha

parte alegados y que figuran articulados en sus conclusiones; Reservando la prueba contraria a la parte demanda; Segundo: Fija la Audiencia Pública de las Nueve (9) de la mañana del día veintisiete (27) de mayo próximo de este año 1954, para que tengan lugar dichas medidas; Tercero: Reserva las costas'; Segundo: Revoca la mencionada sentencia y, obrando por contrario imperio: a) Avoca el fondo de la demanda en daños y perjuicios intentada por el intimado y demandante en primera Instancia Roberto A. Prats, contra la intimante y antes demandada Santo Domingo Motors Co., C. por A.; b) Rechaza por improcedente y mal fundada la referida demanda, en cobro de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios por pretendidos perjuicios morales y materiales que alega haber recibido el intimado a consecuencia de la ejecución del contrato sobre venta condicional del camión marca G.M.C., Modelo 1951 Motor N° A-270789784, intervino entre la intimante Santo Domingo Motors Co., C. por A., y Luis Emilio Báez en fecha 17 de octubre del año 1952; Tercero: Condena al intimado Roberto A. Prats, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho de los Licenciados José A. Turull Ricart y Milcíades Duluc, abogados constituidos de la intimante Santo Domingo Motors Co., C. por A., quienes afirman haberlas avanzado'';

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 3, párrafo II, de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles; 19 (léase 109) del Código de Comercio; 253 y 432 del Código de Procedimiento Civil, y 1134 y 1271 del Código Civil, alegados en los medios segundo, tercero y cuarto del recurso, que si bien es cierto que el artículo 109 del Código de Comercio consagra la regla de la libertad de las pruebas en materia comercial, puesto que dicho texto enumera los medios de prueba más diversos y menciona especialmente la prueba por testigos, sin añadirle ninguna restricción sobre la suma o el valor, y si también es cierto

que el Código Civil mismo establece, en realidad, la regla según la cual todas las clases de pruebas son, en principio, admitidas en materia comercial, excluyendo la restricción aportada por el artículo 1341 para la prueba testimonial y, por consiguiente, para las presunciones de hecho, no es menos cierto que esta regla no es absoluta, pues ciertos contratos comerciales deben ser probados por escrito; que, además, nada se opone a que las partes contratantes puedan excluir de común acuerdo la prueba testimonial, y estipular libremente que ciertas relaciones jurídicas sean probadas por escrito; que, en consecuencia, la prueba testimonial es inadmisibile, aún en los casos en que está autorizada por la ley, cuando la convención que constituye la ley de las partes, estipula que la única prueba admisible es la prueba literal;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrente pretende probar por testigos los siguientes hechos: "a) que el día 16 de enero del presente año, como a las diez horas de la mañana, en las oficinas de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., de esta Ciudad, tuvo lugar un entendido con el Presidente de la misma y el señor Luis Emilio Báez, por medio del cual la Santo Domingo Motors Company, C. por A., aceptó que el señor Luis Emilio Báez le vendiera, por la suma de RD \$400.00, los derechos que tenía, a esa fecha, sobre el camión marca GMC, modelo 1951, motor N° A-270789784, que le había comprado a la referida compañía comercial, el 17 de octubre del año 1952; b) que el señor Roberto A. Prats, el día indicado, con la adhesión de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., sustituyó al señor Luis Emilio Báez como deudor de la misma y por el concepto indicado; y c) que en ejecución de este convenio, el 16 de enero del presente año, el señor Roberto A. Prats pagó a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., los valores que a esa fecha le adeudaba el señor Luis Emilio Báez por concepto de la venta del camión ya mencionado, esto es, la su-

ma de RD\$581.00, con lo que el señor Luis Emilio Báez quedó enteramente librado de toda responsabilidad hacia la Santo Domingo Motors Co., C. por A.”; que, además, en dicha sentencia consta que el contrato de venta condicional intervenido entre la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y Luis Emilio Báez en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, estipula en la parte final de la cláusula sexta que “el comprador no podrá vender, transferir o en forma alguna enajenar, destruir, deteriorar u ocultar, ni trasladar fuera del territorio de la República Dominicana, el vehículo objeto de la presente venta, sin el consentimiento escrito y formal de la vendedora”;

Considerando que en presencia de esa estipulación libremente consentida por las partes, la prueba de que la Santo Domingo Motors Co., C. por A., aceptó que el señor Luis Emilio Báez le vendiera al señor Roberto A. Prats por la suma de RD\$400.00, el vehículo objeto del contrato del diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, sólo puede hacerse aportando al debate un escrito que contenga el consentimiento expreso y formal de la vendedora; que, por tanto, al denegar la Corte a qua la información testimonial solicitada por el actual recurrente para establecer la realidad del hecho antes mencionado, lejos de cometer las violaciones de la ley arriba enunciadas, hizo una correcta aplicación del artículo 1134 del Código Civil, relativo a la fuerza obligatoria de las convenciones;

Considerando en cuanto a la “falsa motivación, la “insuficiente motivación de hechos”, y la “desnaturalización de los documentos de la causa y de los hechos comprobados por ellos”, alegadas en los medios primero, tercero y cuarto del recurso, que los motivos de derecho expuestos anteriormente justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada, la cual no ha desnaturalizado los documentos aportados al debate, ni tampoco los hechos de la causa de los cuales se han deducido las consecuencias jurídicas que son pertinentes; que, en efecto, la Corte a qua al

ponderar soberanamente los documentos de la causa llegó a la conclusión de que las cartas Nos. 583 y 973 que en fechas 24 de marzo y 1.º de junio de 1953 le dirigiera la Santo Domingo Motors Co., C. por A., al actual recurrente, “acusándole recibo de valores entregados en pago de vencimientos de pagarés del mencionado camión. . . revela que esos pagos y el acuse de recibo de los mismos fueron hechos expresamente para cancelar la deuda contraída por el señor Luis Emilio Báez y no por la pretendida subrogación del intimado Roberto A. Prats, por lo que se mantenía vigente el contrato, independientemente de esos pagos en los cuales dicho intimado no aparece o figura más que como un simple intermediario”, y que la autorización para la venta expedida el 16 de enero de 1953 por la Oficina para la Importación, Distribución y Venta de Carros y otros vehículos, y la Póliza de Seguro del referido camión expedida por The Hanover Fire Insurance Co., el 19 de enero de 1952, ambas en provecho de Roberto A. Prats, fueron obtenidas por “la voluntad unilateral de dicho intimado”, y los cuales “no están revestidos del consentimiento escrito y expreso de la intimante, la Santo Domingo Motors Co., C. por A. . .”; que finalmente, el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos que han permitido verificar que la Corte **a qua** ha aplicado, en la especie, correctamente la ley, justificando legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto A. Prats, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de octubre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Elías Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Veragua, jurisdicción del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuya cédula personal de identidad no figura en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Marcos A. González H., abogado, portador de la cédula número 171112, serie 47, sello número 33111, en representación del Lic. J. Diloné Rojas, cédula número 3823, serie 55, sello número 6274, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6to. del Código Penal; 1341 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor Eloy de León Lantigua, presentó formal querrela ante el Jefe de la Policía Nacional destacado en el Distrito Municipal de José Contreras, contra el nombrado José Elías Rodríguez, por el delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, consistente en el hecho de haber vendido dicho José Elías Rodríguez, al señor Ricardo Almánzar, por la suma de Ciento Veinte Pesos, dos mulas, una parda y la otra amarilla, que el querellante le había entregado para llevarlas a la cerca de Ciprián Lantigua, "para mejorarlas"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, fué dictada la sentencia siguiente: "Falla: Primero: Declara al nombrado José Elías Rodríguez, de generales que constan, no culpable del delito de abuso de confianza, que se le imputa, en perjuicio de Eloy de León Lantigua, y en consecuencia, lo descarga del referido delito, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Declara las costas de oficio";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, en fecha doce de septiembre del indicado año, la Corte de Apelación de La Vega dictó en defecto la siguiente sentencia: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca, en defecto, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que descargó al nombrado José Elías Rodríguez, —de generales en el expediente— del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Eloy de León Lantigua, por insuficiencia de pruebas: y obrando por propia autoridad, condena al referido José Elías Rodríguez a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito antes mencionado del cual se le reconoce autor responsable; y Tercero: Condena, además, al preindicado José Elías Rodríguez al pago de las costas de ambas instancias"; que, sobre el recurso de oposición incoado por el prevenido José Elías Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Modifica la sentencia dictada por esta Corte el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al prevenido y oponente José Elías Rodríguez, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Eloy de León Lantigua: en el sentido de condenar al referido prevenido José Elías Rodríguez, al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito antes mencionado del cual se le reconoce autor responsable; Tercero: Ordena la restitución de los cincuenta pesos a su legítimo dueño, señor José Elías Rodríguez, los cuales le fueron ocupados en el Cuartel de la Policía; Cuarto: Rechaza el pedimento del prevenido ten-

diente a que se le devuelvan los dos mulos, por improcedente y mal fundado; y Quinto: Condena, además, al prevenido José Elías Rodríguez, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante las pruebas que fueron regularmente administrados los hechos y circunstancias siguientes: que Eloy de León Lantigua habló con Ciprián Lantigua, para que éste le cuidara dos mulas de su propiedad; que un día no determinado de 1955, el dueño de las mulas las entregó a Elías Rodríguez (una parda y otra amarilla, marcadas con la estampa del dueño E.D., que le habían costado setenta pesos cada una) con el encargo de llevárselas a Ciprián Lantigua, cuñado de Rodríguez y primo de De León, para que se las cuidara “a piso”; que el prevenido tomó las mulas y en lugar de cumplir el mandato que había recibido, vendió ambos animales por la suma de RD\$120.00 (ciento veinte pesos) a Ricardo Almánzar; que dicho Ricardo Almánzar entregó las mulas al Cabo de Puesto de la Policía Nacional en el Distrito Municipal de José Contreras, y éste a su vez las entregó a su dueño Eloy de León Lantigua; que ni ante la jurisdicción de primer grado ni ante la Corte **a qua**, el prevenido se opuso a que se hiciera la prueba por testigos del contrato cuya existencia era necesaria para la caracterización del delito;

Considerando que, en tales condiciones, al haber admitido la prueba testimonial para establecer la existencia del mandato, la Corte **a qua** hizo una correcta interpretación del artículo 1341 del Código Civil; que, por otra parte, al dar por comprobado mediante la ponderación de las pruebas que fueron suministradas, la existencia del mandato y la disipación de las mulas entregadas, en la especie ha quedado caracterizado el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido; que al ser condenado el mencionado prevenido por el delito de abuso de confianza puesto a su cargo, a la pena de cincuenta pesos de multa, acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una sanción ajustada a los artículos 406, 408 y 463, apartado 6to. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 2 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Mota, dominicano, comerciante, soltero, mayor de edad, del domicilio y residencia de Bayacanes, sección del municipio de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 16334, serie 47, representante de la firma Mota & Mota de dicha sección, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 29 modificado por el artículo 5 de la Ley N° 1472, de 1938, de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855, de 1935; 14 de la Ley de Impuesto sobre Cigarros y Cigarrillos, N° 858, de 1935, 14 del Reglamento N° 1326, de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, los Inspectores de Rentas Internas, Aquiles Caraballo y Manuel E. Mena, sometieron a la acción de la justicia al nombrado Enrique Mota, representante de la firma comercial Mota & Mota, bajo la prevención de haber violado los artículos 14 de la Ley N° 858, sobre impuestos de cigarros y cigarrillos; 14 del Reglamento N° 1326, sobre cigarros, etc. y 27 y 29, de la Ley N° 855, Orgánica de Rentas Internas; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó la sentencia siguiente: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Enrique Mota, de generales anotadas, representante de la firma comercial Mota & Mota, radicada en la sección de Bayacanes, de esta jurisdicción, culpable como autor de los delitos de violación a los artículos 14 de la Ley N° 858, sobre el impuesto de cigarrillos y cigarros; 14 del Reg.; 1326, sobre cigarros etc. y 27 de la Ley N° 855, Orgánica de Rentas Internas, y como tal se le condena a Dos Meses de

prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Se ordena la confiscación de los cigarros cuerpo del delito que obran en el expediente; Tercero: Se condena además a dicho inculpado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se declara al nombrado Enrique Mota, de generales anotadas, representante de la firma comercial Mota & Mota, radicada en la sección de Bayacanes, de esta jurisdicción, culpable como autor de los delitos de violación a los artículos 14 de la Ley N° 858, sobre el impuesto de cigarrillos y cigarros; 14 del Reg. N° 1326, sobre cigarros etc. y 27 de la Ley N° 855, Orgánica de Rentas Internas, y como tal se le condena a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; Segundo: Se ordena la confiscación de los cigarros cuerpo del delito que obran en el expediente; Tercero Se condena además a dicho inculpado al pago de las costas’; Tercero: Condena, además, al referido prevenido Enrique Mota, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las actas levantadas por los Inspectores de Rentas Internas Manuel E. Mena y Aquiles Caraballo en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, las declaraciones del prevenido; la de los testigos y los demás elementos de convicción que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que en el establecimiento de la firma Mota & Mota,

representada por Enrique Mota, socio de la misma, situada en la sección de Bayacanes, común de La Vega, estaban a la venta treinticinco cigarros de fabricación clandestina, que tenían adheridos sellos de Rentas Internas ya usados anteriormente y anillos de la marca La Habanera de la fábrica Compañía Anónima Tabacalera; que dichos cigarros fueron comprados por la firma sin estar amparados por factura oficial correspondiente; que Enrique Mota vendió a Angel Aquiles Mora un paquete de veinticinco cigarros de fabricación también clandestina con sellos de Rentas Internas usados anteriormente y anillos marca Regalías, propiedad de la fábrica La Imperial, León del Rosario, C. per A., de Moca, sin estar amparados con la factura oficial correspondiente; que dichos cigarros estaban escondidos detrás de unas latas al ser descubiertos y ocupados y que el prevenido reconoció en primera instancia, aunque lo niega ante la Corte, que había comprado dichos cigarros sin estar amparado de la factura oficial etc. . . ;

Considerando que en los hechos así comprobados se encuentran caracterizados los delitos previstos y sancionados por el artículo 14, de la Ley N° 858 Orgánica de Rentas Internas, que grava los artículos sujetos a impuestos, tan pronto sean producidos, los cuales no pueden ser retirados del local sin ser dichos impuestos satisfechos, combinado con el Art. 14, del Reglamento N° 1326, que regula la numeración de las facturas oficiales que amparen los cigarros tomados de la fábrica durante el día para su exportación, y por el artículo 27 de la Ley 855, relativos a la alteración, imitación, falsificación, empleo de sellos de Rentas Internas ya usados. . . lavados, etc. . . , puestos a cargo de la firma Mota & Mota, representada por Enrique Mota; que, en tales condiciones, la Corte **a qua**, al confirmar la sentencia apelada, que, condena a Mota & Mota, representada por Enrique Mota, a las penas de dos meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, y ordena, además la confiscación del cuerpo del delito, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Mota, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 26 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Candelario Martínez y Martínez.—

Abogados: Dres. Pedro Fanduiz y Francisco Octavio del Rosario Díaz.

Interviniente: La Brugal & Co., C. por A.—

Abogado: Dr. César A. Ramos F.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Martínez y Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 09383, serie 47, sello de renovación número 3442, para el año 1955, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fe-

cha veintiséis de agosto del año 1955, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad número 19672, serie 56, con sello de renovación número 33704, por sí y por el Dr. Francisco Octavio del Rosario y Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 4666, serie 1ra., con sello de renovación número 29337, para el año 1955, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Reynaldo Ramos H., en representación del Dr. César A. Ramos F., portador de la cédula personal de identidad número 22842, serie 47, con sello de renovación número 657, abogado de la persona civilmente responsable, la Brugal & Co., C. por A., con su domicilio social en Ciudad Trujillo, y del prevenido Ramón A. Valdez Pimentel, dominicano, mayor de edad, farmacéutico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7561, serie 1, sello número 863, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de Candelario Martínez y Martínez, el día treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se exponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte recurrente;

Visto el escrito presentado por el abogado de la parte interviniente y del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384, 3ª, parte del Código Civil; 1, 27, inciso 5º, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida, Candelario Martínez y Martínez y el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en tiempo hábil;

Considerando que el fallo intervenido con motivo de dichos recursos de apelación, y que ha sido impugnado en casación, por la parte civil constituida, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y por la parte civil señor Candelario Martínez y Martínez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los referidos recursos de apelación por improcedentes y mal fundados, y, en consecuencia rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, señor Candelario Martínez y Martínez, y confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, que el nombrado Ramón Valdez Pimentel, de generales anotadas, no es culpable de violación a la Ley N^o 3749 que modifica los arts. 2 y 3 de la Ley N^o 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor (golpes involuntarios en perjuicio del Sr. Candelario Martínez M.) y en consecuencia lo descarga del mencionado delito por haberse comprobado que el prevenido no ha incurrido en ninguna de las faltas limitativamente señaladas por la referida ley, sino que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Que debe declarar, y declara, las costas de oficio; Tercero: Que debe declarar, y declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en

parte civil del Sr. Candelario Martínez M., contra el prevenido Ramón Valdez Pimentel, y contra la razón Social Brugal Co., C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable; Cuarto: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la Brugal Co., C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente emplazada, ni hacerse representar por Ministerio de abogado; Quinto: Que debe desestimar y desestima, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, por sí y por sus colegas de Tribuna, abogados de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Que debe condenar, y condena, al repetido Candelario Martínez M., parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas'; TERCERO: Declara de oficio las costas penales y no se resuelve nada, en cuanto a las costas civiles, por no haberlas solicitado ni el prevenido ni la persona civilmente responsable puesta en causa la Brugal Co., C. por A.";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación contra el fallo impugnado: "1º— Contradicción de motivos e insuficiencia de los mismos. Falta de base legal; 2º— Violación del artículo 3 de la Ley 2022, reformada, sobre la divisibilidad de la falta en materia de accidente de tránsito"; que al declarar su recurso de casación había señalado esos mismos medios agregando, además, la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente reúne y expone todos sus agravios contra el fallo impugnado y sostiene, en síntesis: a) que la afirmación del prevenido de que el automóvil estaba **detenido** en el momento del accidente, está en contradicción con todos los elementos del proceso, los cuales demuestran que el vehículo estaba en movimiento en ese instante; b) que los jueces del fondo descargaron al prevenido fundándose "en que éste no cometió falta alguna, y lo deduce de que Candelario Martínez no se "cercioró del constante movimiento de vehículos

que transitaban por esta arteria', cuando es absolutamente ilógico, que si el vehículo estaba parado, esta precaución fuera necesaria"; c) que existe una absoluta falta de motivos que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar porqué el prevenido no cometió falta y porqué hubo falta exclusiva de la víctima;

Considerando que los jueces del fondo para descargar al prevenido Ramón Valdez Pimentel del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Candelario Martínez y Martínez, hacen suyos los motivos del juez de primer grado, que dicen así: "que del juicio oral en el desenvolvimiento del plenario, corroborado por los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del hecho, es evidente que el prevenido no ha incurrido en ninguna de las faltas señaladas por el artículo 3 de la Ley N° 2022, razón por la cual precede su descargo"; —"que la precedente afirmación se fundamenta en la circunstancia de que el agraviado, según se ha establecido, trató de cruzar la Avenida sin antes cerciorarse del constante movimiento de los vehículos que transitaban por esa arteria"; "que, abundando aún más, las primeras declaraciones prestadas por el señor Candelario Martínez y Martínez están de acuerdo con el criterio contenido en la sentencia apelada, y examinando las posteriores se ve que son contradictorias entre sí";

Considerando que del examen del expediente resulta que entre las pruebas que fueron objeto del debate en el plenario, en ambas instancias, se encuentra la declaración del testigo Juan María Pimentel, la cual dice así: "Yo estaba de servicio en el Hospital Morgan, cuando llegó el acusado con un agente y el agraviado. Interrogué al agraviado y me dijo que él iba a pasar la calle no cerciorándose que venía el carro del señor; que el señor quiso defenderlo pero que como ya él tenía la arrancada se tiró sobre el carro, que él no tenía interés le hicieran nada al conductor"; que esa declaración ha podido servir por sí sola para llevar a

la convicción de los jueces del fondo que el accidente fué debido a una falta exclusiva de la víctima, en virtud del poder soberano que ellos tienen para ponderar los diversos elementos de prueba que son sometidos al debate;

Considerando, en efecto, que cuando un accidente automovilístico ocurre por el hecho de que la víctima, en condiciones imprevisibles e inevitables, se haya arrojado súbitamente sobre un vehículo que venía normalmente, como en la especie, dicho accidente debe ser atribuido a la falta exclusiva de la víctima; que, la Corte **a qua**, al decidirlo así y al rechazar consecuentemente la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida contra la persona civilmente responsable, hizo una correcta interpretación de los artículos 1382 y 1384, 3ra. parte, del Código Civil;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se admitió, como se pretende, que el automóvil estuviera **detenido** en el momento del accidente, que esa misma exposición revela, por otra parte, que los alegatos acerca de los vicios de falta de base legal y de motivos señalados por el recurrente, carecen de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la persona civilmente responsable, la Brugal & Co., C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Martínez y Martínez contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicasio Osoria (a) Casín.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicasio Osoria (a) Casín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio de El Corozo, jurisdicción del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad N° 550, serie 39, con sello de renovación para 1955, N° 81659, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 43, de fecha 15 de noviembre de 1930; 59, 60 y 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, José Armando Almonte compareció ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y presentó formal querrela contra el nombrado Casín Osoria "por el hecho de haberse introducido sin ningún permiso dentro de su propiedad, destruyendo cercas y echando sus animales los cuales devastaron yerbas que habían en la misma"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, apoderado del asunto, en fecha dieciocho de agosto del mencionado año, pronunció en el caso la sentencia siguiente: "Primero: que debe declarar y declara al nombrado Nicasio Osoria (a) Casín, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 43, (violación de propiedad) en perjuicio de José Armando Almonte, en cuya propiedad introdujo permanentemente algunos animales que consumieron el pasto; Segundo: que en consecuencia, debe condenar y condena al autor de la infracción a pagar una multa de cinco pesos (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar a la víctima de la infracción cincuenta pesos (RD\$50.00) a título de reparación del daño; y Tercero: que debe condenarlo además, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Licdo. Francisco Porfirio Veras, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nicasio Osoria (a) Casín, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de agosto del año en curso (1955), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerta Plata, que condena al prevenido Nicasio Osoria (a) Casín, de generales anotadas, a pagar una multa de cinco pesos oro, una indemnización de cincuenta pesos oro, en favor del señor José Armando Almonte, parte civil constituida y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 43, (violación de propiedad), en perjuicio del mencionado señor José Armando Almonte, en el sentido de reconocer al prevenido Nicasio Osoria (a) Casín, culpable como cómplice y no como autor del delito de violación de propiedad que le fué imputado en perjuicio del señor José Armando Almonte, parte civil constituida, por haber dado instrucciones para cometerlo, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto a la multa de cinco pesos oro que le fué impuesta, así como en cuanto a la indemnización de cincuenta pesos oro, a que fué condenado en favor de la mencionada parte civil constituida y a la condenación al pago de las costas; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido lo que en síntesis a continuación se expone: a) que el querellante y parte civil constituida, José Armando Almonte, compró a Nicasio Osoria (a) Casín, una finca rural en la sección de La Manacla, municipio de Altamira, hace como quince años y entró en posesión de dicha finca; b) que a principio del año mil novecientos cincuenta y cinco, dos hijos de Osoria, nombrados Manuel y Francisco, de catorce y doce años de edad respectivamente, se presentaron en dicha finca con una

recua de cinco mulos y dijeron al encargado de la misma, Felipe Hiraldo, que venían con órdenes de su padre a soltar allí dichos animales para que pastaran, entrando con ellos por la puerta principal de la indicada propiedad; c) que Osoria, preguntado por Hiraldo le dijo que está autorizado por "su compadre Almonte" para soltar allí dichos animales, lo cual fué desmentido por Almonte; d) que Hiraldo, a quien acompañaron Polibio Almonte y Antonio Reyes Ureña, se quejó al Alcalde Pedáneo del lugar y en unión de éste, fué comprobado que los animales de Osoria se encontraban en la propiedad; e) que la Policía de la común de Altamira fué advertida y no valieron cerca de Osoria los requerimientos amistosos para que sacara dichos animales de la finca, ya que Osoria daba a entender que la propiedad era de él y que solamente había vendido a Almonte la yerba; f) que los animales permanecieron allí varios meses... y g) por último, que el acto de venta de dicha finca con todas sus mejoras, pasado ante el Notario Público Manuel de Js. Cepeda, fué presentado ante los jueces del fondo...;

Considerando que en los hechos así admitidos, por la Corte a *qua*, se encuentra caracterizada la complicidad en el delito de violación de propiedad, ya que el prevenido no fué quien personalmente se introdujo en la indicada finca, sino que dió instrucciones a sus hijos menores ya citados para que cometieran el hecho delictuoso; que, en tales condiciones, al variar la Corte a *qua* la calificación dada originalmente al hecho imputado al prevenido y sustituir la violación de propiedad por la de complicidad en el mismo delito y mantener la condenación a cinco pesos de multa a que fuera condenado el actual recurrente, en el caso además de darse a los hechos su calificación legal, de conformidad con el art. 60 del Código Penal, ha sido impuesta al procesado una sanción que está ajustada a la ley; que, de otra parte, al ser mantenida en favor de la parte civil constituida José Armando Almonte la indemnización de cincuenta pesos oro que le fué acordada por los daños morales y materiales que con su delito le irrogara el prevenido, en el caso se ha hecho

igualmente una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicasio Osoria (a) Casín, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel de Js. Zayas Medina y La Dalmáu, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Js. Zayas Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad número 23909, serie 33, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y la Dalmáu, C. por A., con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Juan M. Contín, cédula N° 2992, serie 54, sello N° 1837, en representación del prevenido Manuel de Js. Zayas Medina y de la persona civilmente responsable la Dalmáu, C. por A., en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra d) y párrafo 2°, de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, que los nombrados Manuel de Js. Zayas Medina y Manuel de Jesús Jiménez, de generales que constan en el expediente, son culpables de violación a la Ley N° 2022 (golpes y heridas involuntarios por imprudencia), en perjuicio de Luciano Antonio Checo Suriel, que le ocasionó la amputación en el tercio medio del brazo izquierdo, con lesión permanente, hecho previsto y penado por el art. 3, letra d) y el párrafo segundo de la antedicha ley; y como tal, los condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses y quince días (15) de prisión, a cada uno, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro) compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, tomando en consideración que la víctima contribuyó con su falta al accidente en el cual perdió dicho brazo izquierdo; Segundo: que debe condenar, y condena, a los predichos Manuel de Jesús

Zayas Medina, y Manuel de Jesús Jiménez, al pago solidario de las costas penales; Tercero: que debe ordenar, y ordena, la cancelación de las licencias para manejar vehículos de motor expedida a favor de los repetidos Manuel de Jesús Zayas Medina y Manuel de Jesús Jiménez por un periodo de seis meses, a partir de la fecha de expiración de la condena impuesta; Cuarto: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Luciano Antonio Checo Suriel contra los prevenidos Manuel de Jesús Zayas Medina, y Manuel de Jesús Jiménez, así como también contra la razón social 'Dalmáu, C. por A.', puesta en causa como persona civilmente responsable; Quinto: que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra 'Dalmáu, C. por A.', persona civilmente responsable del hecho de su preposé o asalariado Manuel de Jesús Zayas Medina, por no haber comparecido ni personalmente ni por mediación de abogado, a pesar de haber sido regularmente emplazado; Sexto: que debe condenar, y condena, a los prevenidos Manuel de Jesús Zayas Medina y Manuel de Jesús Jiménez, así como también a la razón social 'Dalmáu, C. por A.', al pago solidario de una indemnización de esta suma a partir del día de la demanda, en favor del Sr. Luciano Antonio Checo Suriel, como justa reparación por los daños y perjuicios de todo orden sufridos por él con motivo del hecho delictuoso de que se trata; Séptimo: que debe condenar, como al efecto condena, a los prenombrados Manuel de Jesús Zayas Medina, y Manuel de Jesús Jiménez, así como a la 'Dalmáu, C. por A.', al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Pedro Fanduíz Guzmán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Dalmáu, C. por A., dicha Cámara Penal dictó en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, por haber sido

interpuesto en tiempo hábil; Segundo: que debe confirmar, y confirma, los ordinales sexto y séptimo del dispositivo de la sentencia dictada por esta Cámara Penal, de fecha veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, que figuran transcritos en otro lugar del cuerpo de esta sentencia; Tercero: que debe condenar, y condena, a la 'Dalmáu, C. por A., persona civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco, Orlando A. Cruz Franco y Pedro Fandúiz Guzmán, abogados del Sr. Luciano Antonio Checo S. parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y, en cambio, rechaza el pedimento relativo a que se condene dos veces en costas en vez de una que es acogida por ser justa y legal; Cuarto: Dar acta a los supradichos (abogados) de la parte civil constituida con relación a que la 'Dalmáu, C. por A.', debe ser condenada dos veces en costas por haber formulado su abogado dos conclusiones; Quinto: Dar acta asimismo al Lic. Juan M. Contín, abogado de la Dalmáu, C. por A., en el sentido de que solamente ha hecho una sola conclusión principal y otra subsidiaria, hecha posterior a la conclusión de la parte civil"; c) que el prevenido interpuso recurso de apelación contra la sentencia del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y la persona civilmente responsable contra la sentencia del dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que confirmó en oposición, la sentencia anterior;

Considerando que sobre dichos recursos de apelación, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel de Jesús Zayas Medina, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable puesta en causa, "La Dalmáu, C. por A.", por falta de concluir; Tercero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

el prevenido Manuel de Jesús Zayas Medina; Cuarto: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación lo Rechaza por improcedente é infundado; y, en consecuencia, Confirma los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Dieciséis (16) de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, ordinales que dicen así: 'Primero: que debe Declarar como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: que debe Confirmar, y Confirma, los ordinales Sexto y Séptimo del dispositivo de la sentencia dictada por esta Cámara Penal, de fecha 28 del mes de septiembre del año 1953, que figuran transcritos en otro lugar del cuerpo de esta sentencia; Tercero: que debe Condenar, y Condena, a la "Dalmáu, C. por A.", persona civilmente responsable que sucumbe, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador Jorge Blanco, Orlando A. Cruz Franco y Pedro Fanduiz Guzmán, abogados del Sr. Luciano Antonio Checo S., parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y, en cambio, rechaza el pedimento relativo a que se condene dos veces en costas en vez de una que es acogida por ser justa y legal'; Quinto: Condena al prevenido Manuel de Jesús Zayas Medina apelante al pago de las costas penales de apelación; Sexto: Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable puesta en causa "La Dalmáu, C. por A.", y Séptimo: Condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, "La Dalmáu, C. por A.", al pago de las costas civiles de apelación, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Doctores Orlando A. Cruz Franco y Pedro Fanduiz Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, éstos deben, a pena de nulidad, hacer el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación, si no ha sido motivado dicho recurso al hacerse la declaración correspondiente; que, en la especie, la persona civilmente responsable, la Dalmáu, C. por A., no expuso ningún medio de casación al interponer su recurso de casación, ni ha depositado tampoco en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia memorial alguno en apoyo del mismo; que, por consiguiente, el presente recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte *a qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate, dió por establecido los siguientes hechos: "que el día 22 de mayo, 1953, mientras el prevenido Manuel de Jesús Zayas Medina conducía por la Carretera Duarte, de O. a E., procedente de Santiago, el camión-tanque placa N° 11820, al lugar del Km. 26 de la referida carretera, rozó violentamente en el lado izquierdo de la guagua N° 5320, manejada por el co-prevenido Manuel de Jesús Jiménez, quien transitaba en dirección contraria, estos, de Ciudad Trujillo hacia Santiago; que, como consecuencia del rozamiento de ambos vehículos, el pasajero de la guagua de nombre Luciano Antonio Checo Suriel, resultó lesionado con fracturas abiertas del miembro superior izquierdo (trituration del brazo izquierdo) y amputación del tercio medio del citado brazo que curan después de veinte días, según certificado del médico legista que obra en el expediente; que un descenso realizado al lugar de los hechos se comprobó que el accidente ocurrió en una recta

de la carretera Duarte, ubicada entre los kilómetros 23 al 26 de la misma; que esta circunstancia revela y pone de manifiesto que ambos prevenidos pudieron evitar dicho accidente si hubieran tomado las precauciones que en estos casos aconseja observar la ley sobre tránsito de vehículos; que por otra parte, la naturaleza del lugar de los hechos, y las circunstancias en que se desarrollaron los mismos, evidencia que los prevenidos efectuaron maniobras con torpeza, imprudencia y violación de los reglamentos, pues de otro modo no se explica, que dos vehículos cruzaran tan de cerca y de tal manera, que el rozamiento los uniera en ambos lados; que de haber dichos prevenidos observado, como debieron observar las medidas de lugar ora reduciendo la velocidad, ora cruzando dentro del espacio normal en que deben cruzarse los vehículos cuando transitan en dirección opuesta, es claro y evidente que el accidente en el cual Luciano Antonio Checo Suriel perdió el brazo izquierdo, se hubiera evitado; que si bien es cierto que los prevenidos resultan culpables de violación a la Ley N° 2022, no es menos cierto que existe una falta imputable a la víctima, toda vez que Checo Suriel viajaba con el referido brazo fuera de las varillas horizontales de la ventanilla, cuyo objeto es preservar y asegurar a los pasajeros de cualquier emergencia como la ocurrida en el presente caso”;

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte a qua se encuentran caracterizados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3, letra d) de la Ley N° 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749, de 1954; que, asimismo, en esos hechos se encuentra también caracterizada la falta de la víctima; que, en consecuencia, dicha Corte, al declarar culpable de ese delito al prevenido Zayas Medina e imponerle las penas de cuatro meses y 15 días de prisión y cien pesos oro de multa, además de haber ordenado la cancelación de la licencia para manejar vehículos de

motor, por un período de seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena que le fué impuesta, teniendo en cuenta para la aplicación de estas sanciones la incidencia de la falta de la víctima, hizo una correcta aplicación de la referida ley 2022;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que los jueces del fondo comprobaron de igual modo que la parte civil constituida Luciano Antonio Checo Suriel sufrió daños morales y materiales como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido cuyo monto apreciaron soberanamente en cuatro mil pesos oro; que luego, para determinar la indemnización que realmente debe percibir la víctima, en el presente caso, se redujo de esta suma, la mitad, por haber dicha víctima contribuido con su falta en esa proporción a la realización del accidente;

Considerando que si bien es cierto que el prevenido fué condenado a pagar, además, "los intereses legales de esta suma (la de RD\$2,000.00) a partir de la demanda", todo indica, sin embargo, que esta condenación se impuso a título de indemnización compensatoria y no de intereses moratorios, según se desprende de la misma sentencia, cuando la atribuye conjuntamente con la suma de RD\$2,000.00 "como justa reparación por los daños y perjuicios de todo orden sufridos por él (la víctima) con motivo del hecho delictuoso de que se trata"; que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo también en el fallo impugnado una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Dalmáu, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Zayas Medina contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de agosto de mil

novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los re-currentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Generosa Grullón.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Generosa Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, natural de Juan Gómez, Monte Cristy, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 6993, serie 56, renovada con sello de Rentas Internas N° 1007167, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4 párrafo IV de la Ley 2402, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha 20 de mayo de 1955, compareció ante el Oficial Comandante de la Primera Compañía de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, la señora Mercedes Generosa Grullón y presentó querrela contra Hipólito Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 205, serie 56, renovada, por el hecho de éste no cumplir con su deber de padre de la menor Belkis Lucía Mateo Grullón, de 16 años de edad, procreada entre ambos, y solicitó que se le asignara una pensión de RD\$70.00 mensuales"; b) "que remitido el expediente a fines de conciliación al Juez de Paz de la Común de San Francisco de Macorís, y citado ante dicho Magistrado, declaró Hipólito Mateo G., 'que la referida hija es mayor' de edad, por lo que no ofreció suma alguna para la manutención de la misma"; c) "que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del asunto, después de reenviar la causa para los fines de una mejor sustanciación de la misma, dictó posteriormente en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta, la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido como por la madre que-

rellante, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Hipólito Mateo y la señora Mercedes Generosa Grullón, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha veintitrés (léase 22) de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: que debe Aumentar y Aumenta, la pensión correspondiente a la menor Belkis Lucía, la cual tiene procreada la querellante Mercedes Generosa Grullón, con el prevenido Hipólito Mateo, que le fijó la Corte de Apelación de La Vega, en RD\$24.00 mensuales, sobre el recurso de apelación en contra de sentencia de este Tribunal de fecha 11 de marzo de 1948, para la manutención de la menor en referencia y de cuatro menores más, a la suma de RD\$15.00 mensuales; y Segundo: que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión fijada la cual aumenta, a partir de esta sentencia, a la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00); y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que en el presente caso se trata de una solicitud de aumento de la pensión que para el sostenimiento de la menor Belkis Lucía, de 16 años de edad, así como para otros cuatro hijos que procrearon antes de la disolución de su matrimonio los esposos Hipólito Mateo y Mercedes Generosa Grullón, se le fijó al primero por sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del año mil novecientos cuarenta y ocho, en la suma de RD\$24.00 oro mensuales y que en lo que respecta a Belkis Lucía, de 16 años de edad actualmente, el procesado venía cumpliendo cabalmen-

te según lo ha establecido la sentencia impugnada, en la proporción que correspondía a dicha menor, por haber alcanzado los demás hijos la mayoría de edad fijada por la Ley N° 2402 de 1950, en relación con las obligaciones que ella impone; que, por tanto, el presente recurso de casación queda necesariamente restringido en cuanto al monto de la pensión;

Considerando que los jueces del fondo, para fijar el monto de dicha pensión, deben en esta materia tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trata, como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "a) que el procesado y la querellante mantuvieron armónicas relaciones hasta el mes de mayo del año que discurre (1955), en cuyo mes, por falta de cumplimiento de parte del primero de regalarle una casa a la querellante, esas relaciones fueron rotas por ella y la movió a presentar querrela en aumento de pensión para la menor Belkis Lucía..."; b) "que el prevenido es propietario de bienes inmuebles apreciados en más o menos trece mil pesos oro, consistentes en: 800 tareas de terreno cultivadas de pasto, veinte vacas, 300 tareas de terreno cultivado de frutos menores, y de una casa de maderas, en la población, la cual ocupa con su familia, con una entrada mensual de más o menos cien pesos oro"; c) "que, además, es padre de otros once niños de muy poca edad, que presentes en la audiencia, lo reconoció así la querellante"; d) "que las mensualidades de quince pesos oro correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del presente año (1955) de acuerdo con el aumento de pensión fijado por la sentencia apelada han sido depositadas en consignación por el prevenido en la Colecturía de Rentas Internas de San Francisco de Macorís, según los comprobantes que presentó en audiencia, por no haber querido aceptarlas la que-

rellante”; e) “que no obstante haberse pospuesto el conocimiento de la causa en la primera audiencia para dar oportunidad a la querellante de aportar datos probatorios de que el prevenido es dueño de mayores bienes que los apreciados en la letra b), así como que sus entradas son mayores de cien pesos oro mensuales, ella ha declarado, no tener pruebas para contradecir las aseveraciones del procesado”; y d) “que habiendo pagado el prevenido la suma de RD\$30.00 pesos oro como impuesto de cédula personal de identidad, los jueces han podido apreciar que ese valor es el que corresponde pagar, según la ley lo señala, a una persona cuyos bienes tengan un valor apreciable de quince mil pesos en adelante, pero de menos de diecisiete mil por lo cual también ha estimado que el prevenido se encuentra en condiciones económicas, no obstante el crecido número de sus hijos menores, de atender a las necesidades de la menor Belkis Lucía de 16 años de edad, con una pensión mensual de veinte pesos a partir de la fecha de esta sentencia”;

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los artículos 1 y 4 párrafo IV, de la Ley N° 2402 de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Generosa Grullón, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del D. J. de Santiago de fecha 1° de diciembre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Peña Tineo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación; la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Tineo, dominicano, soltero, de veinte años de edad, jornalero, del domicilio y residencia de la sección de Arenoso, Municipio de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 48190, serie 31, renovada para el año 1955, con el sello N° 2773389, contra sentencia pronunciada en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 43 de la Ley N° 990, del año 1941; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, fué sometido a la acción de la justicia por la policía nacional, el nombrado José Rafael Peña, por el hecho de no portar su cédula personal de identidad; b) que en la misma fecha, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, apoderado del caso, condenó al inculpado a cinco días de prisión correccional y al pago de las costas por violación del art. 43 de la Ley N° 990; que, sobre el recurso de apelación del prevenido, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, defecto en contra del nombrado José Rafael Peña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Rafael Peña, de generales ignoradas, de fecha Once (11) del mes de febrero del año 1955, contra sentencia N° 390, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción que condenó a dicho prevenido a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión correccional, por el delito de violación al artículo N° 43 de la Ley N° 990; Tercero: Que debe confirmar y confirma, la sentencia antes dicha en todas sus partes; Cuarto: Que debe condenar

y condena, al prevenido ante dicho al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que, sobre el recurso de oposición interpuesto por el indicado prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: Primero: Que debe declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Rafael Peña, en fecha 13 de octubre de 1955, contra sentencia de esta Tercera Cámara Penal, que juzgándolo en defecto declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de fecha 11 de febrero del cursante año, que lo condenó a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional, por violación al artículo 43 de la Ley N° 990, sobre cédula personal de identidad; Segundo: Que debe condenar y condena además al prevenido Peña, al pago de las costas”;

Considerando que, en vista de que el recurso de casación interpuesto contra sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la decisión del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró la nulidad de la oposición; que, el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal dispone, “La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá después. Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación”; que, por otra parte, de conformidad con el art. 208 del mismo Código, “las sen-

tencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y en los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales y la oposición implicará de derecho la citación a la primera audiencia y se tendrá como no hecha si el oponente no comparece a ella"; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el tribunal **a quo** aplicó correctamente los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por José Rafael Peña Tineo, contra la sentencia en defecto dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando en cuanto a esta decisión, a la cual como se ha dicho, se extiende el presente recurso de casación, que es constante en el expediente que el prevenido José Rafael Peña Tineo fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de no portar su cédula personal de identidad, según fué comprobado por el acta levantada por el cabo de la Policía Nacional Pedro Ciriaco Estrella, en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; que, ante el Juzgado de Paz el prevenido declaró que "la cédula se le había perdido y que no estaba sellada para el año 1954"; y no se opuso a ser juzgado por el hecho de no haber renovado la cédula, sobre las conclusiones del representante del Ministerio Público; que dicho Tribunal, apoderado válidamente de esta última infracción condenó al mencionado prevenido a cinco días de prisión por violación al artículo 43 de la Ley N° 990, sobre cédula personal de identidad, al comprobar que no había renovado su cédula personal de identidad para el año 1954, dentro del plazo fijado por dicha

ley; que estando caracterizado en ese hecho la infracción prevista por el citado texto legal, es obvio que, al ser confirmado el fallo apelado por la decisión que ahora se impugna, en el caso, además de haber sido dado al hecho su calificación legal, ha sido impuesta al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Peña Tineo, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de noviembre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Gabriel Veras (a) El Chino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad en el barrio "María Auxiliadora", portador de la cédula personal de identidad número 5264, serie 24, renovada con el sello de R. I. número 579910, para el año 1955, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, escala 3ra., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que de acuerdo con actuaciones preliminares practicadas por el Sargento de la Policía Nacional Rafael Graciano, destacado en esta ciudad, Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, fué sometido en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a la justicia por haberle inferido golpes a Julio César Vallejo Leguisamón, como consecuencia de los cuales murió; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), por su requerimiento introductivo de fecha veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en virtud de la denuncia de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, la cual culminó con la providencia calificativa de fecha dieciocho del mes de julio del referido año mil novecientos cincuenta y cinco que envió al precitado Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado por el crimen de golpes que causaron la muerte a Julio César Vallejo Leguisamón; y, c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) decidió el caso por su sentencia de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la cons-

titución en parte civil hecha por Gilberto Vallejo, en su nombre y en el de los menores Julio César y Aristides Vallejo, hijos de la víctima, contra Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, por falta de demostrar sus calidades.— SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, de generales anotadas, culpable del crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte, en perjuicio de Julio César Vallejo Leguisamón, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena al mencionado acusado al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el acusado y el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;— SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia, contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad condena al acusado Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, de generales anotadas a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión por el crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Vallejo Leguisamón; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al acusado Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "a) que en horas de la noche del día quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco el acusado Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, infirió voluntariamente golpes a Julio César Vallejo Leguisamón"; "b) que dichos golpes produjeron 'contusiones y equimosis en la región esplénica, con rotura del bazo'; c) la víctima fué internada en el Hospital Padre Billini de Ciudad Trujillo, donde se le practicó una intervención quirúrgica, muriendo a consecuencia de 'rotura del bazo y necrosis del páncreas, cuatro días después'; d) que entre la víctima y el victimario existían desavenencias desde hacía tiempo, provocada esa situación por el hecho de que Vallejo Leguisamón criticaba la conducta de la mujer de Víctor Gabriel Veras (a) El Chino, y e) que al inferir los golpes Veras no tuvo la intención de producir la muerte a Vallejo Leguisamón";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que en los hechos precedentemente descritos está caracterizado el crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte sin intención de darla, puesto a cargo del acusado Víctor Gabriel Veras (a) El Chino; que, por otra parte, al acoger la Corte **a qua** el recurso de apelación del ministerio público, y condenar a dicho acusado a la pena de cuatro años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a los artículos 309 en su parte **in fine**, y 463, apartado 3ro. del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Gabriel Veras (a) El Chino,

contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 14 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Co-hén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis. "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ramón Antonio Jorge Rivas y Ramón Furcy Castellanos Ortega, contra las sentencias del 8 y 21 de junio de 1955, dictadas por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, que

los condenó a sufrir la pena de diez (10) y treinta (30) días de prisión respectivamente, en el primero, y a diez pesos oro (RD\$10.00) de multa y treinta (30) días de prisión correccional a cada uno, en el segundo; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca ambas sentencias y se descargan de la violación al artículo 40, en sus párrafos 2do. y 4to.; TERCERO: Que debe declarar y declara a los prevenidos Ramón Antonio Jorge Rivas y Ramón Furcy Castellanos Ortega, culpables de violar el artículo 31 párrafo 13, y en consecuencia, se condenan a ambos al pago de una multa de cinco pesos oro, moneda nacional (RD\$5.00); CUARTO: Que debe condenar y los condena al pago de las costas del procedimiento”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el representante del ministerio público recurrente, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad

a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de septiembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo García Tallaj.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo García Tallaj, dominicano, soltero, mayor de edad, mecánico, del domicilio y residencia de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 43280, serie 1, con sello de renovación de Rentas Internas número 373539 para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el recurrente en el cual se invoca en el único medio propuesto, lo siguiente: a) violación del derecho de defensa; b) ausencia de motivos y contradicción de éstos; c) desnaturalización de los hechos; d) falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 208 del Código de Procedimiento Criminal; 19, apartado e) de la Ley 1608, del 27 de diciembre de 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la R. Esteva & Cía., C. por A., representada por Carlos Alberto Ricart V., presentó querrela contra Domingo García Tallaj ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, por el delito de abuso de confianza en su perjuicio; b) que en fecha doce de marzo del citado año, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial pronunció sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena en defecto a Domingo García Tallaj, a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la R. Esteva Co., C. por A., representada por el señor Carlos Alberto Ricart"; c) que sobre el recurso de oposición del prevenido en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervino la sentencia siguiente: "Falla: Primero: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Domingo García T., contra sentencia de este Juzgado dictada en fecha doce del mes de mayo, año en curso, 1954, que lo condenó en defecto a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el

delito de abuso de confianza en perjuicio de R. Esteva & Co., C. por A.; Segundo: Ordena pura y simplemente la ejecución de la referida sentencia y condena al oponente Domingo García T., al pago de las costas”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación del prevenido, fué dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, la siguiente sentencia: “Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: confirma, en defecto la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y apelante Domingo García T., de generales en el expediente, contra sentencia de aquel juzgado, dictada el doce de mayo del año 1954, que lo condenó en defecto a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de R. Esteva & Co., C. por A.; Tercero: condena además al referido prevenido Domingo García T., al pago de las costas de esta instancia”; que, sobre la oposición interpuesta por el inculpado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y oponente Domingo García Tallaj o Domingo A. Escoboza de generales en el expediente, en contra de la sentencia dictada por esta Corte en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que confirmó en defecto la rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por él contra la del doce de mayo del aludido año, que lo condenó en defecto a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de R. Esteva & Co., C. por A., y en consecuencia, queda en todo su vigor y efecto la antes expresada sentencia, recurrida en oposi-

ción por el referido Domingo García Tallaj o Domingo A. Escoboza, según se ha expresado anteriormente; Segundo: Condena, además, al preindicado Domingo García Tallaj, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que en vista de que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declarara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Domingo García Tallaj contra la sentencia en defecto del diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el recurrente alega, en síntesis, en cuanto a la pretendida violación del derecho de defensa, que “fué juzgado por hechos diferentes a los cometidos por él, por los cuales fué citado; y que estos hechos fueron desnaturalizados”... pues “él declaró, —según consta en el auto de incautación”... que figura en el expediente, cuando le fué requerida la entrega de la cosa... que “no podía entregar el radio porque lo había vendido” lo cual lo hacía responsable” del delito sui-géneris creado por la Ley 1608,

art. 19, letra a) . . . y sin embargo, fué condenado en virtud de lo que dispone el art. 19 indicado, pero en su letra e); pero,

Considerando que el artículo 19 de la indicada ley preceptúa que constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, a) el hecho del comprador vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario; . . . e) el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo 12, salvo por causa de fuerza mayor;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, entre R. Esteva & Cía., C. por A., y Domingo García Tallaj, concertaron un contrato de venta condicional de un radio nuevo Phillips, modelo BX516^a, N° 63256, por la suma de ciento cuarenta pesos, de los cuales el comprador García Tallaj, pagó 30.00 el día del contrato; b) que el comprador adeudaba de dicha operación cuarenta y siete pesos al vendedor, por lo que, la R. Esteva & Cía., C. por A., en virtud del artículo 12 de la Ley N° 1608, sobre ventas condicionales de muebles, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por acto del alguacil R. Demóstenes Pérez G., intimó a Domingo García Tallaj a pagar la suma adeudada en el término de diez días, en el lugar convenido para el pago, advirtiéndole que de no satisfacer dicho pago, la venta quedaría resuelta de pleno derecho a la expiración de dicho plazo con todas las consecuencias indicadas en el mencionado artículo 12; c) que por auto de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) se autorizó a la R. Esteva & Cía., C. por A., a proceder a la incautación del radio vendido al prevenido en cualquier manos en

que se encuentre, no obstante oposición o apelación contra la sentencia que tal incautación ordenaba; d) que por acto N° 9 del ministerial Pérez G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Moca, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la R. Esteva & Cía., C. por A., intimó a Domingo García Tallaj a hacerle entrega inmediata del radio indicado, quien respondió: "Yo no puedo entregar el radio porque lo vendí";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el apartado e) del artículo 19 de la mencionada Ley N° 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, en el cual se incurre cuando el comprador no entrega la cosa objeto del contrato cuando ésta le es requerida, en la forma del artículo 12, salvo el caso de fuerza mayor; que, al ser juzgado el recurrente por dicho hecho y mantenida la decisión apelada, en cuanto ésta condena al prevenido Domingo García Tallaj a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso, además de haber dado al delito su calificación legal, ha sido impuesta al prevenido una sanción que permite la combinación de los artículos 19, apartado e) de la ley 1608 y los artículos 406 y 463, apartado 6to. del Código Penal; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte **a qua** ha justificado legalmente su decisión, sin incurrir en la contradicción de motivos y en la desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente;

Considerando que examinada la decisión impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo García Tallaj, contra sen-

tencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de septiembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Escobosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Escobosa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecanógrafo, del domicilio de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad N° 43290, serie 1ra., con sello de renovación para 1955, N° 373539, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se alegan los medios que se indicarán después;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 182, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 19, apartados a) y e) de la Ley N° 1608, del 27 de diciembre de 1947; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Dr. Aníbal Campagna, abogado, en representación de la Curacao Trading Co., S. A., presentó formal querrela contra el nombrado Domingo A. Escobosa, por el delito de violación a la Ley N° 1608 sobre ventas condicionales de muebles (abuso de confianza); b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado del caso, por sentencia pronunciada en defecto en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, condenó al indicado Domingo Escobosa a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito objeto de la prevención; c) que sobre el recurso de oposición del inculpado, intervino en fecha diecocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Domingo Escobosa, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintiocho de febrero del año en curso, que lo condenó en defecto a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas por violación

a la Ley N° 1608, sobre venta condicional de muebles; Segundo: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia y condena al oponente al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Domingo A. Escobosa, la Corte de Apelación de La Vega en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, pronunció la sentencia siguiente: “FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en defecto la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y apelante Domingo Escobosa —de generales en el expediente— contra sentencia de aquel Juzgado, dictada el veintiocho de febrero del corriente año, que lo condenó en defecto a sufrir Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1608, sobre venta condicional de muebles; y Tercero: Condena además al referido prevenido Domingo Escobosa, al pago de las costas de esta instancia”; que sobre el recurso de oposición incoado por el inculpado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y oponente Domingo Escobosa —de generales en el expediente— en contra de la sentencia dictada por esta Corte en fecha dieciocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, que confirmó, en defecto, la rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por él, contra la del veintiocho de febrero del mencionado año, que lo condenó, en defecto, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 1608, sobre venta condicional de muebles; y, en consecuencia, queda, en todo su vigor y efecto, la antes ex-

presada sentencia, recurrida en oposición por el referido Domingo Escobosa, según se ha expresado anteriormente; y Segundo: Condena, además, al preindicado Domingo Escobosa, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el recurrente invoca los medios siguientes de casación: “Primero: Violación al artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: a) Violación al derecho de defensa; b) ausencia de motivos; c) desnaturalización de los hechos; y d) falta de base legal”;

→ Considerando que en vista de que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

En cuanto a la sentencia del veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que declaró la nulidad del recurso de oposición.

Considerando que el recurrente alega, en el primer medio que propone, que la sentencia antes indicada ha incurrido en la violación del Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal, fundándose en síntesis, en que fué citado por acto del alguacil Arturo Alfonso y Quezada en la ciudad de Moca, lugar de su residencia, el día veinticinco de septiembre, para comparecer ante la Corte de Apelación de La Vega, con su sede en esta ciudad, el día veintiocho de ese mismo mes; que mediando una distancia de 21 kilómetros entre una ciudad y otra el plazo de tres días y el que era de lugar ser aumentado en razón de la distancia no fué observado y por consiguiente según lo preceptúa dicho texto legal el fallo que intervino debe ser anulado; pero,

✓ Considerando que contrariamente a estas pretensiones, de conformidad con el art. 208 del Código de Procedimiento Criminal “las sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la

misma forma y en los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales y la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia y se tendrá como no hecha si el oponente no comparece a ella"; que, para determinar cual es la primera audiencia a la que debe comparecer el oponente, es necesario que las disposiciones del artículo 182 del indicado Código, que fija un plazo no menor de tres días entre la citación y la comparecencia, sean combinadas con las del citado artículo 208; que, en tal virtud, si el oponente es citado a comparecer a una audiencia determinada, a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, es preciso que el plazo del artículo 182 sea observado, pero debe ser calculado desde el día en que la oposición ha sido declarada o notificada y no desde el día de la citación;

Considerando que en el presente caso el estudio del expediente pone de manifiesto: Primero: que la sentencia en defecto de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco fué notificada al actual recurrente el día tres de agosto de ese mismo año, por acto del alguacil Arturo Alfonso y Quezada y que al pié de dicho acto, declaró formal recurso de oposición a la misma; segundo: que la citación del indicado alguacil para que el oponente compareciera ante dicha Corte, a la audiencia pública del día veinte y ocho de septiembre siguiente —así también lo admite el recurrente— fué notificada en fecha veinte y cinco del citado mes de septiembre; que lo anteriormente expuesto evidencia que entre la fecha de la oposición y la de la comparecencia ante la Corte a **qua** medió mucho más del plazo de tres días fijado por el Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal y el que resultaba del aumento a que había lugar (dos días más) en razón de la distancia; y **por último**, que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa no obstante haber sido legalmente citado y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la

nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua**, lejos de incurrir en la violación del Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal, según lo pretende el recurrente, aplicó correctamente dicho texto legal, así como los artículos 188 y 208 del mismo Código, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Domingo A. Escobosa contra sentencia del diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco;

En cuanto a esta decisión a la cual se extiende como se ha dicho el presente recurso de casación.

Considerando en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa; desnaturalización de los hechos; ausencia de motivos y falta de base legal, según lo enuncia el recurrente en el segundo y último medio de casación que propone; que, el artículo 19 de la Ley N° 1608, preceptúa que constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, entre otros casos a) el hecho del comprador vender o en cualquier otra forma disponer de la cosa antes de haber adquirido el derecho de propiedad y sin el consentimiento del propietario. . . y e) el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo 12, salvo por causa de fuerza mayor;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas lo que a continuación se expone: a) que en fecha 10 de abril de 1954, entre la Curacao Trading Company S. A., y Domingo A. Escobosa, intervino un contrato de venta condicional de un radio nuevo Loewe Opta, modelo Gildesmaster, N° 39380, por la suma de Ciento Treinta Pesos, de los cuales el comprador pagó RD\$30.00 el día del contrato b) que el comprador adeudaba al vendedor la suma de Noventa pesos, por lo que la Curacao Trading Co. S. A., en virtud de lo prescrito por el Art. 12 de la Ley 1608 sobre ventas condicionales de muebles, en fecha

cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante acto del ministerial Arturo Alfonso Quezada, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intimó a Domingo A. Escobosa a pagar la suma adeudada en el término de diez días, en el lugar convenido para el pago, advirtiéndole que de no satisfacer dicha intimación, la venta quedaría resuelta de pleno derecho a la expiración de dicho plazo con todas las consecuencias señaladas en el aludido artículo 12; que por sentencia de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la común de Moca, autorizó a la Curacao Trading Co., S. A., a proceder a la incautación del radio vendido al prevenido en cualesquiera manos en que se encuentre, no obstante oposición o apelación contra dicha sentencia; que por acto N° 21 del indicado ministerial, del treinta y uno de enero del citado año, la Curacao Trading Co., S. A., intimó a Domingo A. Escobosa a hacerle entrega inmediata del radio indicado, quien respondió: "yo vendí el radio en Santiago porque me ví en necesidad";

Considerando que en los hechos así admitidos por la Corte a qua, contrariamente a como lo pretende el recurrente (—quien aduce que el delito por él cometido fué el previsto por el apartado a) del indicado Art. 19 al vender la cosa sin el consentimiento del propietario, y que por tal motivo fué violado su derecho de defensa, juzgado por hechos distintos a los realmente cometidos por él)— se encuentra legalmente caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el apartado e) del citado artículo 19, ya que en dicho delito se incurre cuando después de observado el procedimiento de incautación de la cosa, según lo prevee el art. 12 de dicha Ley —como ocurriera en la especie,— el comprador no hace su entrega cuando le es requerida, salvo el caso de fuerza mayor; que, al ser confirmada la decisión del 18 de abril de 1955 en cuanto condena al prevenido a Seis Meses de prisión correccional y al pago de las costas por el mencionado delito del cual fué recono-

cido autor responsable, en el caso, además de darse al hecho cometido su calificación legal, ha sido impuesta al inculpado una sanción que permite la combinación de los artículos 406 y 463, apartado 6º del Código Penal, con el citado Art. 19 de la Ley Nº 1608; que, por otra parte, conteniendo el fallo impugnado una exposición clara y detallada de los hechos de la causa, en la cual no se observa el alegado vicio de la desnaturalización de dichos hechos, así como motivos suficientes, en hecho y en derecho, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que su dispositivo se encuentra legalmente justificado, el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Escobosa, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10, agosto 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Doris Rodríguez Escalante.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Rodríguez Escalante, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Veinte, N° 47 de la Ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad N° 59024, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas N° 928727, para el año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley N° 2402 de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Despacho de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís, la señora Doris Rodríguez y presentó una querrela contra Manuel Mejía (a) Maneco, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, con cédula N° 17525, serie 23, "por el hecho de éste no querer atender a la manutención de la menor de nombre Conchita, de 9 días de nacida, procreada con la querellante" pidiendo además que se le asignara una pensión mensual de RD\$30.00; b) que ante el Juez de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, donde fué citado en conciliación, Manuel Mejía Santana (a) Maneco, negó la paternidad de dicha menor; y c) que en fecha 28 de enero de 1955, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, después de haber conocido de la causa en diversas audiencias por haber ordenado su reenvío para una mejor sustanciación, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga, al nombrado Manuel Mejía Santana, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor de edad, hija de la señora Doris Rodríguez, por no habersele

podido probar la paternidad; Segundo: Que debe declarar y declara, las costas de oficio”;

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Doris Rodríguez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) “que la señora Doris Rodríguez residía en un cabaret... y en una fecha no determinada exactamente, sino indicada como probable, —el mes de febrero del año 1954—, ingirió bebidas alcohólicas y sostuvo contacto carnales por dos o tres ocasiones con el prevenido señor Manuel Mejía Santana (a) Maneco; b) “. . . que antes, durante y después de haber concebido a la menor de nombre María Concepción, la querellante no solo permaneció viviendo en el cabaret, sino que continuó ejerciendo... y aunque ha pretendido establecer que durante los días de la procreación de la mencionada menor, vivía aparte, y por cuenta del prevenido, se desvirtuó esta circunstancia porque no solo su declaración se contradijo, al no poder afirmar quien es el propietario de la casa en que vivía que no era pagada por el procesado y sí por ella ‘con los dineros que él le daba’, sino porque además se evidenció que la pieza en que moraba era una dependencia del referido negocio de cabaret y que durante ese lapso ella está inscrita en el Registro Sanitario local, con otro nombre en ejercicio activo de su vida... no habiendo podido

aportar la más ligera prueba o indicio de que realmente vivió en concubinato con Manuel Mejía Santana, hecho éste que por su carácter notorio pudiera haberlo demostrado con algún testimonio o alguna circunstancia que pudiera conducir... a presumir la paternidad alegada"; c) "que por el examen físico de la menor, no se encuentra ningún parecido o semejanza con los rasgos y facciones del prevenido"; y d) "que los jueces abrigan la duda de que el procesado sea el padre de la referida menor";

Considerando, que en consecuencia, la Corte a qua al confirmar la sentencia apelada que descargó al prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402 de 1950, que se le imputaba en perjuicio de la menor María Concepción, procreada por Doris Rodríguez, en razón de no haberse establecido que él fuera el padre de dicha menor, ha hecho una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doris Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de octubre de 1955.

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Emilio Garrido.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Garrido Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, platero, natural de Azua, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 10073, serie 10., cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del doctor Rafael Eugenio Ruiz Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 6520, serie 10, renovada con sello de Rentas Internas número 15534 para el año 1955, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación y se expresa que, "los motivos serán expuestos en memorial que dirigirá oportunamente a la Suprema Corte de Justicia" el cual no ha remitido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, inciso 2, del Código Penal, modificado por la Ley 461, del 17 de mayo de 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que por actuaciones de la Policía Nacional fueron sometidos a la acción de la justicia en fecha 26 de junio de 1955, Manuel Emilio Garrido Matos y Mariano Máximo Félix Díaz, como presuntos coautores de falsedad en escritura de Banco, y otros hechos indicados en las actas levantadas al efecto por el Oficial de Policía que actuó en el caso; b) que por requerimiento introductivo del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué luego apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial, quien después de instruir la correspondiente sumaria, dictó una providencia calificativa en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual envió a Manuel Emilio Garrido Matos y Mariano Máximo Félix Díaz por ante el Tribunal Criminal, por existir cargos suficientes para inculparlos "del crimen de falsedad en escritura de Banco, uso de escritura de Banco, falsificada y estafa en perjuicio de Santiago Sang

y Juan Bautista Mejía, y no haber entregado a la Policía Nacional cheques que encontraron en la vía pública"; c) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de conocer de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Manuel Emilio Garrido Matos y Mariano Máximo Félix Díaz, de generales anotadas, no culpables del crimen de falsedad en escritura de Banco y uso de escritura de Banco falsificada, y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Manuel Emilio Garrido Matos y Mariano Máximo Félix Díaz, culpables del delito de estafa, en perjuicio de Santiago Sang y Juan Bautista Mejía, y de violación al artículo 35 de la Ley de Policía, y, en consecuencia, los condena a sufrir cada uno la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, aplicando el principio del no cúmulo de penas; y TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados acusados al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por los acusados y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Manuel E. Garrido Matos y Mariano M. Félix Díaz, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Varía la calificación dada,

prima facie, a los hechos puestos a cargo de los coacusados Manuel Emilio Garrido Matos y Mariano Máximo Félix Díaz, por la de robo de un valor mayor de veinte pesos oro y menor de mil, en perjuicio de varias personas y los condena a sufrir cada uno cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; TERCERO: Desestima el pedimento de reenvío formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por considerar que la causa fué suficientemente sustanciada; y CUARTO: Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, a) que al encontrarse el prevenido Manuel Emilio Garrido Matos los cheques de que se trata, “tanto éste como su acompañante el prevenido Mariano Máximo Félix Díaz, en vez de investigar a qué personas pertenecían esos cheques y en último término haber dado cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Policía, depositándolos en la oficina correspondiente, por tratarse de objetos extraviados, de manera deliberada discutieron acerca de la validez o nó de dichos cheques hasta llegar a la conclusión de hacerlos efectivos para disponer como en efecto hicieron, después de haberlos cobrado el coprevenido Félix Díaz, yendo juntos en esas gestiones al Hotel Restaurant Santiago, en donde cambiaron uno de esos cheques y gastaron la suma de RD\$5.80, obteniendo la devolución del remanente”; b) “que así mismo, en la casa de Juan Bautista Mejía cambiaron el cheque de RD\$40.61, del cual gastaron RD\$12.00 y Félix Díaz realizó el cambio del cheque por valor de RD\$30.80”; c) “que en esos hechos está de manifiesto la intención fraudulenta, no solo de retener, sino de apropiarse de la cosa de otro, puesto que dichos cheques no eran de la pertenencia de los prevenidos, y que al desplazarlo del sitio donde los encontraron, con los fines que se ha establecido, realizaron una sustracción fraudulenta de la cosa de otro”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de robo de un valor mayor de veinte pesos oro y menor de mil, en perjuicio de varias personas, previsto y sancionado por el inciso 2, del artículo 401 del Código Penal, modificado por la Ley N° 461 del 17 de mayo de 1941 puesto a cargo del prevenido Manuel Emilio Garrido Matos; que, por tanto, dicha Corte al variar la calificación dada a los hechos por la sentencia apelada y al declarar al mencionado prevenido culpable de ese delito e imponerle la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del referido texto legal y del artículo 463, apartado 6° del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Garrido Matos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Santana Díaz.—

Abogados: Licdos. Digno Sánchez y Heriberto García B.

Interviniente: Alcibíades Efraín Contreras.—

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Peralta, jurisdicción de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 6198, serie 10, sello número 2334 para el año de 1954, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha treinta de agosto de mil

novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 8156, serie 1, sello 21686, en representación de los licenciados Digno Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 2819, serie 1, sello número 26808, y Heriberto García Batista, portador de la cédula personal de identidad número 302, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, con sello número 2690, abogado del interviniente, Alcibiades Efraín Contreras, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Peralta, municipio y provincia de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 10923, serie 10, sello número 72536; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los abogados del recurrente licenciados Digno Sánchez y Heriberto García B., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte civil constituida Alcibiades Efraín Contreras;

Visto el escrito de ampliación de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado f), de la Constitución; 1351 del Código Civil; 136 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en la sección de Peralta, municipio de Azua, el Sargento P. N. Augusto C. Cruz estando en su Despacho en el Cuartel del Puesto P. N., tuvo conocimiento de una riña ocurrida en esa misma sección en el bar de Luis Emilio Sención, y acto seguido se trasladó a dicho sitio donde comprobó lo siguiente: que entre los nombrados Alcibiades E. Contreras, Francisco Santana Díaz, José Antonio Contreras, Antonio Bonilla, Rafael L. Martínez, Enércido de los Santos, Enrique Martínez y Jesús Amador había ocurrido una riña armados de piedras, en la cual resultaron con golpes los nombrados Francisco Santana Díaz, José Antonio Contreras, Rafael L. Martínez y Enrique Martínez; que los heridos fueron atendidos en el Hospital "Luis Pelletier" de la ciudad de Azua, y que quedaron internados Francisco Santana Díaz y José Antonio Contreras por ser el estado de estos dos de pronóstico reservado; b) que en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de la común de Azua, dictó acerca de tal hecho una sentencia correccional con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a los nombrados Rafael Leonidas Martínez, José Contreras, Francisco Santana Díaz, Antonio Bonilla Pérez y Alcibiades Efraín Contreras, de generales anotadas, a pagar el primero una multa de diez pesos oro (RD\$10.00); el 2do., el 3ro. y el 5to. a pagar una multa de quince pesos oro (RD\$15.00) c/u; y el 4to. a pagar una multa de cinco pesos oro (RD 5.00) y todos al pago de las costas, por el hecho de golpes y heridas recíprocas; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga a los nombrados Enrique Martínez, Enércido de

los Santos y Jesús María Amador, inculpados de golpes y heridas recíprocos, por no haber cometido el hecho que se les imputa declarando las costas de oficio"; c) que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro el Dr. Eduardo A. Alvarez P., Médico Director del Hospital "Dr. W. A. Morgan", de Ciudad Trujillo, expidió una certificación cuyo texto es el siguiente: "**Certifica:** que el señor José A. Contreras, portador de la cédula personal de identidad N° 1361 de la serie 10 sufrió contusión del cráneo con hematoma sub-aracnoido. Esta lesión le produjo hemiplejía izquierda y coma, peligrando su vida. Fué necesario una craneotomía. Su pronóstico es reservado. Expido la presente certificación, en Ciudad Trujillo, D. S. D., Capital de la República Dominicana, hoy día once de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro. Dr. Eduardo A. Alvarez P.—Médico Director del Hospital Dr. W. A. Morgan"; d) que al ocurrir la muerte de José A. Contreras, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua requirió al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que tenía las apariencias de un crimen; e) que este Magistrado, después de realizada la instrucción, por su providencia calificativa de fecha veinte y cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, envió al nombrado Francisco Santana Díaz al "Tribunal Criminal" para ser juzgado por el crimen de golpes voluntarios que le ocasionaron la muerte a José Antonio Contreras; f) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, lo falló por su sentencia de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia que motiva el presente recurso de casación; g) que contra la mencionada sentencia recurrió en apelación Alcibiades Efraín Contreras, en su calidad de parte civil constituida;

Considerando que sobre dicho recurso de apelación, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia aho-

ra impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Alcibiades Efraín Contreras, de generales que constan en autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 19 de febrero del año 1955, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara irrecibibles e inadmisibles las persecuciones contra el nombrado Francisco Santana Díaz, por haber sido juzgado y condenado por el mismo hecho en el Juzgado de Paz de esta común, de acuerdo con sentencia N° 933, de fecha 5 de julio de 1954, habiendo adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; SEGUNDO: Que debe condenar y al efecto condena a la parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas'; SEGUNDO: Revoca dicha sentencia, y, en consecuencia, ordena la devolución del proceso y las partes en causa, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la continuación de los procedimientos, de acuerdo con la ley; TERCERO: Condena al acusado Francisco Santana Díaz, que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho de los licenciados Osvaldo B. Soto y Quirico Elpidio Pérez B., abogados de la parte civil constituida, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primero: Violación del artículo 1351 del Código Civil y errada apreciación de los hechos de la causa, para descartar la aplicación de la regla **non bis in idem**, y como consecuencia violación del artículo 6, párrafo 12, apartado c) de la Constitución de la República, Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación del artículo 1351 del Código Civil y de la regla "**non bis in idem**" en su segundo aspecto.— Desconocimiento, falsa y errada apreciación de los certificados médicos y del objeto de fallo de la senten-

cia del Juzgado de Paz de Azua.— Contradicción de motivos; Tercero: Primer aspecto:— El fundamento jurídico de la sentencia recurrida estriba en el derogado artículo 275 del Código de Instrucción Criminal, equivalente al 360 del Código francés; Cuarto: Violación de las reglas relativas a la fuerza probante de un acta auténtica, acta de audiencia del Juzgado de Paz de la Común de Azua, del 5 de julio de 1954; y Quinto: Contradicción de motivos.— Discrepancia entre los certificados médicos, —la declaración de los testigos, y lo que admite la sentencia recurrida”;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo reunidos, en los cuales se alega, en síntesis, “que la sentencia impugnada violó la autoridad de la cosa juzgada, porque la citación del Fiscalizador hecha a los inculpados, fué para que se oyeran juzgar por heridas y violencias que armados de piedras se infirieron recíprocamente; que el Juzgado de Paz de la común de Azua al condenar a los inculpados por golpes y heridas examinó el hecho en todos sus aspectos, y que las pedradas que causaron herida a José Antonio Contreras fué un asunto decidido también por la sentencia del mencionado Juzgado de Paz al condenar a los inculpados; que cuando la Corte a qua expresa en su sentencia que la condenación pronunciada por el Juzgado de Paz pudo haber sido por los pescozones que los contendientes se infirieron en el Bar de Luis Emilio Sención y no por las heridas, o que la hipótesis de que tales heridas fueron juzgadas es cuando menos dudosa, y que tales dudas son hostiles al éxito de la regla *non bis in idem*, y luego revoca la sentencia de Primera Instancia sobre el fundamento de que dichas heridas no fueron juzgadas, se advierte de inmediato una contradicción, puesto que no puede coexistir a la vez una afirmación como es la de que tales heridas no fueron juzgadas, y una duda como es la de considerar si fueron o no juzgadas; que en esas condiciones se está frente a una decisión con motivos contradictorios”; pero,

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regu-

larmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) "que Francisco Santana Díaz fué declarado por el Juzgado de Paz de la común de Azua, culpable, conjuntamente con los nombrados José Contreras, Alcibiades Efraín Contreras, Rafael L. Martínez y Antonio Bonilla Pérez de golpes y heridas recíprocas; b) que en esos hechos no quedó individualizado ni respecto de Santana Díaz ni en lo que concierne a los demás coprevenidos, quién dió a quién determinados golpes y heridas; que no se juzgó ni comprobó en ese fallo que Santana Díaz dió una pedrada en la cabeza, en la región occipital derecha a José Contreras, hecho de que está acusado aquel con la circunstancia, además, de haber producido esa agresión la muerte del agraviado; c) que en la especie juzgada se trata de hechos ambiguos: golpes y heridas recíprocos en concurrencia de más de dos agentes; d) que ningún testigo, ni los prevenidos, incluso el propio José Contreras, ni elemento alguno de la causa, refieren el golpe recibido por Contreras en la cabeza, como un hecho a cargo de Santana Díaz; que José Contreras declaró los pescozones que Santana Díaz y él se propinaron, pero, afirmó Contreras ignorar el autor de las tres pedradas que dijo recibió al llegar a su casa; e) que los hechos ocurrieron en dos escenas, una en el bar y otra en la proximidad de la residencia de Contreras; que se estableció en el Juzgado de Paz, respecto de la primera escena, la existencia de estos hechos positivos: que Santana Díaz recibió una pedrada cerca de un ojo y no supo quien se la dió; que José Contreras y Santana Díaz se dieron pescozones. . . , que no se estableció en el Juzgado de Paz, quien fué la persona o personas responsables del golpe en la cabeza y demás lesiones en perjuicio de José Contreras, que tuvieron lugar en la segunda escena, es decir, cerca de la residencia de José Contreras";

Considerando que al fundarse la Corte *a qua* en los motivos expuestos para fallar como ya se ha expresado ponderó la circunstancia de que los hechos ocurridos cons-

tituyen infracciones distintas y separadas, esto es, un hecho delictuoso ocurrido en el bar de Luis Emilio Sención, y el otro la agresión de que fué víctima José Contreras al llegar a su casa; que al decidir la sentencia impugnada que este hecho no fué juzgado ni motivo del fallo del Juzgado de Paz del municipio de Azua, no violó como pretende el recurrente el artículo 1351 del Código Civil, ni tampoco la regla **non bis in idem** consagrada en el artículo 6, párrafo 12, apartado c) de la Constitución (art. 8, inciso 2, apartado f), de la revisión de 1955), porque no hay violación de la cosa juzgada cuando el hecho sobre el cual está fundada la segunda persecución no es absolutamente idéntico, tanto en sus elementos legales como materiales, al que ha motivado la primera persecución; que, por otra parte, en lo que respecta a la alegada violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que "el procesado a quien el juez de instrucción o el jurado de oposición haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no hay lugar a éste, no podrá ser sometido ya a causa criminal por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos"... , tampoco ha podido ser violado como lo pretende el recurrente, porque dicho texto legal se refiere a la reapertura de la instrucción preparatoria cuando sobrevienen nuevos cargos con posterioridad a la ordenanza de no haber lugar dictada por el Juez de instrucción, y es, por tanto, ajeno al caso debatido; que finalmente, la contradicción de motivos que el recurrente alega contra la sentencia porque en ella se expresa "que la condenación pronunciada por el Juzgado de Paz pudo haber sido por los pescozones, o que la hipótesis de que Santana Díaz fuera juzgado por el hecho de la pedrada que produjo más tarde la muerte de Contreras es, cuando menos sencillamente dudosa", en vez de ser una contradicción como lo pretende el recurrente es más bien la expresión de la duda respecto de si todos los hechos ocurridos fueron o no motivo del fallo del Juzgado de Paz del Municipio de Azua,

duda que fué legalmente decidida en contra del recurrente como parte que invocó la excepción de cosa juzgada sin demostrar la prueba de la misma; que, en consecuencia, las alegadas violaciones contenidas en los dos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, "que todo el fundamento jurídico de la sentencia recurrida descansa en el derogado artículo 275 del Código de Procedimiento Criminal, equivalente al 360 del Código francés; que al hacer la Corte **a qua** la división de los hechos ocurridos en la sección de Peralta, y al pretender que ocurrieron en dos escenas distintas, para deducir de ahí que sólo los hechos de la primera escena fueron motivo de fallo por el Juzgado de Paz de la común de Azua, y no así los hechos de la segunda escena, falló sobre una disposición derogada como lo es el artículo 275 de nuestro Código de Procedimiento Criminal, y violó la ley en ese aspecto"; pero,

Considerando que el derogado artículo 275 del Código de Procedimiento Criminal, al disponer que "toda persona absuelta legalmente no podrá ser aprehendida nuevamente ni acusada por razón del mismo hecho", lo que hacía era consagrar una aplicación particular de la máxima "**no bis in idem**", reproducida en nuestra Constitución política como uno de los atributos de la seguridad individual; que, por tanto, para rechazar la excepción de cosa juzgada propuesta por el recurrente, lo que la Corte **a qua** tuvo en cuenta fueron las previsiones constitucionales, condicionadas en su aplicación por el artículo 1351 del Código Civil; que, consecuentemente, es obvio que la Corte **a qua** no ha aplicado en la especie ningún texto de ley derogado; por lo cual el presente medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al cuarto medio por el cual se alega "la violación de las reglas relativas a la fuerza probante de un acta auténtica, acta de audiencia del Juzgado de Paz de la Común de Azua, del 5 de julio de 1954",

que por este medio el recurrente pretende, "que la Corte **a qua** menospreció la fé debida a la autenticidad del acta del referido Juzgado de Paz porque ni de las declaraciones ante aquel Juzgado, de Enércido de los Santos, José Antonio Contreras, Antonio Bonilla, Efraín Contreras, ni de otros co-inculpados, se desprende cargo alguno ni contra Santana Díaz ni contra ninguno de los otros inculpados en relación con las pedradas recibidas por Contreras. . . y como de los ocho inculpados ante aquel Juzgado de Paz, los tres indicados más arriba son los únicos que hoy acusan a Santana Díaz de haber inferido esa pedrada que al decir de ellos le causó la muerte, lo que fué acogido por la sentencia recurrida"; pero,

Considerando que la circunstancia de que la Corte **a qua** transcribiera en la sentencia impugnada el acta de audiencia del Juzgado de Paz de la común de Azua, no implicaba en manera alguna que la convicción de los jueces respecto a lo decidido por la sentencia impugnada debiera ceñirse estrictamente a lo contenido en el acta de audiencia del Juzgado de Paz del municipio de Azua; que al ponderar y apreciar la Corte **a qua** dentro de sus poderes soberanos el resultado de las pruebas que fueron sometidas al debate, al fallar como lo hizo, no violó como sostiene el recurrente la fé debida a la fuerza probatoria de un acta auténtica; que por tanto, el medio que se examina es infundado y debe ser también desestimado;

Considerando que por el quinto y último medio el recurrente pretende que en la sentencia impugnada hay "contradicción de motivos, discrepancia entre los certificados médicos, la declaración de los testigos y la que admite la sentencia recurrida", y en el desarrollo de este medio sostiene, en resumen, "que como la declaración de Contreras quien recibió los golpes, el certificado médico-legal que los comprobó y la declaración del Sargento de la Cruz afirman que fueron tres pedradas que recibió Contreras, y como Rosa Morón, Alcibiades Efraín Contreras y Enércido de los

Santos afirman que Santana Díaz solo tiró una sola piedra a Contreras, resulta falso afirmar que esta pedrada fué la que hizo impacto en la cabeza de éste, y que ésta le produjo la muerte”;

Considerando, sin embargo, que las cuestiones planteadas en este medio son de puro hecho que escapan a la censura de la casación, puesto que se refieren a la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual es privativo del poder soberano de los jueces del fondo; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene motivos contradictorios que al anularse recíprocamente la dejen sin motivación adecuada, como erróneamente lo sostiene el recurrente, ni ningún otro vicio, de forma o de fondo, que justifique su casación; que, por tanto, el medio que se examina carece, como los anteriores, de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alcibiades Efraín Contreras, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Díaz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan de Js. Rodríguez.—
Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Tomás Sanlley.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Js. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 4992, serie 46, sello número 237530, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional),

como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad número 8376, serie 12, sello N° 30483, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara el defecto del recurrido Tomás Sanlley, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo y 1 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por Juan de Jesús Rodríguez contra Tomás Sanlley, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, después de agotado el procedimiento previo de la conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rescindir, como al efecto rescinde, por culpa del patrono, el contrato de

trabajo por tiempo indefinido existente entre el señor Tomás Sanlley y su trabajador Juan de Jesús Rodríguez; SEGUNDO: Acoger, como por la presente acoge, favorablemente la demanda incoada por el obrero Juan de Jesús Rodríguez, contra el patrono Tomás Sanlley, por encontrarla justa y procedente, excepto en la parte referente al regalo pascual, toda vez que la ley que lo instituyó no estableció sanción alguna para su cumplimiento; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, al patrono Tomás Sanlley, a pagarle al obrero Juan de Jesús Rodríguez, por concepto de aviso previo, veinticuatro días de salario; por vacaciones no disfrutadas, doce días de salario; RD\$3.75 (tres pesos oro con setenta y cinco centavos), del sueldo de la última semana de trabajo que no le fué pagada y 'una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses'; y CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al patrono Tomás Sanlley al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Tomás Sanlley, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge, por ser fundado, las conclusiones del apelante Tomás Sanlley Gómez contra la sentencia de Trabajo dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha 25 de mayo del año en curso, en favor de Juan de Jesús Rodríguez; rechazando por infundadas las de la parte intimada; y, en consecuencia, revoca, por los motivos precedentemente expuestos la sentencia ya dicha;—Segundo: Condena a la parte intimada Juan de Jesús Rodríguez al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 81 y

82 del Código Trujillo del Trabajo"; "SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 80 del Código Trujillo del Trabajo"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 83 y 84 del Código Trujillo del Trabajo, y 1315 del Código Civil combinados"; "CUARTO MEDIO: Insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando que en apoyo del primer medio el recurrente alega lo siguiente: 1) que pidió "en sus conclusiones por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia . . . que se declarara injustificado el despido . . ., ya que fué informado fuera del plazo legal al Departamento de Trabajo"; 2) que "como se advertirá por certificación anexa al expediente, el Departamento en fecha 14 del mes de diciembre de 1954, fué informado por el señor Tomás Sanlley que Juan de Jesús Rodríguez había quedado suspendido de su trabajo en fecha once del mes de diciembre", y 3) que en "presencia de las disposiciones del artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo, el despido . . . hay que reputarlo de injustificado, por haberse informado tardíamente";

Considerando que el Tribunal **a quo** rechazó las conclusiones del actual recurrente, después de haber establecido en el fallo impugnado que el despido de que se trata tuvo lugar el día once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que la carta del patrono al Departamento de Trabajo participando dicho despido es de fecha trece del mismo mes y año, según documento que obra en el expediente; pero,

Considerando que al tenor del artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, el patrono debe, en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, comunicarlo al Departamento de Trabajo, con indicación de la causa; que, además, el artículo 82 del referido Código reputa injustificado el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, dentro del término señalado en el artículo anterior;

Considerando que el propósito perseguido por el legislador ha sido que la autoridad de trabajo correspondiente sea enterada del despido en el término de cuarenta y ocho horas; que, en tal virtud, para determinar si el patrono cumplió con las disposiciones del artículo 81 del Código Trujillo de Trabajo, no basta la comprobación de la fecha de la participación del despido; que, además, es necesario e indispensable que los jueces del fondo precisen con exactitud rigurosa el momento en que la autoridad de trabajo correspondiente se ha enterado del despido, lo cual tiene lugar cuando el aviso ha llegado a su conocimiento;

Considerando que habiéndose limitado el fallo impugnado a establecer la fecha de la carta en la cual se participa el despido, sin precisar la fecha en que dicha carta fué recibida por el Departamento de Trabajo, es imposible verificar, en presencia de esta imprecisión de los motivos de hecho, si los textos legales invocados en este medio han sido bien o mal aplicados, por lo cual los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), de fecha 25 de julio de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Victor Amaury Matos.—

Abogado: Dr. Juan L. Pacheco M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Amaury Matos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 4992, serie 31, sello N° 1355, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan L. Pacheco M., portador de la cédula personal de identidad N° 56090, serie 1, sello N° 29697, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Dr. Juan L. Pacheco M., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara el defecto del recurrido Ramón Rosas Rivas Paulino, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 56 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 5 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que en fecha diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, después de agotado el procedimiento previo de la conciliación, a requerimiento de Ramón Rosas Rivas Paulino y por ministerio del alguacil Miguel A. Rodrigo, fué citado el ingeniero Víctor Amaury Matos, para que el día diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nueve horas de la mañana, compareciera ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, para que se oyera condenar al pago de las prestaciones que el Código Trujillo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; y 2) Que en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dicho Tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena al patrono demandado, ingeniero Víctor Amaury Ma-

tos, a pagarle al señor Ramón Rosas Rivas Paulino, una suma igual a los salarios que éste habría recibido hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidos; pero en este caso el total de dichos salarios no podrá exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor, por escrito, al celebrar el contrato; Segundo: Condena al Ingeniero Víctor Amaury Matos a pagarle al señor Ramón Rosas Rivas Paulino, una suma igual a los salarios que éste habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Víctor Amaury Matos, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado, por no haber comparecido; Segundo: Desestima, por ser infundadas, y según los motivos precedentemente expuestos las conclusiones presentadas por Víctor Amaury Matos (en defecto de la parte intimada Ramón Rosas Rivas) en el recurso de apelación interpuesto por el intimante contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito, de fecha 31 de marzo de 1953, dictada en favor del intimado; Tercero: Ordena que prosiga el procedimiento de la presente causa, a los fines del fondo de la misma, Fijando la Audiencia Pública del día Dieciocho del mes de agosto próximo, a las 9 de la mañana de este año 1955, a tal efecto; Cuarto: Reserva las costas; Quinto: Comisiona al ministerial Bienvenido E. Gneco Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 5 del Cód-

go de Procedimiento Civil y 56 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y del principio del doble grado de jurisdicción; y Segundo Medio: Violación del derecho de defensa”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que “el señor Ramón Rosas Rivas Paulino citó al señor ingeniero Víctor Amaury Matos, por acto instrumentado en fecha diez y ocho de enero del presente año (1955), para que el día diez y nueve de ese mismo mes y año, a las nueve horas de la mañana, compareciera por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, a los fines indicados en el acto de citación”, y que al no dársele el plazo de un día franco para la comparecencia, establecido por el artículo 55 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, el Juez de Paz ha debido, conforme al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia laboral, en vez de estatuir sobre el fondo de la demanda, ordenar la reasignación del demandado;

Considerando que esos medios fueron alegados ante el Tribunal **a quo** por el actual recurrente, y fueron rechazados por aplicación del artículo 56 de la citada ley que declara inadmisibles “las nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal... conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración”; pero,

Considerando que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se aplican en materia laboral con carácter supletorio, en la medida en que sean compatibles con el procedimiento instituido por los artículos 47 y siguientes de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigentes de conformidad con el artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que en este orden de ideas el artículo 5, segunda parte, del Código de Procedimiento Civil, que establece que cuando no se hayan observado los plazos de la

citación, si el demandado no compareciere, el Juez de Paz ordenará que se le cite nuevamente, se aplica a la materia laboral;

Considerando que habiéndose establecido en la especie que el demandante no otorgó al demandado el plazo de un día franco para la comparecencia ante el Juzgado de Paz, establecido por el artículo 55 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, dicho tribunal debió limitarse a ordenar la reasignación del demandado;

Considerando que, por otra parte, el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo sólo es aplicable cuando la irregularidad de un acto del procedimiento está sancionada con la nulidad, o cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada sean sustanciales, pero no cuando, como ocurre en la especie, lo que hace la ley es imponerle al juez de paz la obligación de ordenar la reasignación del demandado, dejando a cargo del demandante las costas de la primera citación irregular;

Considerando que al haber decidido lo contrario, el Tribunal **a quo** ha hecho una falsa aplicación del artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ha desconocido el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, y ha violado, consecuentemente, el artículo 55 de la citada ley, así como el derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Juan L. Pacheco M., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—
Olegario Helena G. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de junio de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Alba Hernández de Espinal.—

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Recurrido: Leonidas Rodríguez Fiña.—

Abogado: Dr. Jottin Cury.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Co-hén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Hernández de Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula personal de identidad N° 3696, serie 26, con sello de renovación N° 3036152, para el año (1950), contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad N° 8376, serie 12, sello N° 30483, en representación del Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad N° 334, serie 10, con sello de renovación N° 686, para el año (1956), abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad N° 35230, serie 1ra., con sello de renovación N° 15426, en representación del Dr. Jottin Cury, portador de la cédula personal de identidad N° 15795, serie 18, con sello de renovación N° 19288, abogado de la parte recurrida Leonidas Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula personal de identidad N° 40, serie 12, con sello de renovación N° 160, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación y los memoriales ampliativos depositados por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1351, 1382 y 1383 del Código Civil; 34 y 165 de la Ley de Organización Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda interpuesta por Leonidas Rodríguez Piña contra José Sacas, el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, apoderado del caso, dictó una sentencia en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho por medio de la cual declaró resuelto el contrato verbal de arrendamiento existente entre las partes; condenó al demandado José Sacas al desalojo inmediato de la casa alquilada y lo condenó al pago de los alquileres vencidos y no pagados; b) que en ejecución de esta sen-

tencia el demandante Leonidas Rodríguez Piña procedió al embargo ejecutivo de los bienes muebles que se encontraban en la casa alquilada; c) que la sub-locataria de la casa, Alba Hernández de Espinal intentó una demanda en distracción invocando ser la propietaria de los muebles, a la cual respondió el embargante, reconvencionalmente, pidiendo que se declarara la simulación de la venta de esos muebles; d) que la demanda en distracción no prosperó en primera instancia, pero sí en apelación, siendo rechazado por la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación que interpuso contra esta sentencia Leonidas Rodríguez Piña; e) que al obtener Alba Hernández de Espinal ganancia de causa, lanzó contra Leonidas Rodríguez Piña una demanda en daños y perjuicios, encaminada a que le fuera acordada una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00); f) que con motivo de esta demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, por sentencia de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, falló pronunciando el defecto contra Leonidas Rodríguez Piña, por falta de concluir y lo condenó a pagar a la demandante Alba Hernández de Espinal, una indemnización a justificar por estado; g) que contra esta última sentencia recurrió en oposición Leonidas Rodríguez Piña y el citado Juzgado, por sentencia de fecha catorce de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, declaró regular en la forma el recurso y lo rechazó por improcedente y mal fundado; h) que en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, la parte que sucumbió Leonidas Rodríguez Piña, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia en defecto de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y previo el cumplimiento de todas las formalidades legales;

Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga de toda responsabilidad civil al señor Leonidas Rodríguez Piña, improcedentemente condenado por sentencia civil, en defecto por falta de concluir, marcada con el número treintiséis (36), de fecha 11 de junio de 1954, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, la cual sentencia confirmó el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, mediante su decisión número cincuentiséis (56) de fecha 14 de octubre del citado año de 1954, que rechazó en cuanto al fondo del recurso de oposición interpuesto por Leonidas Rodríguez Piña; y Tercero: Condena a la señora Alba Hernández de Espinal, parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Doctor Jottin Cury, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primero: Falsa motivación, y en consecuencia, violación de los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación del Art. 34 de la Ley de Organización Judicial, por haberse aplicado mal su único párrafo; Tercero: Violación del Art. 165 de la Ley de Organización Judicial y falta de base legal; Cuarto: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal, en razón de que los motivos de hecho y de derecho resultan insuficientes; Quinto: Violación del Art. 1315 del Código Civil, por inversión de la carga de la prueba; Sexto: Violación del Art. 1351 del Código Civil, por desconocimiento de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; Séptimo: Desnaturalización de los documentos de la causa y de los hechos comprobados, con la violación consiguiente de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando que por el primer medio de casación se alega que Leonidas Rodríguez Piña apeló de la sentencia

dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, del once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuando ha debido apelar de la sentencia contradictoria del catorce de octubre del mismo año, porque la apelación contra la primera, no lo dispensaba de apelar contra la segunda; pero,

Considerando que la apelación contra una sentencia en defecto se extiende necesariamente a la sentencia contradictoria que se limita a confirmar en todas sus partes la sentencia que ha sido objeto de oposición; que, en semejante caso, la sentencia pronunciada en defecto y la confirmada sobre la oposición se confunden de tal modo que el tribunal puede referirse, pura y simplemente, al examinar la segunda, a los motivos que ha dado en apoyo de la primera y viceversa; que por consiguiente la Corte **a qua**, al decidirlo así, no ha violado ninguno de los textos que se indican en este medio de casación;

Considerando que por el segundo medio se denuncia la violación del Art. 34 de la Ley de Organización Judicial, porque "la Corte **a qua**, el 14 de enero del presente año, estaba constituida por los Magistrados Lic. Esteban Santiago Mesa, Lic. Rafael Ravelo Miquis, Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y Lic. Octavio Castillo Herrera", que "los magistrados Lic. Rafael Ravelo Miquis y Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, antes de producirse el presente fallo fueron trasladados a desempeñar sus funciones a la Corte de Apelación de San Cristóbal, razón por la cual llenaron este vacío, previo auto dictado al efecto, los Magistrados Rafael Emilio Saldaña, Víctor Lulo Guzmán y Ramón S. Cosme desde luego, de una manera irregular, puesto que solo bastaba con llamar para que la Corte **a qua** estuviera regularmente constituida a uno de dichos Magistrados"; pero,

Considerando que el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial no se opone a que se llame en un tribunal colegiado, después de haber conocido de un asunto y no hubiese la mayoría requerida por la ley, a más de un juez para

integrar esa mayoría; que, por el contrario, dicho texto expresa, al efecto, que "los jueces que no hubieren integrado el tribunal cuando se conoció de la causa y que no se hayan inhibido o no hayan sido recusados serán llamados por el Presidente para su deliberación y fallo", usando el término "jueces" en plural, para significar con ello que en esos casos no hay limitación alguna para el número de jueces que deben ser llamados; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se alega que la sentencia impugnada es nula, porque la Corte **a qua** falló el recurso fuera del plazo de los noventa días señalados por el Art. 165 de la Ley de Organización Judicial, sin dar las explicaciones justificativas de dicho retardo;

Considerando que la única sanción que establece el citado Art. 165 de la Ley de Organización Judicial para el caso en que los jueces fallen los asuntos civiles y conocerlos fuera del plazo de 90 días es una sanción pecuniaria contra los jueces en falta, pero no la nulidad de la sentencia intervenida; que, por otra parte, si dicho artículo prescribe que la causa del aplazamiento se hará contar en el auto que se dicte y que de ello se hará mención en la sentencia, es con el propósito evidente de permitirle a la Suprema Corte de Justicia cerciorarse de si los jueces han dado acatamiento al repetido texto legal, ya que ella es la que está investida de la facultad de hacer efectiva la sanción correspondiente; que, por tanto, este medio carece también de fundamento;

Considerando que por el cuarto medio se sostiene que el actual recurrente sometió a la Corte **a qua** numerosos documentos tendientes a probar que el recurrido actuó de mala fé al proceder al embargo ejecutivo de los muebles, porque él sabía que estos bienes habían sido del patrimonio de su deudor Sacas y dijo la Corte sobre el particular "que el recurrido en la especie se limitó a ejercer una vía de recurso", violando de ese modo el Art. 141 del Código de

Procedimiento Civil y dejando sin base legal el fallo impugnado;

Considerando que si bien los jueces están obligados a motivar sus decisiones y a dar motivos suficientes sobre los pedimentos de las partes, tal obligación no implica que ellos deban dar motivos de los motivos o hacer amplios desenvolvimientos que respondan, de manera particular, a cada uno de los argumentos en que las partes apoyaran sus respectivas defensas;

Considerando que la Corte **a qua** para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, da como motivos, en la ponderación del asunto, que el actual recurrido, al proceder al "embargo ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad del señor José Sacas que se encontraban en su fábrica de mantequilla" ejerció una vía de derecho, que no compromete su responsabilidad, "a menos que por su manera de proceder se pueda establecer a su cargo mala fé, ligereza o un error de conducta equivalente al dolo"; que estos motivos, como se verá en el examen de los demás medios del presente recurso, cumple el voto de la ley, por lo cual la Corte **a qua** no ha incurrido en ninguno de los vicios que señala el recurrente en este medio de casación;

Considerando en cuanto al quinto medio del recurso, que por este medio se alega que a la demanda en distracción de la parte recurrente, respondió el recurrido ante los jueces del fondo, presentando una demanda reconventional destinada a probar que la venta consentida por Sacas era simulada; que, como esta demanda reconventional fué rechazada la sentencia que dictó la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en lo concerniente a la falta en que incurrió Leonidas Rodríguez Piña, al embargar los muebles en cuestión; agregando que éste, ha debido justificar ante los jueces del fondo sus alegatos, y no pudo, por lo que ya no puede hacerlo;

Considerando que este medio está íntimamente relacionado e involucrado con el sexto medio, en el cual se alega la violación de la autoridad de la cosa juzgada sobre el mismo fundamento de que la sentencia que rechazó la demanda reconvenicional interpuesta por Leonidas Rodríguez Piña contiene la prueba de que actuó de mala fé "puesto que le atribuyó, calumniosamente, a la recurrente, una actitud o un papel en la venta del veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que estuvo muy lejos de asumir"; que, por consiguiente, ambos medios serán examinados conjuntamente;

Considerando que el hecho de que Leonidas Rodríguez Piña sucumbiera en la litis que culminó con la sentencia que rechazó su demanda reconvenicional no constituye por sí solo la prueba de que él actuara de mala fé o con ligereza censurable, puesto que aquella acción y la demanda en responsabilidad que ahora se ventila no tienen la misma causa ni el mismo objeto;

Considerando por otra parte, que en la sentencia impugnada no se ha intervertido tampoco la carga de la prueba, como alega la recurrente; que la Corte **a qua**, al exigir para los fines de la acción en responsabilidad civil que el intimado en apelación probara la falta del apelante no ha hecho sino aplicar correctamente el principio general consagrado por el Art. 1315 del Código Civil, puesto que la parte demandada, cuando es condenada en primera instancia e interpone apelación, sigue siendo demandada, para los fines de las reglas de la prueba; que por consiguiente este medio debe ser también desestimado;

Considerando que por su último medio de casación alega que la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha violado consecuentemente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, porque la sentencia del diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, de la Corte de Apelación de San Cristóbal, revela los hechos culpables que realizó Leonidas Rodríguez Piña para poder llevar

a término el embargo ejecutivo y en el fallo impugnado no han sido apreciados esos hechos en su verdadero alcance;

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia controlar si los hechos comprobados por los jueces del fondo constituye o no una falta, ya que la calificación de la falta es una cuestión de derecho; que, en la especie, son hechos no contestados que Leonidas Rodríguez Piña embargó los bienes muebles que se encontraban en la casa que él le había alquilado a José Sacas, en virtud de sentencia que había condenado a éste al desalojo y al pago de los alquileres adeudados; que con motivo de este embargo Alba Hernández de Espinal, sub-inquilina de la casa intentó una demanda en distracción de los muebles que prosperó finalmente, al ser rechazada la demanda en simulación de la venta que interpuso reconvencionalmente el embargante, Leonidas Rodríguez Piña;

Considerando que el Art. 2102 del Código Civil le acuerda al locador de un inmueble un privilegio sobre los muebles del locatario, que puede ser ejercido sobre los muebles del sub-locatario, con lo que se pone de manifiesto que el embargo de estos muebles no es una medida de ejecución exorbitante que está reñida con las disposiciones de la ley; que si bien es cierto que el locador no alegó oportunamente el privilegio que tenía como locador del inmueble, lo que hubiera desplazado del debate en cierto modo la cuestión de la propiedad de los muebles embargados, y prefirió, en cambio, invocar la simulación de la venta, no es menos cierto, que, para apreciar la conducta del embargante en el ejercicio de su derecho, desde el punto de vista de una demanda en responsabilidad civil, se debe tener en cuenta ese fundamento legal que le asistía y que por cuestiones puramente técnicas se vió privado de hacerlo valer;

Considerando que, ciertamente, la inexactitud de los motivos invocados de buena fé en apoyo de las persecuciones judiciales, no pueden ser la fuente de una demanda en daños y perjuicios a cargo del persiguiendo, cuando en defi-

nitiva las persecuciones podían justificarse por otros motivos como en la especie; que en tal virtud, los jueces del fondo han podido admitir que Leonidas Rodríguez Piña no incurrió en ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil, y liberarlo, en consecuencia de todas las reparaciones solicitadas por la recurrida, en su demanda en daños y perjuicios;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alba Hernández de Espinal contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernardo Antonio Alemán.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Alemán, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en el Municipio de Villa Isabel, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad número 3010, serie 45, sello número 5842, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, modificado por la ley del 1º de junio de 1912, y 463, apartado 6º del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha catorce del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, Mencía Morel de Paulino compareció por ante el Sargento Fermín Liven, P.N., Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la entonces común de Villa Isabel, y presentó formal querrela contra el nombrado Bernardo Alemán, por el hecho de éste haberle sustraído a su hija menor Gladys Yolanda Vásquez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, conoció del mismo en varias audiencias, y por el dispositivo de su sentencia de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, declaró al nombrado Bernardo Alemán, culpable del delito de sustracción de Gladys Yolanda Vásquez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiún años, y lo condenó acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de ochenta pesos (RD \$80.00) y al pago de las costas del procedimiento; declaró buena y válida la constitución de parte civil hecha por Mencía Morel de Paulino, madre de la agraviada Gladys Yolanda Vásquez, contra el inculpado Bernardo Alemán, y condenó a éste al pago de una indemnización de trescientos pesos (RD\$300.00) en favor de la parte civil constituida, como reparación de los daños y perjuicios que con su hecho le ha ocasionado; condenó al nombrado Bernardo Alemán,

al pago de las costas civiles en favor de Mencía Morel de Paulino, parte civil constituida, con distracción en provecho del Dr. Conrado González Monción, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; ordenó que en caso de insolvencia de parte del inculpado tanto la multa como la indemnización sean compensadas con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y finalmente, mantuvo la sentencia de ese tribunal de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó a los testigos no comparecientes, Sixto Rivera, Domingo Morel y Claudina Castro Molina, al pago de una multa de cinco pesos (RD \$5.00) cada uno, por no haber justificado su falta de comparecencia; c) que contra la antes mencionada sentencia interpusieron recursos de apelación tanto el acusado como la parte civil constituida; d) que depositado el expediente en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, fué fijada la audiencia del día veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, para el conocimiento de la causa; que a esta audiencia solamente compareció la parte civil constituida, representada por su abogado, y no el prevenido, no obstante haber sido legalmente citado; que al día siguiente la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia que es motivo de este recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el acusado Bernardo Alemán, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno del mes de septiembre del año en curso, (1955) cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales,

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha dos del mes de agosto del año en curso (1955) en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que dicen de esta manera: "PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Bernardo Alemán, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción de la joven Gladys Yolanda Vásquez, mayor de dieciocho años y menor de veintiún años; en consecuencia, se le condena acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes al pago de una multa de ochenta pesos oro (RD\$80.00) y al pago de las costas del procedimiento; SEGUNDO: que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Mencía Morel de Paulino, madre de la joven agraviada Gladys Yolanda Vásquez, contra el inculpado Bernardo Alemán; TERCERO: que debe condenar y condena, al nombrado Bernardo Alemán, al pago de una indemnización de trescientos pesos (RD\$300.00) en favor de la parte civil constituida señora Mencía Morel de Paulino, madre de la joven agraviada Gladys Yolanda Vásquez, como reparación de los daños y perjuicios que con su hecho le ha ocasionado; CUARTO: que debe condenar y condena, al nombrado Bernardo Alemán, al pago de las costas civiles en favor de la señora Mencía Morel de Paulino, parte civil constituida; con distracción en provecho del Doctor Conrado González Monción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: que debe ordenar y ordena, que en caso de insolvencia de parte del inculpado tanto la multa como la indemnización sean compensadas con un día de prisión por cada peso dejado de pagar", juzgando el caso en defecto; TERCERO: Condena al procesado Bernardo Alemán al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Conrado González Monción, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; TERCERO: Condena al oponente Bernardo Alemán, al pago de las costas de la presente instancia, distrayendo las civiles, en pro-

vecho del Doctor Conrado González Monción, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: “a) que Bernardo Alemán tenía relaciones amorosas con la agraviada Gladys Yolanda Vásquez y que para iniciar esas relaciones le escribió una carta sin fecha que figura en el expediente y que él ha reconocido, en la cual le ofrecía ‘hacer todo lo bueno por ella si lo quería seguido”; b) que en distintas ocasiones Gladys Yolanda Vásquez fué vista en la casa para dormitorio propiedad de Claudina Castro en momentos en que allí se encontraba el prevenido Bernardo Alemán; c) que un domingo del mes de abril del año en curso el prevenido invitó a la menor, la cual tenía 19 años de edad a ir al dormitorio que tiene alquilado en la indicada casa de Claudina Castro, y una vez allí, tuvo con ella relaciones carnales, haciéndole perder su virginidad, citándola para que al día siguiente volviera a tener contacto carnal con él; d) que cuando el señor Julio Enoy Colón regresó de un viaje a Dajabón, al interrogar a Claudina Castro sobre la rotura de dos tablas de la empalizada que separa su casa de la casa dormitorio de esta última, dicha señora le manifestó que habían sido rotas por Bernardo Alemán en la noche para sacar por allí a la muchacha Gladys Yolanda Vásquez... para que no fuera vista por nadie... y que ya había mandado a avisar el asunto al tío de la muchacha donde ella vivía, con María Francisca Peña; e) que el tío de la joven, Américo César Morel Villalona (a) Pinto, envió un telegrama a la madre, quien estaba en Santiago, para que fuera hacia Villa Isabel, pues urgía su presencia; f) que después de ella presentar la querrela por ante el cuartel de la Policía de aquella común, fué buscada por el procesado con el propósito de conseguir un arreglo o entendido con ella, aunque no llegaron a ningún acuerdo en vista de las objeciones que presentó Alemán al

pedimento de una casa que reclamaba la madre querellante, y además porque aquel reclamaba que debía primero retirar la querrela; g) que de conformidad con el examen médico legal que se hizo a la agraviada, ésta presentó pequeñas desgarraduras de la membrana himeneal, según certificación expedida el día catorce de abril del año en curso, por el Dr. Raimundo E. Marten, Médico Inspector Sanitario de la común de Villa Isabel y desfloración del himen, que no puede establecerse la fecha en que ocurrió, es decir, no reciente, según certificados expedidos por los Doctores Joaquín Emilio Artilles Jeréz y J. E. Kunhardt, respectivamente, el día 15 de abril de 1955”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de sustracción de la menor Gladys Yolanda Vásquez, mayor de dieciocho años y menor de veintiún años, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de ochenta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al acusado las sanciones establecidas en la Ley dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en el presente caso, los jueces del fondo han admitido que el hecho cometido por el acusado le ha causado perjuicio a la parte civil constituida, los cuales fueron estimados soberanamente en la cantidad de trescientos pesos oro (RD \$300,00); que en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de una indemnización de (RD\$300.00) trescientos pesos en favor de la parte civil constituida, en este aspecto, el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne

al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Alemán contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 1.º de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Reynaldo Leonaldo Mercedes.

Abogado: Lic. Laureano Canto Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General; en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Leonaldo Mercedes, dominicano, de 20 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de La

Candelaria, jurisdicción de la Común del Seibo, portador de la cédula personal de identidad N° 14793, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Licenciado Laureano Canto Rodríguez, en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, y se ofrece "deducir razones en memorial que depositará ante esta Corte o por ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 355, y el párrafo 6 del artículo 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el día treintiuno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, Tomás Arache presentó querrela ante el Primer Teniente P. N., Manuel Valerio, contra el prevenido Reynaldo Leonaldo Mercedes, por "el hecho de éste haber sustraído momentáneamente a la menor Altagracia Arache de 14 años de edad, residente en la misma sección, hija del querellante, hecho ocurrido el día veintitrés de los corrientes a eso de las diez de la mañana"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó en fecha veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declarar culpable al nombrado Reynaldo Leonaldo Merce-

des, de generales anotadas, del delito de gravidez en agravio de la menor Altagracia Arache, hecho ocurrido en la sección Candelaria de esta Común del Seibo, en fecha no determinada del presente año mil novecientos cincuenta y cuatro; Segundo: Condenar al nombrado Reynaldo Leonaldo Mercedes a sufrir tres meses de prisión correccional y pago de cincuenta pesos oro de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y pago de costos"; 4) que contra esa sentencia interpuso apelación el acusado Reynaldo Leonaldo Mercedes, en fecha veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por Reynaldo Leonaldo Mercedes, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpaado Reynaldo Leonaldo Mercedes contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 29 de octubre de 1954, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, condena al inculpaado Reynaldo Leonaldo Mercedes a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), por el delito de gravidez en perjuicio de Altagracia Arache, menor de diez y seis años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena a dicho inculpaado Reynaldo Leonaldo Mercedes al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecido de conformidad con las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa, que el inculpaado Reynaldo Leonaldo Mercedes sostenía relaciones amorosas con la joven Altagracia Arache; que durante ese noviazgo el inculpaado y su prometida sostuvieron relaciones carnales en la misma casa de la menor; que a consecuencia de esas

relaciones, la menor quedó embarazada; que la agraviada a la fecha del hecho tenía menos de 16 años, por haber nacido el 24 de enero de 1939, y que era reputada como honesta;

Considerando que estos hechos constituyen, tal y como lo ha apreciado correctamente la Corte a qua, el delito de gravidez puesto a cargo del recurrente, previsto y sancionado por la última parte del Art. 355 del Código Penal; que, en consecuencia, los jueces del fondo al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y de cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el mencionado delito, le ha aplicado una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Leonaldo Mercedes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1956

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fechas 16 y 19 de septiembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Mirtilio Peguero Félix.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mirtilio Peguero Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de comercio, natural de Barahona, domiciliado y residente en la casa N° 56 de la calle Duarte de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 3159, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 659, para el año (1955), contra las sentencias de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fechas dieciséis y diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales y cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los dos recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, respectivamente, en fechas dieciséis y veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, quien compareció cada vez, asistido de su abogado defensor en apelación Doctor Luis S. Peguero Moscoso, portador de la cédula personal de identidad N° 1395, serie 18, renovada con sello de Rentas Internas N° 21090 para el año (1955), y en las cuales se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán, indicándose, que además se expondrían otras razones, sin que posteriormente el prevenido haya enviado ningún escrito;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 254, 406 y 408 del Código Penal; 1341 y 1342 del Código Civil; 3 y su párrafo II de la Ley N° 1500 del año 1938, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 1955, y por Oficio N° 15149 de la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué sometido a la acción de la justicia Mirtilio Peguero Félix, como presunto autor de "retención ilegal de documentos nacionales (Pasaportes); de introducción clandestina al país de billetes extranjeros y de estafa en perjuicio de varias personas", haciendo dicha Consultoría remisión con el mencionado oficio, de un acta "levantada por el Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional en fecha 6 de julio, firmada también por el Teniente Coronel Julio A. Calderón F., OG. MM. MP. y Capitán Juan Ramón Zarzuela MP., PN., sobre el asunto y anexos indicados en dicha acta"; b) que también en fecha 9 de julio del mismo

año 1955, y por oficio N° 15210 de la misma Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, dirigido al Fiscal, fué sometido Mirtilio Peguero Félix además, por "Adquirir en la República Dominicana pasajes de Compañías Extranjeras, haciendo evadir con esas maniobras el pago en beneficio del Fisco Dominicano, del recargo establecido por la Ley N° 3568 de fecha 5 del mes de junio de 1953, modificada por la Ley N° 4151 de fecha 14 de mayo de 1955", haciendo dicha Consultoría como en el caso anterior, remisión con este oficio de "Un acta levantada por el Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional en la misma fecha" y de los anexos citados en ella; c) que en fecha 12 de julio de 1955, el Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional por su oficio N° 00912 remitió también al Magistrado Procurador Fiscal en adición al oficio N° 15149 antes citado, de la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, "Once (11) actas de querellas presentadas por los señores Ramón Emilio Vásquez, Eulalia Suárez Santana, Altagracia Gertrudis Sánchez Ballista de Mejía, Milila Richard Viuda Arcea, Carmen de la Cruz de Encarnación, Ramón Bolívar Pérez Estrella, Apolinar Prensa, Felicia Torres Núñez, James Veira, Urbano Delgado Carbuccia y Antonia Ramona Estevez contra Mirtilio Peguero Félix por diferentes entregas de dinero, por un total de tres mil quinientos trece pesos oro, para que diligenciara pasaporte, o le gestionara pasaporte, o le arreglara pasaporte, o le comprara pasaporte, o le arreglara papeles de pasaporte según se expresa de un modo diferente en cada querella", así como otras piezas anexas; d) que el mencionado Procurador Fiscal apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del expediente así formado contra Mirtilio Peguero Félix, prevenido de los delitos de "retención ilegal de documentos nacionales, (Pasaportes); introducción clandestina al país de billetes extranjeros; estafa y abuso de confianza en perjuicio de varias personas, y por adquirir en la República Dominicana pasajes

de Compañías Extranjeras, haciendo evadir con esas maniobras el pago en beneficio del Fisco Dominicano, de recargos establecidos por la Ley"; e) que en la audiencia en que se conoció del caso, en fecha 14 de julio de 1955, el abogado del prevenido pidió que se "declare la incompetencia de la Cámara Penal para conocer de la inculpación del delito de abuso de confianza, ya que se trata de cierta clase de contratos ajenos a los previstos por el art. 408 del Código Penal, o sea, contratos de medios y no contratos de resultados", y dicha Cámara Penal dictó en esa misma fecha una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, y declara, que esta Cámara Penal es competente para conocer y fallar del delito de abuso de confianza que se le imputa a Mirtilio Peguero Félix; y en consecuencia rechaza el pedimento relativo a la incompetencia propuesto por el Dr. Luis Peguero Moscoso; Segundo; Que debe ordenar y ordena, la continuación de la vista pública de la causa seguida al prenombrado Mirtilio Peguero Félix, no obstante cualquier recurso que pueda intentarse contra esta decisión; y Tercero: Que debe condenar y condena, al repetido Mirtilio Peguero Félix al pago de las costas de este incidente"; f) que en fecha 15 del mismo mes de julio de 1955, la mencionada Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe Declarar, y Declara, que el nombrado Mirtilio Peguero Félix, de generales que constan en el expediente, es culpable de los delitos siguientes: A) Retención ilegal de documentos nacionales (Pasaportes), hecho previsto por el artículo 3 de la Ley N° 1500 (22 de abril de 1938, G.O. N° 5162), y penado por el artículo 254 del Código Penal; y B) Abuso de confianza, en perjuicio de Rosalia de Oleo, Rosa Skiff Williams, Fausto Anselmo Franco Brito, Lilia Altagracia Ruiz Lora, Juan Bautista Rojas Martínez, Eulalia Suárez Santana, Aída María Morillo Pérez, Domingo Abinader, Urba-

no Delgado Carbuccia, Alfonso Ramón Díez, Mitraidape de León y Ana Hernández Bencosme, hecho previsto y penado por el artículo 408 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a sufrir un año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) oro, compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: que debe Condenar, y Condena, al supradicho Mirtilio Peguero Félix, al pago de las costas; Tercero: que debe Declarar, como en efecto Declara, que el susodicho Mirtilio Peguero Félix, de generales antes dichas, no es culpable de los siguientes delitos: 1) Introducción, venta y anuncios de billetes de Lotería Extranjeras en el territorio nacional; 2) Estafa en perjuicio de varias personas, y 3) Violación a la Ley N° 4151 que establece un recargo de un cinco por ciento sobre boletos de transportes vendidos en la República Dominicana, para todos los países del mundo; y en consecuencia, lo Descarga de los mencionados delitos por las razones siguientes: Primero: En cuanto a la introducción, venta y anuncio de billetes de Lotería Extranjeras en el territorio nacional, porque el prevenido no fué sorprendido realizando el acto material, según condición exigida por la Ley, y además, porque los dos billetes ocupados como cuerpo del delito están prescritos, ya que están fechados el 23 de diciembre de 1946; Segundo: En cuanto a la Estafa, porque en el presente caso no concurren los elementos constitutivos que caracterizan este delito, y Tercero: En cuanto a la violación de la Ley N° 4151, que modifica la N° 3568, o sea la que establece un recargo de cinco por ciento sobre los boletos de transporte vendidos en la República Dominicana, porque dicho recargo, según la mencionada ley, es aplicable para las Compañías de Transporte, Agencias o Consignatarios de éstas en el momento de expedición de los mismos; Cuarto: Que debe declarar y Declara, en este aspecto las costas

de oficio y Quinto: que debe Ordenar y Ordena, la confiscación de los 92 (noventidós) pasaportes y demás documentos que fueron ocupados como cuerpo del delito, disponiéndose, el envío de los pasaportes a la División de Pasaportes, por la vía correspondiente, y para los fines de lugar”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó primeramente una sentencia reenviando el conocimiento de la causa a petición del prevenido, a fin de poder comparecer asistido de abogado; luego, en fecha 16 de septiembre de 1955, dictó otra sentencia por la cual falló un incidente presentado por el prevenido cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Rechaza la excepción propuesta por el abogado de la defensa, tendiente a que no se admita la prueba testimonial, en cuanto concierne al delito de abuso de confianza que se pone a cargo del procesado, por improcedente y mal fundada; Segundo: Ordena la continuación de la vista pública del caso; y Tercero: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; sentencia esta última contra la cual recurrió en casación el mismo día el prevenido; y luego, en fecha 19 de septiembre, dictó la sentencia también ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los recursos de apelación; Segundo: Modifica el Ordinal primero de la sentencia recurrida y, consecuentemente, declara a: nombrado Mirtilio Peguero Félix, culpable de los delitos de retención ilegal de documentos nacionales (pasaportes) y abuso de confianza en perjuicio de varias personas, y obrando por propia autoridad lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) aplicando en su provecho el principio del no cúmulo de penas; Tercero: Confirma los ordinales de la sentencia recurrida, que copiados textualmente dicen así: ‘Segundo: que debe condenar y condena al supradicho

Mirtilio Peguero Félix al pago de las costas; Tercero: que debe declarar como al efecto declara, que el susodicho Mirtilio Peguero Félix, de generales antes dichas, no es culpable de los siguientes delitos: a) introducción, venta y anuncios de billetes de Lotería Extranjeras en el territorio nacional; b) Estafa en perjuicio de varias personas, y c) violación a la Ley N° 4151, que establece un recargo de un cinco por ciento sobre los boletos de transportes vendidos en la República Dominicana, para todos los países del mundo; y en consecuencia, lo descarga de los mencionados delitos por las razones siguientes: "1ro.) En cuanto a la introducción, de venta y anuncios de billetes de lotería extranjeras en el territorio nacional, porque el prevenido no fué sorprendido realizando el acto material, según condición exigida por la Ley, y, además, porque los dos billetes ocupados como cuerpo del delito están prescritos, ya que están fechados el 23 de diciembre de 1946; 2) En cuanto a la Estafa, porque en el presente caso no concurren los elementos constitutivos que caracterizan este delito y 3) En cuanto a la Ley N° 4151, que modifica la Ley N° 3568, o sea la que establece un recargo de cinco por ciento sobre los boletos de transporte vendidos en la República Dominicana, porque dicho recargo, según la mencionada ley, es aplicable para las Compañías de Transportes Agencia o Consignatarias de éstas en el momento de expedición de los mismos; Cuarto: que debe declarar y declara, en este aspecto, las costas de oficio; Quinto: que debe ordenar y ordena, la confiscación de los 92 (noventa y dos) pasaportes y demás documentos que fueron ocupados como cuerpo del delito, disponiéndose el envío de los pasaportes a la División de Pasaportes, por la vía correspondiente y para los fines de lugar'; y Cuarto: Condenar al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del 16 de septiembre de 1955.

Considerando que, en cuanto se refiere a la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, al interponer el presente recurso de casación, el recurrente formuló en el acta levantada al efecto, en esa misma fecha, los siguientes agravios contra la mencionada sentencia: "que es de derecho, que la apelación de una sentencia en materia penal, coloca las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de dicha sentencia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación"; "que, los artículos 1341 y 1342 del Código Civil establecen que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios, —y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos,— todo sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio—la regla ante dicha se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital, otra de intereses, que reunidos a aquel, pasan de la suma de treinta pesos"; que "nuestra jurisprudencia ha mantenido de manera constante, que 'los tribunales represivos son competentes para juzgar todos los puntos que una persecución de abuso de confianza pueda promover'. . . 'pero, los jueces deben, para estatuir sobre las contestaciones civiles, atenerse a las reglas de prueba establecidas por el derecho civil (Cas. 27 de setbre. 1937, B. J. N° 326, p. 500)'; y que "la violación a estos principios daría a una parte lesionada la facultad de eludir las disposiciones que regulan la prueba en materia civil";

Considerando que al no haberse explicado de otra manera dicho recurrente sobre los agravios que tiene contra

la sentencia impugnada, procede examinar la aplicación u omisión que acerca de lo enunciado en dichos medios de casación ha podido hacer el mencionado fallo;

Considerando que en la sentencia impugnada se dió por establecido: a) "que el abogado del prevenido presentó conclusiones pidiendo 'que en lo que respecta a la prevención de abuso de confianza, la Corte antes de conocer el fondo del asunto, disponga que se aporte la prueba de los contratos intervenidos entre Mirtilio Peguero Félix y sus querellantes, ya que la jurisprudencia ha establecido que los jueces deben para estatuir sobre las contestaciones civiles, atenerse a las reglas de prueba establecidas por el derecho civil, (Cas. 27 de set. 1937, B. J. 326, p. 500)" b) "que, en último análisis, lo que pretende la defensa es que no se admita la prueba testimonial en los delitos de abuso de confianza puestos a cargo de su defendido, toda vez que cada uno de ellos le pasa la suma de treinta pesos oro"; y c) "que siendo cierto lo alegado por el abogado defensor de Mirtilio Peguero Félix en cuanto que en materia de abuso de confianza la prueba de la existencia del contrato violado debe hacerse de conformidad con las normas civiles, no lo es menos que, en esta última materia, cuando una parte admite en el primer grado de jurisdicción la prueba testimonial, cuya inadmisibilidad no es de orden público sino de interés privado, no puede impugnar la misma en grado de apelación, donde ya existe constancia de las deposiciones testimoniales, puesto que las mismas forman parte del expediente";

Considerando que la Corte *a qua* al estatuir de esa manera procedió correctamente, puesto que, en virtud precisamente del efecto devolutivo de la apelación, ella estaba apoderada del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el Juez de primer grado; que ante este juez, el prevenido no se opuso a que se admitiera la prueba testimonial, cuya prohibición en los casos previstos por el artículo 1341 del Código Civil

no es de orden público sino de interés privado, y dejó cubierta la excepción de la cual habría podido prevalerse, permitiendo que esa prueba fuera recibida, no pudiendo atribuirle ahora a su recurso de apelación otro efecto que el de transportar a los jueces del segundo grado en el mismo estado, ésa y toda otra cuestión de hecho y de derecho que dicho proceso conlleva;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del 19 de septiembre de 1955.

Considerando que en cuanto se refiere a la sentencia del diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que estatuyó sobre el fondo de la prevención, al interponer el presente recurso de casación, el recurrente expresó en el acta levantada al efecto en fecha 20 del mismo mes y año, no estar conforme, por haberse hecho en el fallo impugnado: “una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho principalmente en lo que respecta a la prevención del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal, en que no se hizo la prueba por el representante del Ministerio Público ni por las partes agraviadas de acuerdo con lo que exigen los artículos 1341 y 1342 del Código Civil que expresamente especifica que para los contratos que sobrepasan a la suma de RD\$30.00 no se admite la prueba testimonial”; —que “así mismo se aplicó erróneamente la Ley N° 1500 del 22 de abril de 1938— que castiga el delito de retención ilegal de documentos nacionales”; pero,

Considerando que si bien es cierto que el artículo 1341 del Código Civil prescribe que deberá extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios, y que el mismo prohíbe recibir prueba alguna por testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, esta prohibición, por no ser de orden público, no puede ser sus-

citada, de oficio, por los jueces del fondo; que sólo cuando la parte a la que solicita la prueba por testigo de cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos se opone a ello, mediante conclusiones formales producidas en ese sentido, están dichos jueces en condiciones de darle aplicación a tal principio; que en la especie, y tal como se evidenció por el examen de los anteriores medios de casación, el prevenido Mirtilio Peguero Félix no se opuso a que se recibiera la prueba de los contratos incriminados por medio de testigos, sino en grado de apelación donde ya había constancia de las deposiciones testimoniales regularmente hechas en la instrucción de la causa ante el Juez de primer grado; y en consecuencia, la sentencia impugnada no ha podido violar en este punto los artículos 1341 y 1342 del Código Civil como lo pretende el recurrente;

Considerando que por otra parte, la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que el procesado tenía, desde hace algunos años, una agencia de viajes, amparada por una patente de Rentas Internas"; b) "que Rosalia de Oleo convino con el prevenido que éste le diligenciara todo lo necesario para obtener un pasaporte y su residencia en New York, mediante el pago de cuatrocientos pesos oro, de los cuales le avanzó la suma de ciento setenta y cinco pesos oro; que Peguero Félix le manifestó después que no le podía conseguir el derecho de residir en los Estados Unidos y entonces ella le pidió que le devolviera cien pesos oro, dejando en provecho de él cincuenta pesos, ya que los veinticinco pesos restante se habían gastado en la adquisición del pasaporte, pero, no obstante los reiterados requerimientos de Rosalia de Oleo para lograr la devolución de ese dinero, el prevenido nunca accedió a tales reclamos"; c) "que Rosa Skill Williams, le entregó al prevenido, hace unos dos años, 'un pasaje para New York' y doscientos cuarenta pesos oro para que le practicara sus diligencias de viaje, sin que dicho

sujeto realizara lo convenido ni siquiera devolver el dinero entregado para los fines expuestos”; d) “que Lila Altagracia Ruiz Sosa fué donde Peguero Félix a fin de que “le arreglara los papeles para ir a New York”, conviniendo tales gestiones por trescientos setenta y cinco pesos oro, entregándole cincuenta pesos oro en avance; que, al no practicarle ninguna diligencia, élla le pidió la devolución del dinero y él se negó a dárselo”; e) “que Carmita Rojas pidió a Juan Bautista Rojas Martínez que le gestionara un viaje a un hijo del último y, cuando solo faltaba el depósito de la fianza exigida por la ley, Rojas Martínez le dió doscientos pesos oro a Mirtilio Peguero Félix para tal diligencia, que éste ‘se dilató’ y le entregó luego ‘un pasaje de turista’, esto es, que no le obtuvo ‘la residencia’, manifestándole que los doscientos pesos oro eran sus honorarios”; f) que el prevenido convino con Domingo Abinader en realizarle todas las diligencias para mandar a un nieto del último a Nueva York por la suma de cuatrocientos pesos oro, y al discurrir dos años Peguero Félix le pidió doscientos pesos oro para depositar la fianza y Abinader se los entregó, sin que realizara esa gestión ni le devolviera el dinero”; g) “que Urbano Delgado Carbuccia entregó trescientos cincuenta pesos oro al procesado para que éste le diligenciara un viaje a los Estados Unidos y, al no cumplirle lo convenido en el tiempo razonable, le pidió la devolución del dinero, no accediendo el prevenido a tales reclamos”; h) “que Alfonso Ramón Díaz deseaba hacer un viaje a New York y le entregó a Mirtilio Peguero Félix ciento treinta pesos oro para que le obtuviera un pasaporte y éste se quedó con el dinero sin darle dicho documento”;

Considerando que de los hechos así comprobados y admitidos por la Corte *a qua*, se desprende que el prevenido se apropió indebidamente los dineros que le fueron entregados por las diferentes personas que se mencionan en los distintos casos enunciados, a título de mandato, lo cual caracteriza el delito de abuso de confianza por violación de

mandato previsto por el artículo 408 del Código Penal, como lo reconoció la sentencia impugnada; que, en consecuencia, dicha Corte en el presente caso, le dió a los hechos la calificación legal correspondiente, sin incurrir en ninguna de las violaciones que el recurrente señala;

Considerando en cuanto al medio fundado en la violación, por errónea aplicación de la Ley N° 1500 de fecha 12 de abril de 1938, según la ha invocado el recurrente, que, de conformidad con el artículo 3 de dicha Ley, "la retención de documentos nacionales por personas particulares, constituye a éstas en reos de delito recriminados y sancionados por el artículo 254 del Código Penal"... "Párrafo II, la mera retención puede constituir el delito cuando va acompañado de la circunstancia de ocultamiento malicioso"; que para declarar al prevenido Mirtilio Peguero Félix culpable del delito previsto y sancionado por la referida Ley N° 1500 de 1938, la Corte **a qua** dió por establecido: a) que dicho prevenido "retenía en su poder noventa y dos pasaportes dominicanos"; b) "que esa retención revestía los caracteres de ocultación maliciosa, toda vez que el propósito... de la misma, era lograr ventajas ilícitas de los propietarios de tales documentos, a algunos de los cuales le negó su entrega al serle requerida";

Considerando en cuanto al medio de casación fundado en la "aplicación, errónea de la Ley N° 1500 del 22 de abril de 1938", que, los documentos nacionales cuya retención castiga esta Ley, son, según están definidos en su artículo 1ro.: a) las minutas u originales de los actos emanados de los Poderes Públicos; b) las minutas u originales de los actos emanados de los establecimientos públicos que están bajo la Dependencia del Estado; c) los actos relativos a la Constitución de la República y la Organización de su derecho público; y d) los títulos, actos, memorias, cartas, registros, y en general, todos los documentos que conciernan a asuntos de interés histórico y en los cuales hayan tenido participación oficial funcionarios o representantes del Go-

bierno en la República o de gobiernos anteriores a la fundación de ésta; que, dicha Ley, por tanto no se aplica a los pasaportes, que han originado este proceso; que, no obstante, esta circunstancia no puede motivar la casación del fallo impugnado, porque el prevenido fué reconocido culpable del delito de abuso de confianza y al ser condenado en violación del principio del no cúmulo de penas, a dos años de prisión correccional y a una multa de RD\$100.00 esto es, a una pena que corresponde a la establecidas por los artículos 406 y 408 del Código Penal, la pena está legalmente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirtilio Peguero Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza igualmente el recurso de casación interpuesto por Mirtilio Peguero Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas de ambos recursos de casación.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. — Darrián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de octubre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Adelina Paulino Viuda Martínez.—

Abogado: Dr. Rafael Barros González.

Prevenido: Franklyn Mieses Burgos.—

Abogado: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelina Paulino Viuda Martínez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 34 de la calle Colón de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad N° 1085, serie 54, sello número 241608, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha catorce de octubre de mil novecien-

tos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Barros González, portador de la cédula personal de identidad número 521, serie 23, sello número 58849, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 46688, serie 1, abogado del prevenido Franklin Mieses Burgos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 19437, serie 1, sello número 21320, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula personal de identidad número 2862, serie 1, N° 30033, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Rafael Barros González, depositado el día veintitrés de enero del corriente año, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Art. 1347 del Código Civil"; Segundo medio: violación del art. 405 del Código Penal"; "Tercer Medio: Violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil";

Visto el escrito de defensa de fecha veintitrés de enero del corriente año, suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1347, 1349 y 1353 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que ñe acuerdo con la querrela presentada por Adelina Paulino de Martínez en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, contra Franklin Mieses Burgos, por el delito de estafa, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional) apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, la cual estatuyó sobre el hecho así como sobre la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, constituida en parte civil, por su sentencia de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Adelina Paulino Vda. Martínez, la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Adelina Paulino Vda. Martínez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza, el indicado recurso de apelación, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco (1955), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, que el prevenido Franklin Mieses Burgos, de generales que constan en el expediente no es autor del delito de estafa en perjuicio de la señora Adelina Paulino Vda. Martínez; y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse comprobado que el predicho Franklin Mieses Burgos no ha cometido el delito que se le imputa, declarando las costas de oficio;— Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil

de la referida señora Adelina Paulino Vda. Martínez; Tercero: que debe rechazar, como rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Francisco Febrillet Sardá, abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Que debe condenar, como condena, a la repetida señora Adelina Paulino Vda. Martínez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 405 del Código Penal, invocada en el segundo medio, que la Corte **a qua** confirmó la sentencia apelada que descargó al prevenido Franklin Mieses Burgos del delito de estafa que se le imputa, luego de haber establecido, mediante la ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, lo siguiente:— “a) que la señora Adelina Paulino Vda. Martínez, es inquilina de la casa N° 34 de la calle Colón, de Ciudad Trujillo, propiedad de Leopoldina Vicini Burgos, de cuyo inmueble es administrador Franklin Mieses Burgos; b) que la parte civil constituida dejó de pagar las mensualidades de mayo y junio de 1954, por lo que fué demanda en cobro de pesos y desahucio, habiendo culminado dicha acción en una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya copia certificada figura en el expediente, la cual condenó a Adelina Paulino Vda. Martínez al pago de ciento cuarenta pesos oro que adeudaba por concepto de dos meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de setenta pesos oro cada mensualidad, al pago de intereses legales de la suma adeudada a partir del día de la demanda, declarando rescindido el contrato verbal de inquilinato y ordenando el desalojo inmediato de la casa N° 34 de la calle Colón de Ciudad Trujillo, ocupada por la querellante; c) que, no obstante la anterior sentencia, Adelina Paulino Vda. Martínez continuó viviendo la casa reduciéndosele voluntariamente el alquiler a la suma de sesenta pesos oro, después que ella solventara los meses adeudados;

d) que el prevenido entregó a la parte civil constituida los recibos suscritos por su representada, señora Leopoldina Vicini Burgos, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, aparentemente del año mil novecientos cincuenta y cinco, a razón de setenta pesos oro mensuales, existiendo al dorso del primero un abono de sesenta pesos oro, hecho en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (2-2-55), y, en el segundo, un abono operado en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (3-29-55), no pudiendo precisarse si fué de dieciséis o de seis pesos oro; e) que en vista de que la inquilina no pagaba los alquileres fué nuevamente demandada en fecha once de agosto del presente año (1955), a fin de hacerla desalojar del inmueble y que pagara las mensualidades adeudadas; f) que, en lugar de obtemperar a los términos de la referida demanda, la parte civil constituida presentó querrela contra el prevenido por el delito de estafa; g) que el procesado alega que se cometió un error material al expedir los recibos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, expidiéndolos como si fuesen del año que discurre (1955); h) que la querellante sostiene que hubo un contrato verbal entre ellos y que pagó juntos, y por adelantado, con dineros que le fueron prestados sin interés y sin otorgar constancia, de haber recibido el mismo, por una amiga de nombre Florinda Reyes, nueve meses de alquileres, esto es, quinientos cuarenta pesos oro (RD\$540.00), que cubren su obligación de inquilina hasta el mes de diciembre del año en curso; i) que la querellante no ha depositado los recibos que comprueban el pago de los alquileres de los meses de noviembre y diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, ni ha producido, en forma alguna, la prueba de haberlos pagado”;

Considerando que después de haber dejado establecidos los hechos y circunstancias anteriormente indicados, la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado que “en

la especie hubo un error material al consignarse la fecha de los recibos de noviembre y diciembre que figuran en autos, haciendo figurar el año mil novecientos cincuenta y cinco en lugar del año mil novecientos cincuenta y cuatro, toda vez que así lo demuestran los hechos y circunstancias siguientes: 1) los abonos hechos al respaldo de los mismos a cuenta de setenta peso oros de alquiler, en fechas anteriores al contrato verbal que se dice pactado en el mes de abril (1955), puesto que los referidos abonos fueron hechos en febrero y marzo de dicho año; 2) el valor enunciado de setenta pesos oro, cuando los recibos de noviembre y diciembre (1955) debían ser por valor de sesenta pesos oro, conforme se había convenido verbalmente; 3) la falta de depósito, para fines de prueba, de los recibos correspondientes al año mil novecientos cincuenta y cuatro; 4) el hecho comprobado de que la inquilina no cumplía puntualmente su obligación de pagar los alquileres de la casa que ocupaba, lo que permitió obtener una sentencia que ordenó su desalojo del inmueble de la señora Leopoldina Vicini Burgos, situación que desvirtúa lo afirmado por la querellante en relación a que pagaba puntualmente los alquileres; y, 5) que el pretendido préstamo de dinero, hecho por la testigo Florinda Reyes, está desacreditado por la amistad estrecha existente entre ésta y la querellante y por la escasa solvencia económica de la supuesta prestamista"; y finalmente que "en tales hechos no existe infracción a la ley penal ni a las normas civiles, puesto que de los mismos no se infiere delito, cuasi delito o falta contractual alguna";

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a **qua** lejos de violar el artículo 405 del Código Penal, lo que ha hecho es interpretar correctamente dicho texto legal, puesto que los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo ponen de manifiesto que el prevenido no ha cometido el delito que se le imputa, ni ninguna infracción

a las leyes penales, ni tampoco ninguna falta civil susceptible de comprometer su responsabilidad pecuniaria;

Considerando que por lo anteriormente expuesto, procede igualmente desestimar el tercer medio del recurso, en el cual se alega la violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil, sobre el fundamento de que "en la demanda hecha contra Franklin Mieses Burgos hay un hecho conocido y confesado categóricamente en plena audiencia al Juez **a quo** por el prevenido: ese hecho es la entrega que hizo Franklin Mieses Burgos a la señora Adelina Paulino Viuda Martínez, de los dos recibos de alquileres correspondientes a noviembre y diciembre del año 1955", pues los jueces del fondo han reconocido, como se ha expresado ya, que hubo un error material al indicarse la fecha de dichos recibos, "haciéndose figurar el año 1955 en lugar del año 1954";

Considerando, finalmente, que las comprobaciones hechas por la Corte **a qua**, y las cuales han sido reproducidas en otra parte de este fallo, demuestran que el artículo 1347 del Código Civil, cuya violación se invoca en el primer medio del recurso, es extraño a este proceso relativo a un delito de estafa, que los jueces del fondo estimaron correctamente que no estaba caracterizado, después de apreciar los hechos que fueron soberanamente comprobados;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelina Paulino Vda. Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de julio de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Elisa Celeste Lugo Salinas de Guzmán.—

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Santiago Guzmán Martínez.—

Abogado: Dr. José M^o Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisa Celeste Lugo Salinas de Guzmán, dominicana, mayor de edad, empleada de comercio, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N^o 23039, serie primera, con sello N^o 53474 para el año de (1955), contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de julio de mil novecientos

cincuenta y cinco, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad N° 8376, serie 12, renovada con sello de Rentas Internas número 30483, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad N° 3726, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 2690, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad N° 32511, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas N° 29457, abogado de la parte recurrida Santiago Guzmán Martínez, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 21367, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas N° 25906, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en nombre y representación de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se expondrá;

Visto el memorial de defensa, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en nombre y representación de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 párrafo f) de la Ley N° 1306-bis sobre Divorcio; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 inciso 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de la demanda de divorcio por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres e injurias graves, intentada en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por Santiago Guzmán Martínez, contra su esposa Elisa Celeste Lugo Salinas de Guzmán Martínez, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso, dictó en fecha siete de marzo de ese mismo año, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Acoge, por los motivos precedentemente expuestos las conclusiones presentadas en audiencia por Santiago Guzmán Martínez, cónyuge demandante; en la demanda de divorcio por las causas determinadas de **Injurias Graves é Incompatibilidad de Caracteres**, contra su esposa Elisa Celeste Lugo Salinas de Guzmán; y Acoge las conclusiones de la parte demandada y, en consecuencia, Rechaza la demanda de divorcio de que se trata; Segundo: Compensa las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Santiago Guzmán Martínez contra la antes expresada sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de dicho recurso, lo resolvió por su sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Guzmán Martínez, de generales indicadas, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo, de 1955, en atribuciones civiles; Segundo: Que debe revocar y revoca la predicha sentencia del 7 de marzo, de 1955, intervenida entre el señor Santiago Guzmán Martínez y la señora Elisa Celeste Lugo Salinas de Guzmán; y obrando por contrario imperio, que debe pronunciar y pronuncia el divorcio entre los esposos Santiago Guzmán Martínez y Elisa

Celeste Lugo Salinas de Guzmán, por la causa determinada de injurias graves de la esposa contra el esposo, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Que debe Compensar y Compensa las costas”;

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Falta de motivos y de base legal. — Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que en apoyo de la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, la recurrente sostiene que la Corte **a qua** le dió como fundamento legal a su sentencia para admitir como probadas las injurias graves, las declaraciones dispares de los testigos, al afirmar uno de ellos que la frase injuriosa proferida por la esposa contra su esposo fué oída por más de treinta personas, mientras otro testigo declaró que solo vió siete personas en el sitio donde la injuria fué expresada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada declara “que la prueba de la injuria grave no quedó desvirtuada, como lo pretende la intimada, por el hecho de que uno de los testigos dijera que esa expresión fué oída como por “30 personas” mientras el otro dijo que fué oída como “por siete”; ya que lo esencial es que fué oída por un grupo de personas, y que la misma disparidad en la apreciación del número de personas, sin contarlos, indica la sinceridad de su declaración, la que hubiese sido sospechosa quizás de haber señalado un mismo número para los oyentes de la injuria”; que al darle la Corte **a qua** a su sentencia los motivos que acaban de ser transcritos para admitir como probadas las injurias de la esposa contra el esposo, los jueces del fondo hicieron uso del poder soberano de que están investidos para ponderar el valor de los testimonios aportados en los debates, y tal ponderación por ser materia de hecho no puede ser sometida al examen de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, y en tal virtud, el medio fundado en la alegada violación del artículo 1315, del Código

Civil, consagrador del principio de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el examen de la sentencia impugnada se advierte que ella contiene todas las motivaciones jurídicas necesarias para justificar su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada en el presente caso, por lo cual el medio fundado en la falta de motivos y en la carencia de base legal, está también desprovisto de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elisa Celeste Lugo Salinas de Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena G.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre, 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Alfonso González Arias.—
Abogado: Lic. Eliseo Romero Pérez.

Recurrido: La Font Gamundy & Co., C. por A.—
Abogado: Manuel de Jesús Pellerano Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso González Arias, dominicano, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 169, serie 31, con sello de renovación para 1955, número 27173, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones comer-

ciales en fecha veinte y dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 48, serie 13, con sello de renovación para 1955, número 27180, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad número 1491, serie 1, con sello de renovación número 515, para 1955, en representación del Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, portador de la cédula personal de identidad número 1605, serie 1, con sello de renovación para 1955, número 2731, abogado de la recurrida, la Font Gamundy & Co., C. por A., compañía comercial con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 1154 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, la Font Gamundy & Co., C. por A., por acto del alguacil Próspero Freites Guerrero, intimó a Luis A. González A., para que compareciera en fecha veintitrés de junio de dicho año, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones

comerciales, a fin de oirse condenar al pago de la suma de trece mil doscientos noventa pesos con noventa y siete centavos (RD\$13,290.97), más los intereses contados a partir de la demanda y al pago de las costas, por los motivos siguientes: "Atendido: a que las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las han hecho y que deben ejecutarse de buena fé; a que la obligación principal de todo deudor es la de pagar a su acreedor en el plazo convenido; a que en las obligaciones que se limitan al pago de una cantidad de dinero los daños y perjuicios por el retardo en el pago se calcularán a razón del interés legal, mucho más en este caso, que los intereses han sido convenidos; Atendido: a que a pesar de habersele intimado el pago de esta suma de dinero por el alguacil Próspero Freitas Guerrero en fecha 21 del mes de mayo del año en curso (1952), no ha obtemperado al mismo habiendo transcurrido ventajosamente el plazo concedídole por dicho acto; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas"; b) que en fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el indicado Juzgado de Primera Instancia dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto que fué pronunciado en audiencia contra el demandado señor Luis A. González A., por no haber comparecido; SEGUNDO: Acogiendo en todas sus partes la presente demanda, condena al señor Luis A. González A., a pagar en provecho de la Font Gamundy & Co., C. por A., la suma de RD\$13,290.97 (trece mil doscientos noventa pesos con noventa y siete centavos M/N., que adeuda por el concepto especificado, más los intereses legales de dicha suma, devengados a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: Comisiona al Ministerial Virgilio Santos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para que notifique esta sentencia al demandado; y, CUARTO: Condena, además al señor Luis A. González al pago de las costas, hasta la completa ejecución de la

presente sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por González Arias, en fecha diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis A. González A., SEGUNDO: Acogiendo en todas sus partes la presente demanda, confirma la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 28 del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que condenó al señor Luis A. González A., a pagar en provecho de la Font Gamundy & Co., C. por A., la suma de RD\$13,290.97 (trece mil doscientos noventa pesos con noventa y siete centavos oro), que adeuda por el concepto especificado, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; Tercero: Condena además al señor Luis A. González A., al pago de las costas y honorarios, hasta la completa ejecución de la presente sentencia";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Luis A. González Arias, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma la apelación de Luis A. González A., de calidades expresadas, recurso interpuesto según acto de fecha 12 de marzo de 1954, diligenciado por el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ciudadano Miguel A. Rodrigo, contra la sentencia del 16 de febrero de 1954, dictada en atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, con el siguiente dispositivo: 'FALLA: primero: declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis A. González A.; segundo: acogiendo en todas sus partes la presente demanda, confirma la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 28 del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) que condenó al señor Luis A. González A., a pagar en provecho de la Font Gamundy & Co., C. por A., la suma de RD\$13,290.97

(trece mil doscientos noventa pesos con noventa y siete centavos); que adeuda por el concepto especificado, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; tercero: condena además al señor Luis A. González A., al pago de las costas y honorarios, hasta la completa ejecución de la presente sentencia';— SEGUNDO: Confirma dicha sentencia recurrida; y TERCERO: Condena a Luis A. González A., parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente funda su recurso de casación en los medios siguientes: Primero: Violación del artículo 1154 del Código Civil; y Segundo: Falta de base legal;

Considerando que en apoyo del primer medio el recurrente alega que la Corte a qua, "en el primer resulta de la sentencia impugnada, dió por establecido que González Arias adeudaba a Font Gamundy & Co., C. por A., la cantidad de RD\$23,445.25, sobre la cual abonó la de RD\$10,154.24, el 15 de mayo de 1952, restando por tanto la suma de RD\$13,290.97 objeto de la condena; que en la integración de esta última suma, como se expresa en el mencionado resulta, ha entrado un balance cortado el 30 de junio de 1952, a cargo de González Arias, por la cantidad de RD \$15,411.93; que en dicho balance de RD\$15,411.93, Font Gamundy & Co., C. por A., ha 'cargado los intereses correspondientes hasta dicho 30 de junio' (1952); que la sentencia recurrida ha condenado a González Arias al pago de los intereses de la suma de RD\$13,290.97, objeto de la condena; que los intereses cargados por la demandante, corresponden a un espacio de tiempo que no excede de un año; que, en el fallo atacado ha sido violado el artículo 1154 del Código Civil, al haber condenado al recurrente a pagar intereses calculados sobre intereses que no exceden de un año de causados";

Considerando que la recurrida, para contestar a estos agravios, alega, en síntesis, lo que a continuación se expone: "que el cálculo de intereses sobre intereses" según dice

el señor González, no fué propuesto por conclusiones ante la Corte a qua... según se comprueba por la lectura de dichas conclusiones contenidas en la página 3, de la sentencia... que "por la aceptación hecha por González Arias (estampada su firma en la carta del 21 de julio de 1951) el balance adeudado al 30 de junio de 1951, ascendía a RD \$15,441.93, el cual González se comprometió a pagar, a más tardar el día 30 de abril de 1952; que al no efectuar el pago del balance adeudado a esa fecha de RD\$13,290.97... fué demandado en cobro de dicha suma, pidiéndose, además, que fuera condenado al pago de los intereses "a partir del día de la demanda"; que, en el caso... "no puede haber violación del artículo 1154 del Código Civil, como lo pretende el recurrente"... ya que él se había obligado a pagar el balance adeudado, con intereses, a más tardar, el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cual que fuere la suma de que resultare deudor, ya que entre el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno y el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, fecha de la demanda, hubo operaciones de cargos y abonos... y, si por alguna circunstancia no pudo cubrir el balance y fué demandado... los intereses son legales, de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil, a partir del día de la demanda... que, además, "no hay que perder de vista... que entre González Arias y la exponente, existían relaciones comerciales... y una cuenta corriente"... que "debido al florecimiento del comercio en el país, se debía seguir la orientación francesa, en el sentido de que para las cuentas corrientes... se puedan capitalizar intereses cada tres o cada seis meses"... etc.; pero,

Considerando que en el fallo impugnado consta que al día veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y uno, el recurrente Luis A. González Arias, suscribió una carta que le dirigiera la Font Gamundy & Co., C. por A., "para que le diera su conformidad" mediante la cual el primero se reconoció deudor de la segunda "por la suma de RD\$23,-445.21, sobre la cual abonó en fecha 15 de mayo de 1952,

por entrega de café, la cantidad de RD\$10,154.24 restando por tanto un balance de RD\$13,290.97, que fué el objeto de la demanda que en cobro de pesos, incoara en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos la mercantil Font Gamundy & Co., contra el mencionado Luis A. González Arias"; que en dicho documento consta que al día 30 de junio de 1951, el balance de la cuenta de González Arias, ascendía a RD\$15,411.93, balance en el cual la Font Gamundy & Co., C. por A., cargó los intereses correspondientes hasta dicho día 30 de junio" y esa partida íntegra, iniciándola, la columna del DEBE que figura al pié de dicho documento que en la sentencia impugnada se transcribe, la cual concluye en otra partida, por cargo de intereses, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, día de la demanda, ascendente a RD\$1,352.98, correspondientes del primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno (la sentencia expresa 1952) a dicha fecha, para hacer un total de RD\$23,445.21, que deducido del abono que figura en el HABER, según lo indica el recurrente, dá el saldo final de RD\$13,290.97, objeto de la condenación;

Considerando que el artículo 1154 del Código Civil dispone que "los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses ó por una demanda judicial o por una convención especial en la que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a lo menos por espacio de un año entero"; que esta disposición en cuanto prohíbe la capitalización de los intereses, cuando éstos no sean debidos a lo menos por un año entero y además no medie convención especial o una demanda judicial, es de orden público y por vía consecuente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 6 del mismo Código, no puede ser derogada ni por las convenciones de los particulares ni tampoco por los usos del comercio, aún en materia de cuenta corriente; que, además, como la prohibición de que se trata es de orden público puede proponerse aún por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación;

Considerando que, al ser demandado el actual recurrente en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en cobro de la suma de RD\$13,290.97, saldo en que ya estaban calculados los intereses hasta el día treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno, y ser condenado, además, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, según lo solicitaran los demandantes originarios, o sea la Font Gamundy & Co., C. por A., es obvio que, habiendo mediado solamente once meses y nueve días, entre dicho corte de cuenta y la fecha de la demanda, al haber sido condenado el recurrente, por el fallo impugnado, a pagar intereses sobre un balance que ya incluía intereses precalculados cuando todavía éstos no tenían un año de ser debidos, resulta evidente que la decisión que se impugna ha violado el artículo 1154 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones comerciales, en fecha veinte y dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena a la Font Gamundy & Co., por A., parte recurrida, al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de diciembre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sofía Ercira Johnson González de Bass y Compartes.
Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Recurrido: Virgilio A. Rodríguez Gautier, y Compartes.
Abogados: Dr. Aristides Alvarez Sánchez y Lic. Juan B. Mejía.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía Ercira Johnson González de Bass, portadora de la cédula personal de identidad número 10181, serie 1, con sello de Rentas Internas número 1813907; Ana Luisa Johnson González de Vélez, portadora de la cédula personal de identidad N° 10196, serie 1, con sello de Rentas Internas número 1813-906; Guadalupe Johnson González Viuda Villalón, portado-

1, con sello de Rentas Internas número 1403802; María Adelina Johnson González, portadora de la cédula personal de identidad N° 10412, serie 1, con sello de Rentas Internas N° 1965475; Ana Leticia Johnson González Viuda Camarena, portadora de la cédula personal de identidad número 17487, serie 1, con sello de Rentas Internas número 30282; y Carmen Dilia Johnson González de Santos, portadora de la cédula personal de identidad número 10852, serie 1, con sello de Rentas Internas número 2092057, todas dominicanas, mayores de edad, casadas las dos primeras así como la última, y las demás solteras, todas ocupadas en los quehaceres domésticos, y domiciliadas y residentes en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en relación con la determinación de herederos de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, y en lo que respecta al solar N° 3-A de la Manzana N° 271-A, del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1, debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 15656, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Eugenio Alfonso Matos F., portador de la cédula personal de identidad número 16762, serie 47, debidamente renovada con sello de Rentas Internas número 33584, para 1955, en representación del Dr. Aristides Alvarez Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 23229, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 1060 para 1955, y licenciado Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 4521, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 4506, para 1955, abogados de los recurridos en casación Virgilio

A. Rodríguez Gautier, Miguel A. Rodríguez Gautier, Mercedes Laura Rodríguez Gautier, Caridad Rodríguez Gautier, portadores respectivamente, de las cédulas personales de identidad Nos. 24624, 4388, 7548 y 620, Carmen Rodríguez de Sobá, María T. Rodríguez de Henríquez, María Rodríguez de Colón, Edelmira Rodríguez de Rojas, Hortencia Rodríguez Vda. Prado, Diógenes Rodríguez, Dr. Ramón A. Rodríguez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Clara Rodríguez de Alvarez, Argentina Rodríguez de Grau, Alicia Rodríguez Viuda Brenes, Luis Eduardo Rodríguez, Bienvenido Rodríguez Rodríguez, Ernestina Rodríguez de González, portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad números 7553, 34692, 0000, 130, 31295, 41609, 14514, 8281, 17096, 12897, 10457, 18225, 44102, 43096, 43-131 y 11249, y Lic. Fabio Rodríguez Castellanos, todas, de la serie 1, renovadas; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Salvador Espinal Miranda, abogado de los recurrentes, así como el memorial de ampliación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el mismo abogado y a nombre de dichos recurrentes;

Visto el memorial de defensa, de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Arístides Alvarez Sánchez y el licenciado Juan B. Mejía, abogados de los recurridos, así como el memorial de ampliación de la defensa, suscrito por los mismos abogados en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a nombre de dichos recurridos en casación;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por cuyo medio se declara el defecto de los recurridos

Nicolás Osvaldo Rodríguez, Estela Rodríguez, Americana Rodríguez, A. Armando Rodríguez, Martín Rodríguez, Rafael Rodríguez, María Rodríguez de Echavarría, Silverita Rodríguez de Demorizi, Altagracia Rodríguez de Cambiaso e Inés Rodríguez de Marrero, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 319, 323 y 324 del Código Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el licenciado Salvador Espinal Miranda dirigió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia a nombre de Sofía Ercira Johnson González de Bass y compartes, en solicitud de que se hiciera la determinación de herederos y fueran ellos declarados los únicos con derecho en la sucesión de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, fallecida el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordenara la cancelación del Certificado de Título N° 290, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, sobre el solar número 3-A, Def. de la Manzana N° 271-A, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo, del cual era dueña la fenecida y se expidiera nuevo Certificado de Título a favor de los impetrantes; b) que en fecha dos de junio del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, el licenciado Juan B. Mejía, dirigió igualmente una instancia al Presidente y Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a nombre de Virgilio A. Rodríguez Gautier y Compartes, tendiente al mismo indicado fin, de que se les declarara únicos y exclusivos herederos de la fenecida señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, por representación de sus padres respectivos Amadeo, Nicolás, Martín y Manuel Eliseo Rodríguez; c) que previo el procedimiento de designación de un Juez de Jurisdicción

Original para conocer de dichas instancias, la expedición de un auto de fijación de audiencia por este Juez, y el conocimiento de la causa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original después de agotados los plazos y prórrogas acordadas a las partes, para que depositaran los escritos que desearan, dictó una sentencia en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, que los herederos de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, llamados a recoger sus bienes, por derecho propio, en el cuarto grado y en el orden de los colaterales ordinarios, son las siguientes personas: A) Virgilio Arnobio Rodríguez Gautier...; María Horcencia Rodríguez Viuda del Prado; Margarita Berenice Rodríguez de Colón...; María Teresa Rodríguez de Henríquez...; Mercedes Laura Rodríguez Gautier; María del Carmen Rodríguez de Sobá...; Miguel Angel Rodríguez Gautier...; María Caridad Rodríguez Gautier...; hijos de Amadeo Rodríguez y Mercedes Laura Gautier; B) Cayetano Armando Rodríguez...; María Ernestina Rodríguez de González...; Bienvenido Rafael Rodríguez...; hijos de Martín Rodríguez; C) Ramón Antonio Rodríguez Ruiz...; Rita Aurelia Rodríguez Ruiz de Grau...; Clara Luis Rodríguez Ruiz de Alvarez...; hijos de Manuel Eliseo Rodríguez, exceptuándose a los señores Alicia Rodríguez Viuda Brenes, Octavio Rodríguez, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez y Rogelio Rodríguez, por no existir en el expediente la prueba de su filiación; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de los señores Sofía Ercira Johnson González de Bass, Ana Luisa Johnson González, y demás descendientes de Guadalupe González y de William Johnson; TERCERO: que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, la cancelación del Certificado de Título N° 291, que ampara el solar 3-A de

la Manzana N° 271-A, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo, y expedir en su lugar un nuevo Certificado de Título a favor de las personas indicadas en el ordinal primero del presente dispositivo”;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas en fechas: veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el doctor Aristides Alvarez Sánchez a nombre y en representación de Pablo Néstor Rodríguez quien a su vez actuó en representación de Alicia Rodríguez Viuda Brenes, Octavia Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas y Argentina Rodríguez de Ramírez; veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la señora Altagracia Amelia Rodríguez de Rivera, a nombre de su madre Octavia Rodríguez Ruiz y en nombre de los señores Alicia Rodríguez Vda. Brenes, Argentina Rodríguez de Rodríguez, Edelmira Rodríguez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Regús, Diógenes Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez; y veintisiete de noviembre del mismo año, por el licenciado Salvador Espinal Miranda, a nombre y en representación de los señores Sofia Ercira Johnson González Viuda Bass y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA:— Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por el licenciado Salvador Espinal Miranda, a nombre y representación de los señores Sofia Ercira Johnson González de Bass, Ana Luisa Johnson González de Vélez, Guadalupe Johnson González Viuda Villalón y compartes; 2°— Se acoge la apelación interpuesta por el doctor Aristides Alvarez Sánchez, a nombre del señor Pablo Néstor Rodríguez, quien a su vez actúa en representación de los señores Alicia Rodríguez Viuda Brenes, Octavia Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas y Argentina Rodríguez de Ramírez;— 3°— Se acoge la apelación interpuesta por la señora Altagracia

Amelia Rodríguez Rivera, a nombre de su madre Octavia Rodríguez Ruiz y de los señores Alicia Rodríguez Viuda Brenes, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez; 4º— Se confirma la Decisión N.º 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de octubre del año 1953, en la determinación de herederos de la finada señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, respecto del solar N.º 3- de la Manzana N.º 271-A del Distrito Catastral N.º 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, en el sentido de que se incluyan entre los herederos de la finada Altagracia Ozema González Rodríguez a los señores María Caridad Rodríguez Gautier, Alicia Rodríguez Viuda Brenes, Octavia Rodríguez, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pablo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Diógenes Rodríguez, y Rogelio Rodríguez, de modo que su dispositivo en lo adelante rija como a continuación se indica: PRIMERO: Se declara que los herederos de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez llamados a recoger sus bienes, por derecho propio, en el cuarto grado, y en el orden de los colaterales ordinarios, son las siguientes personas: a) Virgilio Arnobio Rodríguez Gautier . . . ; María Hortensia Rodríguez Viuda del Prado . . . ; Margarita Berenice Rodríguez de Colón . . . ; María Teresa Rodríguez de Henríquez . . . ; Mercedes Rodríguez de Sobá . . . ; Miguel Angel Rodríguez Gautier . . . ; María Caridad Rodríguez Gautier, hijos de Amadeo Rodríguez y Mercedes Laura Gautier; b) Cayetano Armande Rodríguez . . . ; María Ernestina Rodríguez de González . . . ; Bienvenido Rafael Rodríguez . . . ; hijos de Martín Rodríguez; c) Ramón Antonio Rodríguez Ruiz . . . ; Rita Aurelia Rodríguez Ruiz de Grau; . . . Clara Luisa Rodríguez Ruiz de Alvarez . . . ; Alicia Rodríguez Viuda Brenes, Octavia Rodríguez, Argentina Rodríguez de Ramírez, Carmen Luisa Rodríguez de Lugo, Pa-

blo Néstor Rodríguez, Edelmira Rodríguez de Rojas, Rogelio Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez, hijos de Manuel Eliseo Rodríguez; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de los señores Sofía Ercira Johnson González de Bass, Ana Luisa Johnson González y demás descendientes de Guadalupe González y de William Johnson; TERCERO: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, la cancelación del Certificado de Título N° 291, que ampara el solar N° 3-A, de la Manzana N° 271-A del Distrito Catastral N° 1, del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y expedir en su lugar un nuevo Certificado de Título a favor de las personas indicadas en el ordinal primero del presente dispositivo;

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente: "Violación del artículo 46 del Código Civil, errada aplicación de los artículos 319, 323 y 324 del mismo Código";

Considerando que por dicho medio de casación los recurrentes alegan, en resumen: que el Tribunal Superior de Tierras, para excluirlos a ellos como herederos de la señorita Altagracia Ozema González Rodríguez, consideró que esta litis recae sobre la prueba de la filiación legítima de Gabriel González (de quien los recurrentes descienden) como hijo de Simón González y Catalina González; y no juzgó el caso "considerando la prueba de una parentela algo lejana a cargo de dos líneas colaterales; la de los Johnson González del lado paterno y la de los Rodríguez del lado materno"; que dicho Tribunal se situó en el caso de la prueba de una filiación legítima... y no hizo uso del poder de apreciación que tiene tratándose de la prueba de una parentela algo lejana, "redimiéndose de apreciar si del conjunto de actos del estado civil, acto de notoriedad, papeles domésticos, hechos circunstancias de la causa resultaba... la prueba de la parentela de... los Johnson González"; que de esta manera, "la sentencia recurrida no solo hizo una errada aplicación de los artículos 319, 323 y 324 del Código Civil

por haberse situado el Tribunal en el caso de la prueba de una filiación legítima, sino que también violó el artículo 46 del mismo Código;

Considerando, que ciertamente, los artículos 319 y siguientes del Código Civil solo se aplican a las contestaciones relativas a las cuestiones de estado; que así, cuando la cuestión de filiación no constituye el objeto de un debate directo, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto, administrarse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos, públicos o privados, y también por testimonios, puesto que, si el parentesco que se invoca es lejano, sería a menudo imposible establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil;

Considerando que los reclamantes Johnson González, actuales recurrentes en casación, pidieron al Tribunal Superior de Tierras "la audición bajo la fé del juramento o como testigos de todas o algunas de las personas aún vivas que prestaron declaraciones por ante el Notario Público licenciado Eleuterio Sepúlveda Hernández en ocasión del levantamiento del acto de notoriedad pública de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres"; y el Tribunal desestimó el pedimento, sobre el fundamento de que, "de acuerdo con el artículo 323 del Código Civil, la prueba testimonial no puede admitirse sino cuando haya un principio de prueba por escrito, o cuando las presunciones o indicios resulten de hechos que desde luego constan, y sean bastante graves para determinar la admisión"; con lo cual dicho Tribunal, procedió en la especie como si se tratara de un litigio relativo o una cuestión de estado, cuando no se trataba sino de la prueba de la parentela a los fines de suceder, en un caso en el cual los reclamantes alegaron la imposibilidad, como lo admite la sentencia impugnada, "de procurarse la prueba directa por medio de actas del estado civil con la finada señorita Altagracia Ozema González Rodrí-

guez, por ser la señora Guadalupe González López, de quien ellos descienden, natural de Venezuela, donde su madre Luisa López, alegan se casó con Gabriel González, y por no existir allí constancia sobre matrimonios civiles, sino a contar del año 1873, época en la cual entró en vigencia la reforma del Código Civil haciendo obligatorio el matrimonio por la ley; y, además, por ser naturales de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España, los presuntos padres de Gabriel González, Simón y Catalina González"; que, en tales condiciones, los jueces del fondo han debido ordenar la prueba testimonial ofrecida por los reclamantes Johnson González, actuales recurrentes en casación;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la especie de que se trata, el Tribunal *a quo* ha desconocido el artículo 46 del Código Civil, hizo una falsa aplicación de los artículos 319, 323 y 324 del referido Código, y ha violado, consecuentemente, el derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a los intimados al pago de las costas, del presente recurso de casación, ordenando su distracción en favor del licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE MARZO DE 1956**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	20
Recursos de casación penales fallados.....	26
Recursos de revisión penal conocidos.....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	1
Defectos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Declinatorias.....	1
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	2
Resoluciones administrativas.....	33
Autos autorizando emplazamientos.....	13
Autos pasando expedientes para dictamen.....	43
Autos fijando causas.....	33
T o t a l :	<u>197</u>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

31 de marzo de 1956.

“Año del Benefactor de la Patria”.